

***** ** como defensor particular de *****

inicial; y,

CONSIDERANDO:

Consejo de la Judicatura Federal.

INTEGRIDAD".²

época.

² La jurisprudencia con número de registro 192097, se localiza en la página 32 del Tomo XI, correspondiente a abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena



Al respecto, del análisis que se realiza al escrito de demanda en relación con las constancias que obran en autos, se advierte que ***** , por conducto de su defensor particular, reclama al **Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz:**

- La resolución oral dictada en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número *****, en la que se negó el sobreseimiento de dicho proceso.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados que se precisaron en el considerando anterior, debido a que así lo reconocieron expresamente las autoridades responsables en su respectivo informe justificado (fojas 40 y 159).

La existencia de la resolución combatida se corrobora con las pruebas documentales que ofreció el Juez responsable, consistentes en los discos que contienen los registros de audio y video de la audiencia de continuación celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número ***** , a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos en los artículos 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca enseguida:

Época: Décima Época
Registro: 2004362
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 43/2013 (10a.)



Las partes
de ampar
e la actu

CUARTO. Improcedencia. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia del juicio de amparo y este Juzgado de Distrito no advierte oficiosamente la actualización de algún supuesto de esa naturaleza en términos de lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Del disco que contienen los registros de audio y video de la audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número *********, se desprende lo siguiente.

La continuación de la audiencia inicial se realizó, como ya se indicó, el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, a partir de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos.

A partir del minuto 13:19 de grabación del archivo dos de la audiencia de continuación, la defensa del imputado solicitó al Juez de Control la declaratoria de nulidad de los datos de prueba referidos por la Fiscalía en audiencia inicial, consistentes en entrevistas de las personas identificadas como T1, T2 y T3, que obran el expediente de queja *********, del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Agotado el debate correspondiente entre las partes, al iniciar el archivo tres de la audiencia de continuación, el Juez de Control emitió la resolución del incidente de nulidad planteado por la defensa del imputado *****

Inmediatamente después, a partir del minuto 07:03 de grabación del archivo tres de la audiencia de continuación, la defensa del imputado solicitó al Juez de Control la declaratoria de nulidad del dato de prueba referido por la Fiscalía en audiencia de continuación, consistente en el dictamen médico-psicológico signado por la maestra ***** y el doctor *****

Agotado el debate correspondiente entre las partes, en el minuto 25:29 de grabación del tercer archivo de la audiencia de continuación, el Juez de Control emitió la resolución correspondiente.

Posteriormente, a partir del minuto 00:31:39 de grabación del archivo tres de la audiencia de continuación, la defensa del



do en esta resolución
rada el v
eso pena
seimiento

ia de la q
79 de la L
oceso pen
stos casos
de conc
a o no c

establece e
en el Sem
II, de mar
registro 17

transcribi
a parte, n
otra, bast
das, para

CIÓN O
OS DE

MANUEL ROMERO DIAZ
706a6620636a6532000000000000000000201f2
15/05/26 18:00:00



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En los conceptos de violación la parte quejosa, aduce medularmente lo siguiente:

En el primer concepto de violación.

- La resolución combatida transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica del quejoso, porque existe una violación al derecho fundamental de doble enjuiciamiento (non bis in ídem).
- La resolución que se combate es inconstitucional porque el Juez responsable desatiende disposiciones jurídicas que le son obligatorias como el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Considera como argumento “delictivo” que se sostenga un no ejercicio de la acción por el hecho de que la resolución no la haya dictado un juez.
- La resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro de la Carpeta de Investigación ***** , en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal con relación a los mismos hechos denunciados al imputado en el diverso proceso penal ***** del índice de la responsable ha causado estado (se encuentra firme), lo que trae como consecuencia un impedimento para someter al quejoso a una nueva persecución penal.
- Que lo indicado en el párrafo anterior, fue aceptado, no controvertido ni negado por la Fiscalía y la asesora jurídica, por lo que el Juez de control debió resolver el sobreseimiento del proceso penal.
- Para sustentar su dicho, citó las jurisprudencias de rubros: **“PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL**



E A PROC
 ECHOS.”
 IO SE AC
 SMA CO
 DISTINTOS
 NORMAS
 DISTINTO
 violación.
 a Sala de I
 el amparo
 a expresa
 vertiente
 ón penal f
 cuadro co
 *** y *****
 os y el de
 dicha inf
 presentación
 n.
 onstable
 ncial 2018
 para justifi
 erio.
 cita la tes
 IVOCADA
 ONDE
 RSE EN
 DAD AL C
 LA QUE

En el segundo concepto de violación.

- Que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número *********, reconoce de forma expresa que la prohibición de doble enjuiciamiento en su vertiente adjetiva procesal comprende el no ejercicio de la acción penal firme.

- La defensa realiza un cuadro comparativo entre las carpetas de investigación ***** y *****; y sostiene que el inculpado, los hechos y el denunciante en ambas carpetas son los mismos; que de dicha información no existe inconformidad por parte de la representación ni de la asesoría jurídica, consintiendo esa afirmación.

- Que el Juez responsable no reconoce la obligatoriedad del criterio jurisprudencial 2018180; además, omite expresar mayores razonamientos para justificar el por qué se aparta de las directrices de ese criterio.

- Para sustentar su dicho cita la tesis de rubro: “***TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.***”

- La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3399/2013, dentro de sus consideraciones estableció que el juzgador debe partir del análisis de los hechos que dan lugar a la prohibición de doble juzgamiento y no a que exista un resolución jurisdiccional que determine la existencia de un delito.

- Que en este asunto se acredita cada uno de los elementos para determinar el sobreseimiento, en otras palabras la **identidad del sujeto**, la **identidad en el hecho** y la identidad en el **fundamento**, por lo que solicita se conceda el amparo liso y llano.

Este Juzgado de Distrito considera que los argumentos planteados en el concepto de violación de referencia son **fundados, aunque suplidos en su deficiencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Así es, ya que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, se explica.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indican lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo, establece:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Dicho numeral contempla el derecho fundamental de legalidad, que se traduce en que las autoridades deben emitir sus actos conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis³ de rubro y texto siguiente:

³ Visible en la página 263, tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, enero de 1993, Octava Época, con número de registro IUS 217539.



jurídica que
cionen los c
defender sus
va a través
medio de
así, para
ución esta
y motivac
alidad”.

de la Co

estado en
no en virt
e funde y n

al transcr
competen
motivació
la autor
oner las c
cepto le pe
ipótesis le
ación y
lo sostu
Nación, s
de los pur
preceptos
a los juz
nere su er
instancias
s que se

de la Co

estado en
no en virt
e funde y n

al transcr
competen
motivació
la autor
oner las c
cepto le pe
ipótesis le

ación y
lo sostu
Nación, s
de los pun
preceptos
a los juz
nere su en
instancias
s que se
cto.



Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas (hasta los criterios jurisprudenciales) aplicables al caso de que se trate, pues las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en un conflicto o litis que se les plantea.

Ello atento a que en las resoluciones jurisdiccionales la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a fin de que el gobernado pueda advertir si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador estimó para resolver el debate.

Son aplicables a lo hasta aquí dicho, los siguientes criterios⁴:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” y;

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la

⁴ Jurisprudencia con registro 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación y, la tesis P. CXVI/2000, del Pleno del citado Máximo Tribunal aludido, visible en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



fundamen
el disposit
ró para e
que prev
la decisi
continuac
cincos, la c
ación del
| *****

eró para e
que prev

icincio, la g
ación del

conformidad
pios del siste
ón, concep
entos Pena
ero de acto
procesal, c
e los Estad
artículo 8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

párrafo 7, los cuales, ciudadano Juez, tutelan el derecho fundamental *non bis in idem* o prohibición de doble enjuiciamiento, el cual se encuentra también reconocido en nuestra legislación penal aplicable, en específico en los artículos 255 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que a la letra establece, que la determinación del no ejercicio de la acción penal para los casos del artículo 327 del presente código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, así también el artículo 327 de la misma codificación recoge el citado principio, pero en su fracción VIII, que señala que el procedimiento procede cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado.

Así también el artículo 485 del mismo ordenamiento de proceder, en su fracción IX, que señala que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad se extinguen cuando, en dicha fracción, existe una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos. Ahora bien, ciudadano Juez, en el caso existe cosa juzgada, existe una determinación irrevocable, inmodificable y revocable, que da certeza jurídica al señor ***** que no se puede proseguir con una persecución penal en su contra, puesto que él ya la tuvo y tuvo como resultado un no ejercicio de la acción penal con efectos de sobreseimiento. El artículo 328 de la misma (inaudible) señala cuáles son los efectos del dictados de un auto de sobreseimiento, que es, que tenga efectos de una sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. Ahora bien, ciudadano Juez, la fracción VIII y la fracción IX del artículo 328 y 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente, no puede interpretarse de manera limitativa. Es decir, no puede estimarse su configuración o actualización únicamente cuando existe una sentencia dictada con anterioridad, puesto que, la determinación del no ejercicio de la acción penal es una resolución análoga que tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y, por tanto, nos encontramos ajustados al supuesto normativo tanto de la fracción IX del artículo 485, como de la fracción VIII del citado 327 de la misma codificación legal aplicable.

Y para determinar que la determinación del no ejercicio de la acción penal es una resolución análoga, debemos atender al registro digital que usted puede ubicar en el Semanario Judicial de la Federación



...titud en el
 proceder a
 concepto
 justicia de la
 constatación
 la controver
 o existe
 tivo que g
 establecido e
 de la acci
 de sobrese
 Suprema C
 cia, es oblig
 al.
 nos partir se
 e enjuiciam
 que nadie p
 en el juicio
 ención Am
 u apartado
 rá ser some
 Pacto Inter
 blece que n
 aya sido ya
 en la ley y e
 a Suprema
 delito en lo
 blece que
 r juzgado d
 e que la
 que se enc
 e ser perse
 base fáctica
 a, concentr

...titud en el
 proceder a
 concepto
 justicia de la
 constatación
 la controver
 o existe
 tivo que g
 establecido e
 de la acci
 de sobrese
 Suprema C
 cia, es oblig
 al.
 nos partir se
 e enjuiciam
 que nadie p
 en el juicio
 ención Am
 u apartado
 rá ser some
 Pacto Inter
 blece que n
 aya sido ya
 en la ley y e
 a Suprema
 delito en lo
 blece que
 r juzgado d
 e que la
 que se enc
 e ser perse
 base fáctica
 a, concentr



que debe aplicarse a la persona, en este caso al gobernado mexicano,
que es el ciudadano ***** , independientemente.

$$(\dots)$$

Establecido lo anterior, ciudadano Juez, es que el análisis respecto de la configuración del non bis in idem debe realizarse, primero, respecto a la identidad del sujeto, el cual es una garantía de seguridad individual, ciudadana, es un presupuesto de operatividad personal e intransferible que protege a la persona que es perseguida penalmente, que le dota de certeza jurídica de que no se le va a perseguir, que le dota de certeza jurídica de que no se le va a imponer doble sanción, que le dota de certeza jurídica que no será progresado o judicializado por hechos que ya anteriormente fueron sometidos y que fueron dilucidados a través de una resolución que dirimió el fondo de la controversia, como en el caso, es un no ejercicio de la acción penal cuyos datos más adelante se adelantarán, en este sentido, ciudadano Juez, es claro que al ciudadano ***** le imputaron los hechos que fueron materia de la formulación de imputación en la audiencia próxima pasada, acaecida el día viernes.

El día viernes, veintiuno de marzo de la presente anualidad, En esta imputación, ciudadano Juez, se estableció que a la persona a la que se le formulaban los cargos era ya la persona multireferenciada, estos hechos, ciudadano Juez, que son idénticos en cuanto al hecho y que se analizará más adelante, fueron ya también objeto de una denuncia, en específico la del seis de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrita y presentada por el señor ***** ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en esa denuncia, ciudadano Juez, se estableció como probable autor del hecho supuestamente criminoso al señor ***** , en compañía de otras personas, por lo tanto, nos encontramos ante una identidad del sujeto. ¿Por qué?, porque a dicha denuncia, el ciudadano Juez, dentro de la carpeta de investigación, la carpeta de investigación ***** , le recayó un acuerdo de decretamiento de no ejercicio de la acción penal el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, en donde, por estimarse actualizada la fracción primera del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales, el ciudadano licenciado ***** , Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, determinó el no ejercicio de la acción penal, el cual el ciudadano Juez fue impugnado por el ciudadano ***** .



Esta notificación de no ejercicio de la acción penal le fue debidamente notificado al ciudadano ***** en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó a la Fiscalía el acuerdo de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciocho, emitido dentro de los autos del cuadernillo de medio de impugnación número ***** donde se notificaba que el ciudadano ***** había recurrido a la determinación de no ejercicio de la acción penal ante el Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Distrito Judicial, que quedó a cargo del maestro *****, señalando fecha de audiencia para el día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, para la correspondiente audiencia. En catorce de febrero del año dos mil diecinueve, se recibió por la Fiscalía a cargo de la persona ya anteriormente citada, el oficio número *****, de fecha 14 de febrero de 2019, que fue asignado por el Juez de control, Luis Roberto Juárez López, encargado en este distrito judicial, donde se le requirió al fiscal, que ya se ha hecho mención, indicar a la fecha de notificación de la determinación de no ejercicio de la acción penal al señor ***** y se adjuntaran las constancias respectivas que lo justifiquen o informara el impedimento legal.



ejercicio de la acción penal de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

Significando, ciudadano Juez, que hasta la fecha no se había instado ningún juicio de amparo ni en contra del decretamiento del no ejercicio de la acción penal, ni en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación, confirmando que el medio de impugnación *** era desechado por ser extemporáneo. No pasa desapercibido, ciudadano Juez, que en fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el oficio 838, signado por el Juez de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este mismo Distrito, pero a cargo del licenciado ***** ****, dio entrada a un medio de impugnación contra la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, pero ahora, asignado por el licenciado ***** **, en su carácter de asesor jurídico del señor ***** **, señalando como fecha de audiencia el día 1 de marzo del año 2019, dentro de los autos del medio de impugnación, ahora ***** , Audiencia ciudadano Juez que al desarrollarse fue desechado en virtud de que dicha cuestión litigiosa ya había sido analizada en diversos medios de impugnación con el número ***** , ya referido, aunado a que hasta ese momento, el profesionalista ***** **** no contaba con personalidad, motivos por los cuales el Juez de control, ***** a, desechó el citado medio de impugnación sin que se instara ningún medio de control constitucional al respecto para revocar tampoco dicha determinación.

Las consideraciones y antecedentes anteriormente esbozados por el de la voz constan dentro del antecedente de investigación que se evoca a título de dato de prueba, con terminación *********, que signa el licenciado ******* ***** *******, Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que dirige a la licenciada ******* ***** ***** *******, Agente del Ministerio Público de la Federación Orientadora 2 de la Unidad de Atención y Determinación, Veracruz.

(...)

Claro, ese dato de prueba consistente en el oficio con terminación 2169/2019, que signa el fiscal ***** , director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que dirige, ciudadano Juez, a la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación. Este es un dato de prueba, ciudadano Juez, que ya obra



en el mo
Juez de no
través de
de investig
ero 469, sig
vez en este
, Director d
Especializa
auto de fech
la Congreg
órgano jun
or el ciuda
carpeta d
enterado de
e no ejercio
s mil diecio
horas con
so, asigná
identificado
ba, que es
registros de i
todo el cún
del tomo co
oficio signa
** **

en veintio

s constan

ción penal

edimento le

que fue ge

Dentro del

ta también



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

dentro del mismo cuadernillo de impugnación ***** , donde el fiscal informa al Juez que le permite informar que en fecha diez de enero del dos mil diecinueve, fue notificada la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada en fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho y que se emitiera dentro de la carpeta de investigación con terminación ***** al ciudadano ***** en el interior del centro de reclusión de Pacho Viejo, Veracruz, anexando las constancias relativas a comprobar su dicho, fue así el ciudadano Juez, cómo a través del oficio número 729, recepcionado por el fiscal ***** en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, el ciudadano *****, a través de proveído de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, generado en la misma data, le hace de conocimiento al fiscal que recepciona que una vez visto su oficio, respecto de la solicitud de ***** en ese juzgado, el veinticinco de enero del dos mil diecinueve, se desecha de plano el medio de impugnación presentado por ***** , ya que de las constancias se advierte que el promovente en fecha diez de enero del año en curso fue notificado del decretamiento del no ejercicio de acción penal, por lo que el término de diez días, ciudadano Juez, para poderlo recurrir en términos de la legislación aplicable, había fenecido en fecha veinticuatro de enero del año en curso, siendo que la solicitud realizada por el agraviado fue recibida el día veinticinco de enero del año en curso, es decir, un día después, y que, por tanto, se advertía que la solicitud del promovente resultaba extemporánea e improcedencia, ciudadano Juez, este acuerdo también fue generado dentro del cuadernillo de impugnación ***** , y estos datos de prueba, a los que se ha hecho referencia anteriormente, corren agregados dentro de la carpeta de investigación y de igual manera el ciudadano fiscal, faltando a ese deber de provida que nos debemos entre las partes, no se lo mencionó a su señoría.

También corre agregado dentro de la misma carpeta, a foja 473, de un tomo que no tiene ninguna leyenda en su caratula, pero que es de los cuales nos corrió traslada la representación social, obra la promoción recibida en este órgano jurisdiccional en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en el cuadernillo de impugnación nueve de la misma anualidad, en donde interpone el recurso de revocación, el señor *****
***** ***** , en contra de la determinación ya citada por auto de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, un segundo, muchas gracias, siendo así, que el ciudadano **** ***** ***** , en atención al recurso de revocación presentada por la supuesta víctima,



mo cuade
eclaraba im
echa quince
se desechó
rocedente.
peta y se
su señoría
ado *****
ó con el de
señor *****
s colmado
pues la p
decretami
es pasado e
que es intr
ualización c
pero antes
dadano, qu
ción *****
ue el seño
do nuevam
ón con nom
febrero de
nte: Que v
ter asesor j
febrero de
en contra
da de la ca
trece hora
cabo la a
salas de or
a bien, ciud
obran en l
ón en el c

la de la ca
trece hora
n cabo la a
salas de or
a bien, ciud
obran en l
én en el cu



Sin embargo, toma en consideración el dato de prueba que se evocó como primero, con la terminación ***** , donde el licenciado ***** , en la calidad ya referenciada, señaló lo que aconteció en la audiencia, que el señor ***** , declaró improcedente la solicitud porque ya había sido analizado por el Juez ***** y que aunado a ello, no era procedente entrar al estudio de la legalidad del decretamiento de no ejercicio, porque la persona que promueven el medio de impugnación no contaba con personalidad, siendo la misma persona que comparece el día de hoy en la sala de audiencia con el nombre de ***** , prosiguiendo con el segundo supuesto, que es la identidad en el hecho, debemos atender a cuáles fueron aquellas proposiciones fácticas formuladas a título de cargo en la formulación de imputación por el representante social en contra del señor ***** y por tanto, como excepción al principio de oralidad, me permitiré establecer cuáles son estos hechos para que quede de vida constancia en audio y video de esta audiencia. Se dice que en fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, el señor víctima fue vinculado a proceso y a partir de esa fecha, al ingresar al reclusorio de Pacho Viejo, fue internada en la Sección a), Estancia 1, Litera 1 y en esa instancia, pone una bocina a todo volumen durante todo el día y toda la noche por varios días, lo que lo convirtió en una tortura a criterio de ***** , porque cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño, era por momentos, por el cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohadilla improvisada con una cobija y en otra se ponía un pantalón de mezclilla, apretándolo firmemente para de esta manera disminuir el ruido, pero, más sin en cambio, así lo dijo el señor fiscal y debe decirse en su literalidad, esto no le permitía conciliar el sueño, debido al volumen de la música y la repetición de canciones en una memoria o dispositivo USB que contaba con canciones de género de banda y reguetón, por lo que, ante dicha circunstancia, al ser ya varios días en los que se encontraba en esta situación la víctima, es que decide hablar con el director del reclusorio, en ese entonces, el licenciado ***** , que le refiere precisamente que él no podría hacer nada al respecto, toda vez que él solamente recibía órdenes de ***** , ***** y ***** , estas primeras proposiciones fácticas o estos primeros enunciados circunstanciales, que vamos a denominar como hechos con el inciso A), se encuentran dentro de la denuncia de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, que corre agregada a la carpeta de



investigación ***** y en ésta, ciudadano Juez, en el apartado 4, señala lo siguiente: Al ingresar al reclusorio regional de Pacho Viejo, fui interno en la Sección a), Estancia 1, Litera 1, al ser vinculado a proceso en mi estancia, pusieron por órdenes de la dirección radio con bocina todo volumen, durante día y noche, por varios días, lo que lo convirtió en una tortura, pues cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño, era por cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohada improvisada con una cobija y en el otro oído me ponía un pantalón de mezclilla apretándolo firmemente, pero aun así, el ruido del radio no permitía conciliar el sueño debido al volumen de la música y la repetición de canciones de memoria USB con ritmo de banda y reguetón, por lo anterior, hablé con el director del reclusorio, ***** , quien me dijo que no podía hacer nada al respecto, que solo recibía órdenes de *****

***** , este hecho, ciudadano Juez, coincide idénticamente con el ya verbalizado que fue formulado a título de cargo en la imputación por el representante social, es absolutamente el mismo hecho, por cuanto hace a este se refiere. Este hecho, ciudadano Juez, también se analiza dentro de la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha diez de diciembre del año 2018, signada por el licenciado ya referenciado, en esta determinación, que corre agregada en la carpeta de investigación, ciudadano Juez, a foja 197, se establece que, se analiza el siguiente hecho, que al ingresar al reclusorio regional de Pacho Viejo, fui internado en la Sección a), Estancia 1, Litera 1, al ser vinculado a proceso en mi instancia pusieron por órdenes de la dirección radio con bocina todo volumen, durante día y noche, por varios días, lo que lo convirtió en una tortura, pues cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño era por un cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohada improvisada con una cobija y en el otro oído me ponía un pantalón de mezclilla apretándolo firmemente pero aún así, el radio del ruido no permitía conciliar el sueño, debido al volumen de la música y repeticiones de canciones de memoria USB con ritmos de banda y reggaetón, por lo que le hablé al director del Reclusorio, ***** , quien me dijo que no podía hacer nada porque recibía órdenes de *****

***** , este hecho ciudadano Juez, se determinó a la postre a través del análisis de datos de prueba que posteriormente serán referenciados, ha acreditado la causada en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

sobrecibimiento de la fracción I en el artículo 327, es decir, tenemos el mismo hecho en la formulación de imputación que origina este proceso penal, en la denuncia del seis de noviembre del año dos mil dieciocho y hecho que es tomado en consideración para determinar el no ejercicio de la acción penal, por lo cual nos encontramos, por cuanto a este hecho, que por cuestión metodológica identifico como apartado A), en una coincidencia total, de la imputación, ciudadano Juez, se sigue diciendo que esos hechos de tortura, que refiere sufrir la víctima, le hizo reducir en su corporidad ocho kilos de peso u ocho kilogramos, que así lo mantuvieron durante varios días, hasta que aproximadamente el día cinco de mayo del dos mil dieciocho, encontrándose en su celda, lo contactan precisamente unos abogados que se identifican con los nombres de ***** los

cuales entrevistan con la hoy víctima y éstas le manifiestan que L***

***** , entonces Fiscal Especializado para la

Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quería platicar con él diciéndole a estos abogados que lo visitaría precisamente el fiscal ****

 , situación que aconteció precisamente el día
 diez de mayo del dos mil dieciocho, aproximadamente a la una de la
 mañana, en que fui despertado por el director del penal de Pacho Viejo,
 Veracruz, donde se encontraba internado la hoy víctima, el licenciado

 , director de ese penal, en compañía de un

custodio, quienes le ordenan vestirse precisamente a la víctima y que éste los acompañara, esta narración, que voy a identificar como inciso B), se encuentra también dentro de la denuncia del seis de noviembre del año dos mil dieciocho, dentro del mismo apartado 4 de la denuncia, pero en su segundo párrafo, ciudadano Juez que por economía procesal no se va a leer a la literalidad; sin embargo, para dejar constancia al ciudadano Juez, se hará. Se establece en este párrafo segundo aproximadamente el día cinco de mayo del año en curso, me contactaron los abogados *****

**** ***** ***** ****, *entre paréntesis, a quien no conocía, y*

entre paréntesis, quien no conocía, ellos se

entrevistaron conmigo, me manifestaron que **** *

***** , Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por

Personas Desaparecidas, quería platicar conmigo, diciéndome que él me visitaría, lo cual ocurrió el día diez de mayo del dos mil dieciocho, a la una de la mañana, que fui despertado por el director de penal en Pacho viejo, el licenciado ***** y un custodio, quien ordenó vestirme y que los acompañara* así lo hice y me condujeron al segundo



piso del área de oficinas, hasta el final del pasillo, donde se encuentra la oficina del director, y al entrar, veo a **** *, quien me pregunta cómo la estaba pasando, que si podía dormir con la música a todo volumen y a todas horas, con lo cual me queda claro de dónde vino esa instrucción, **** * me dijo que sabía perfectamente que no había cometido ningún delito, pero que el fiscal **** * había roto un acuerdo con el gobernador del Estado y que necesitaba que lo declarara y lo incriminara en el mismo delito por el que fue vinculado al proceso. Este hecho se encuentra en identidad con aquél que identifiqué como apartado B), pero también como aquel que vamos a identificar como hecho número C). Por cuanto hace al apartado B), ciudadano Juez, pues por cuestiones metodológicas seremos más detenidos en cuanto a ésto, pese a la identidad que existe ya en estos datos de prueba ya confrontados, también fue analizado dentro de la determinación a la que ya se ha hecho multirreferencia, en este se dice: Aproximadamente el día cinco de mayo del año en curso, me contactaron los abogados **** *, **** *, a quien no conocía, y **** *, quien sí conocía, se entrevistaron conmigo y me manifestaron que **** *, Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quería platicar conmigo diciéndome que él me visitaría, lo cual ocurrió el día diez de mayo del dos mil dieciocho, a la una de la mañana, que fui despertado por el director del penal de Pacho Viejo, licenciado **** *, y un custodio, quien ordenó vestirme y que los acompañara este hecho, ciudadano Juez, fue sujeto también a cárcel (...)

Defensa: Gracias, ciudadano Juez, como acotación, se había anunciado en la exposición que era como excepción al principio de publicidad para dar debida constancia de que los hechos eran absolutamente los mismos, no puedo parafrasear circunstancias fácticas porque entonces no estoy atendiendo al supuesto dos para decretar el non bis in ídem, que es identidad en el hecho por ello es que debía referirse en su literalidad y en su exactitud cuáles habían sido los hechos en materia de imputación, los hechos también que fueron plasmados en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

la denuncia y los hechos analizados en el decretamiento o en ejercicio de la acción penal, sin embargo, en virtud de que usted ya resolvió y nos está vedando la posibilidad de constatar ante la autoridad que conozca, ante el sistema recursivo, dicha circunstancia, nos vamos a coger al criterio ya anteriormente planteado y por lo cual, ciudadano Juez, únicamente me referiré en primer momento a cuáles son los hechos materia de imputación, estos hechos, ciudadano Juez, que fueron desglosados por parte del de la voz como A), B), C), y que siguen secuencialmente hasta culminar con la exposición del ciudadano fiscal, se establece bajo el deber de probidad, objetividad y lealtad que sí obedece la defensa, se encuentran todos de manera idéntica, algunas palabras más, algunas palabras menos, dentro de la denuncia de seis de noviembre del año dos mil dieciocho, la que ya se ha multirreferenciado y hechos también que fueron objeto del decretamiento del no ejercicio de la acción penal también ya multicitado, por lo tanto, ciudadano juez salvo excepción en contrario, es claro que existe una identidad en cuanto al hecho, porque los hechos de la imputación son los mismos que aquellos analizados para decretar el no ejercicio de la acción penal, ahora bien, me haré cargo del aspecto relativo de la identidad del fundamento, que ya se adelantó el ciudadano Juez, este se actualiza cuando existe una constatación de previa decisión de fondo o definitiva que resuelva una controversia, y que ya también la propia Corte, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia con número Digital *********, señaló que, es análoga a esta resolución un sobreseimiento o un decretamiento de no ejercicio definitivo, por lo cual, ciudadano Juez, si ya se expuso y se estableció con dato de prueba que estos hechos ya fueron sujetos a una resolución que puso fin a una controversia con carácter definitivo, como fue el no ejercicio de la acción penal, también nos ajustamos a la identidad de fundamento, por lo cual existe identidad del sujeto, identidad en el hecho e identidad del fundamento, para que usted advierta flagrantemente la violación al principio non bis in idem, señalado en el artículo 23 Constitucional, y atiende a dicho principio en su vertiente adjetiva procesal, debe decirse que la Corte, en las ejecutorias que ya le ha referenciado el de la voz, ha establecido que este principio tiene dos vertientes, el primero es el sustantivo material, que prohíbe una doble sanción, que prohíbe un doble castigo o una doble punición y el segundo, es el adjetivo procesal, el cual prohíbe una doble persecución, un doble procesamiento o un doble enjuiciamiento, en este sentido, ciudadano Juez, usted debe aplicar el non bis in idem en su vertiente adjetiva



... el es quien
... d no le ven
... render obj
... ión penal fu
... determinac
... ió de la acc
... stigación, no
... dano Juez,
... os por la r
... o al debido
... las consta
... su conocim
... or la misma
... chos le rec
... n relación a
... ión penal
... ha treinta c
... s de la dat
... de Investig
... especializada
... el estad
... de que la r
... cha diez de
... fue notific
... ocurriera la
... el índice de
... o Penal C
... cha quince
... a determina
... diecinueve,
... citada fecha
... recibido no
... terminació
... ordene



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

las anotaciones en el Gobierno, se remita al Archivo General de la Fiscalía General del Estado, lo que asienta para debida constancia, dato de prueba que, rogamos, valore de igual manera al momento de emitir su resolución, dato de prueba que también corre agregado dentro de la carpeta de investigación y que el ciudadano fiscal ya ocultó al momento de verbalizar la solicitud de vinculación a proceso, por ello, ciudadano Juez, es que se estima actualizable lo relativo al artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues existe una nueva determinación que quedó firme de no ejercicio y que inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto al indiciado se estima actualizable también el artículo 327 y 485 en las fracciones ya referenciadas, porque ya se ha constatado la existencia de una resolución análoga a una sentencia definitiva de carácter absolutorio, en respecto de los mismos hechos que en abono a la jurisprudencia citada, también hay actualización respecto al mismo sujeto y la misma identidad en el fundamento, por lo cual, ciudadano Juez, constitucionalmente no podemos seguir con el procedimiento en cuestión, se debe decretar el sobreseimiento de la causa por las causales ya anteriormente mencionadas, puesto que al señor ya se le persiguió y no pudo ser derrotado, Fiscalía, asesoría jurídica pudieron recurrir, pudieron instar medios de controles constitucionales y no lo hicieron, la carpeta de investigación que motiva el presente proceso penal, que es la *********, se inicia, ciudadano Juez, a partir de que la Fiscalía General de la República declina competencia en fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, el señor ******* ***** ******* presentó denuncia ante el fiscal en turno de la Fiscalía General de la República, Delegación Estatal Veracruz, en donde plasma los mismos hechos, pero agrega al ciudadano al Juez como cuestión novedosa, que el 9 de mayo del presente año le fue notificada de manera personal la recomendación ********* de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigida a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se le reconoce el carácter de víctima del delito de tortura por lo cual, ciudadano Juez, el señor ******* ***** *******, indebidamente o indebidamente asesorado, cree en su falta de expertise legal, que con el hecho de que una recomendación haya sobrevenido, que, por cierto, dudosa investigación para decretar la recomendación, que se le haya reconocido el carácter de víctima, ello tiene el alcance de poder superar una determinación de no ejercicio de la acción penal con valor de cosa juzgada; sin embargo, ciudadano Juez, debemos atender a la sentencia



de amparo directo relacionado con el juicio de amparo directo ***** ,
sentencia ciudadano Juez que para su búsqueda en el sistema integral
de seguimiento de expedientes, se puede encontrar como el Amparo
Directo ***** , que emite el Décimo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito correspondiente al veintinueve de junio
del año dos mil veintitrés, en esta ejecutoria, de la cual usted puede tener
conocimiento judicial, se establece cuál es el alcance probatorio de una
recomendación de derechos humanos y establece que aquello generado
por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad federativa de
donde se encuentra el litigio, no son actos con valor jurídico pleno y sobre
todo, no son actos o no son datos que puedan anular una determinación
judicial, lo cual es concordante el ciudadano Juez, con el artículo 5 de la
Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual se
establece que la Comisión no es competente para conocer de asuntos
que lo que interesa son jurisdiccionales en cuanto al fondo y el artículo 20
de la de la citada ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,
señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de dicha ley,
se entiende por, fracción tercera, asuntos jurisdiccionales en cuanto al
fondo, inciso D), las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la
acción penal que emite el personal de la Fiscalía General del Estado,
respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación como
son Archivo de Insignación, es decir, la propia ley de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos, incluso el propio reglamento, establece,
ciudadano Juez, que la comisión no es competente para meterse en
asuntos de fondo jurisdiccional y que, por tanto, no es competente para
meterse en asuntos de decretamiento de no ejercicio de la acción penal,
al ser, por tanto, los datos de prueba generados por una recomendación
de carácter... (hace pausa).

*El artículo 20 al que se ha hecho referencia es el 20 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para precisión en el Registro de Audio y Video, si estos antecedentes recabados en una recomendación no son plenos y no pueden entrometerse en asunto de fondo jurisdiccional como el decretamiento de no ejercicio de la acción penal, es claro que, ninguna consecuencia jurídica tiene que haya sobrevenido una recomendación posterior al decretamiento de no ejercicio de la acción penal donde se le haya reconocido el carácter de víctima al señor ******, debe decirse, ciudadano Juez, en esta exposición, que debemos recordar también que el fiscal, en su solicitud de vinculación al proceso, había hablado de que en la denuncia del señor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

***** se hacía referencia a que se había revocado el decretamiento de no ejercicio de la acción penal y eso es una manifestación que le ha hecho ante su señoría, falseando la realidad, porque de los datos de prueba que se pueden evocar y cuyos registros de investigación se encuentran en esta carpeta que tenemos a la vista, no hubo absolutamente ninguna denuncia ni ninguna entrevista en la que se refiera que el no ejercicio de la acción penal fue revocado y tampoco hubo dato de prueba en la exposición que así lo permitiera establecer, el ciudadano fiscal conocía ya del decretamiento de no ejercicio de la acción penal, en la carpeta ya multirreferenciada, tanto es así que, en el juicio de amparo número *****, promovido por el ciudadano *****, él rinde informe justificado ante el Juzgado Sexto de Distrito, este es un dato de prueba que él conoce, porque él es parte como tercero interesado dentro del medio de control constitucional y además ya también se le corrió traslado al inicio de esta audiencia y en este informe justificado, el ciudadano Juez remite todas las constancias que obran dentro de dicha carpeta ***** y que estaban agregadas dentro de su carpeta con terminación ***** que motiva el presente proceso por lo cual es inconcluso que el ciudadano fiscal conocía también ya del decretamiento de no ejercicio de la acción penal, conocía que no había dato de prueba que estableciera la revocación, por haber declarado o fundado un medio de defensa ordinario o extraordinario y aun así, vino a esta sala de audiencia a exponer algunos datos seleccionados que solamente operaban en favor de la teoría acusadora, aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales indica su deber de probidad por cuanto hace todos los datos de prueba, esta carpeta de investigación, ciudadano Juez, está tal cual fue integrada por la licenciada *****, agente del Ministerio Público de la Federación, después de que recibió la denuncia ante la FGR del ciudadano ***** realizando, ciudadano Juez, únicamente dos datos de prueba de fecha marzo del año dos mil veinticinco, en relación a los nombramientos de los servidores públicos, entre ellos el señor ***** , incluso, Ciudadano Juez, ya estaban agregados; sin embargo, le actualiza la fecha al veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco, y hablamos de los oficios con terminación ***** y ***** , esos fueron los únicos datos de prueba aportados por el ciudadano fiscal en su exposición de vinculación a proceso en la audiencia próxima pasada, generados el mismo día, que si estuviéramos en un debate de admisibilidad, por supuesto que no son de ninguna



torio, ciudad que ya c
tó el no ej
s supuesto
prudencia
nal de ma
quier persec
quí quisier
y directam
través de fa
n fiscal de
culó y hoy
en mi cont
a Fiscalía
ción con T
uiere que a
supuestam
ue asignad
uerdo, en c
sica de bar
dormir y qu

porque eran
su caso,
a abogada
erso fiscal
que por ello
por del reclu
llevaron a
plática se
que él ente
mente, no

torio, ciudad que ya c
tó el no ej
s supuesto
prudencia
nal de ma
quier persec
quí quisier
y directam
través de fa
n fiscal de
culó y hoy
en mi cont
a Fiscalía
ción con T
uiere que a
supuestam
ue asignad
uerdo, en c
sica de bar
dormir y qu

porque eran
su caso,
a abogada
erso fiscal
que por ello
por del reclu
llevaron a
plática se
que él ente
mente, na



Reclusorio y a ***, a *******

***** , también fiscal anticorrupción, y refiere que por esa reunión él hace dos declaraciones los días diez y once de mayo, declaraciones que él refiere que no las hizo de manera voluntaria, sino para efecto de que terminara los supuestos actos de maltrato, se lleva a cabo esa investigación a través de la carpeta ***** , en donde se hizo una investigación totalmente exhaustiva, donde se recabaron muchísimos datos de prueba que en un momento se van a denunciar, se entrevistaron a todos los custodios, se entrevistó al director del reclusorio, a todas las personas que vivían con el señor en esa estancia, a los doctores que lo atendieron, a los abogados que lo asistieron, se hicieron periciales en relación a la firma que calzaba sus supuestas declaraciones que él no conocía y se determinó que no había ningún delito de los que él denunciaba, ni tortura, ni abuso de autoridad, ni falsificación de documentos, ni nada, se hace esa determinación un diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se le notifica, él impugna, su impugnación se declara improcedente, él recurre esa declaración de improcedencia y se ratifica como improcedente y se desecha, pasan los días, el plazo que establece nuestra Ley de Amparo para impugnar, no impugna, se hace una certificación en esta carpeta *** y se determina que el asunto está totalmente concluido y se manda al archivo, meses después, a sabiendas de esta determinación, presentan maliciosamente ante la Fiscalía General de la República la denuncia sustentada en los mismos hechos, ahora avalado por la entrevista que se dio ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta carpeta de investigación radicada ante la F.G.R., es la ***** , en donde la licenciada ***** empieza a realizar actos de investigación, a esta carpeta, señoría, comparece el licenciado ***** y presenta las copias certificadas de toda la carpeta de investigación, con terminación ***** , en donde ya estaba un nuevo ejercicio de la acción penal firme por los mismos hechos. ¿Y qué hace ***** ? Bueno, ella, en lugar de terminar el no ejercicio, en esta misma carpeta, desde luego que era lo mismo, la remite por incompetencia a la Fiscalía General del Estado y en la Fiscalía General del Estado se radica como la carpeta de investigación ***** , que es la que ahora nos ocupa, respecto de esta carpeta, hubo un juicio de amparo indirecto ***** del Juzgado Sexto de Distrito, en donde se solicitaba que nos diera acceso a través de un quejoso que fue el licenciado ***** , como bien lo citó aquí mi defensa, en este juicio de



...e investigó
...as copias c
...rpeta de inv
...esta investig
...e maliciosa
.../ respecto
...irme, pues
...nte una urg
...rprender h
...pedirle una
...de investig
...r de lealtad
...volvieron a
...itativa con un
...ne hicieron
...a y que uste
...terial y de
...bien, que fu
...strucciones
...a el señor C
...a emitir un
...once de n
...os ojos y le
...estigación,
...e prueba, s
...pués de su
...los hechos
...e volvieron
...ional de Pr
...ción penal
...a persecuc
...rbalizado y
...ó esa deta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

de las mismas personas denunciadas y exactamente por los mismos hechos y fundamentos, los mismos, que se intentó impugnar, que se confirmó por autoridad judicial de este Circuito a través de cuadernillos de medios de impugnación ***** y *****, que al no haber sido impugnado mediante recurso extraordinario de mecanismo de control constitucional, se archivó como totalmente concluida, en esta nueva carpeta, no hay más que dos datos de investigación hechos ex profeso, ustedes lo entendemos, no somos niños, el veintiuno de marzo de este año, recabando mi nombramiento, que ya obraba en la carpeta de investigación y recabando las entrevistas de *****, de diez y once de mayo del dos mil dieciocho, que también ya obraban en la anterior investigación que se terminó en el ejercicio y respecto de la cual hay dictamen pericial que dice que sí es su firma y su letra, y hay entrevista de su abogado, que dice que lo asistió voluntariamente a estas entrevistas y del fiscal que le recabó esas entrevistas, el hecho, como bien dijo mi defensor, que se hubiera emitido una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no es motivo para dejar sin efecto una cosa juzgada, no es motivo para establecer una nueva persecución penal, porque lo hubiera establecido el legislador al establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que un no ejercicio de la acción penal firme y vive una nueva persecución penal por los mismos hechos, dicha recomendación, que será materia de una queja al haberse recabado maliciosamente supuestas entrevistas sin reservar datos de las personas que las daban, porque la misma persona que las hace, refiere que no se las dieron y por lo tanto, si no se las dan, ¿cómo la reserva? Así que no se las informaron, no es materia para poder revocar una determinación de fondo, la Ley Estatal de Derechos Humanos, es para eso, el artículo 5°, como ya lo dijo, que sus recomendaciones y su función no puede tener competencia respecto de asuntos jurisdiccionales y menos sobre cuestiones de fondo, el artículo 20 del reglamento de la misma comisión estatal, refiere qué se entiende por resoluciones de fondo, y en esa, específicamente, establece que una resolución de fondo es una determinación de no ejercicio de la acción penal, lo puede usted checar, entonces, su Señoría, estamos en presencia, sin lugar a dudas, de la figura que se establece en el artículo 23 de nuestra constitución, denominada el non bis in ídem, la imposibilidad por principio de certeza jurídica de impedir una nueva persecución penal por los mismos hechos, respecto de las que ya hay una resolución de fondo, que como dijo mi defensor, la Suprema Corte de



Justicia analizó en jurisprudencia firme que, no solo se puede tener como sentencia definitiva una sentencia que puso fin a juicio después de un procedimiento, sino también aquellas resoluciones que tengan efecto de sobreseimiento, sobreseimiento que conforme a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, es el efecto que se le da a una resolución de no ejercicio de la acción penal, como se lo dije en la audiencia pasada, yo espero de verdad que a usted le hayan omitido esta información en el momento de solicitud de orden de aprehensión, que no se lo hayan dicho, y usted actuando de buena fe, entendiendo que, presuntamente, la Fiscalía es un órgano de buena fe, no había o había una revocación de un ejercicio de acción penal o que no había una investigación previa respecto a los mismos hechos que hubieran concluido en ese sentido y usted actuando de buena fe, o se hubiera concedido el libramiento de este mandamiento de captura pero al día de hoy, señoría, con datos objetivos, usted ya no puede eludir que es sabedor y sabedor pleno de esta circunstancia, usted ya no puede eludir que ya es conocedor de que se trata de los mismos hechos, de la carpeta de investigación que ya fue sujeta a una determinación firme de no ejercicio con terminación ***** y la carpeta de investigación que ahora nos ocupa, que es la ***** , que deriva una incompetencia de F.J.R., y que los hechos de la imputación son exactamente los mismos, falsos por cierto, por ende, yo le rogaría que hiciera un análisis Justo en relación a lo que usted va a resolver, señor Juez, que tome en consideración lo que aquí se ha vertido y que no hay ningún dato de prueba objetivo que diga que es falso, nadie ha revocado el no ejercicio de la acción penal, nadie es un ejercicio firme, más aún, hoy nos acompaña el licenciado ***** , que fue parte de uno de esos cuadernillos de medios de impugnación, específicamente el ***** y él podrá decir, salvo que mienta, que no se revocó ningún ejercicio de la acción penal; por ende, aunado a lo que ya se dijo por parte de mi defensa y tomando en consideración lo que a derecho propio le estoy manifestando, le pido que resuelva con justicia. Es cuanto, señoría.”

?

(Tiempo de reproducción: del 00:31:39 a 01:43:27 del tercer archivo de la audiencia de continuación).

Asimismo, de la intervención de la Fiscalía visible a partir del tiempo de reproducción 00:00:11 del archivo cuatro, respecto de la petición de sobreseimiento del proceso penal ********* por parte de la defensa, precisó en lo que interesa lo siguiente:



“Fiscalía.

Gracias, señor Juez, me ocupo en ello, señor juez, hemos escuchado las manifestaciones sin sustento jurídico por parte de la Institución de la Defensa, así como de su representado *****

****. En primer lugar, señalan que de acuerdo al artículo 23 Constitucional, es una cosa juzgada, hablan de una sentencia firme sin señalar precisamente qué autoridad jurisdiccional llevó a cabo esta sentencia firme, como lo vienen refiriendo. Por otro lado, de igual manera, la defensa señala, hace diversas manifestaciones en relación a un juicio de amparo ***, que incluso, de igual manera invoca su representado, *****, y dice que presentaron ellos, un juicio de amparo, más sin en cambio, como fue verbalizado por la propia defensa, este juicio de amparo fue a instancia de *****, es decir, que los efectos de este juicio de amparo no se demostró por parte del señor ***** y de su defensa que el mismo haya sido presentado en conjunto, sino que precisamente el mismo fue señalado que es a instancia del quejoso *****, en donde establece que esta representación social le corrió traslado de las copias a dicho juzgado de distrito y que por tal motivo esta representación social ya conocía de las circunstancias de los hechos. Ahora bien, la defensa señala que se iba a ocupar de acreditar tres supuestos en los cuales, precisamente, a su consideración, iban a abordar de que estos hechos no se cometieron, que ya habían sido juzgados, señalando e invocando el criterio con número de registro *****, en el cual, ellos se ocuparon a su criterio, de demostrar que había identidad del sujeto, identidad del hecho, identidad del fundamento, más sin en cambio, señor juez, escuchamos que solamente dijeron, en este caso la defensa, que había estos supuestos relacionados precisamente con la carpeta, en algunas ocasiones mencionó, al igual que su defendido ***** y en otras ocasiones hizo mención *****, lo cual ya su momento y su intervención ya precluyó; por eso en su segunda intervención no pueden corregir lo mismo, lo cual deja precisamente, una duda de cuál carpeta de investigación se referían. También señaló que la identidad del sujeto, entre ellos su representado, pero no menciona precisamente de acuerdo al hecho de materia de imputación, cuál es el hecho atribuido a su representado, dice que éste ya fue juzgado en una carpeta de investigación que quedó firme, sin en este momento corroborar dicha firmeza; ahora bien, por otro lado, señala, que de la denuncia de ***** el seis de noviembre del año dos mil dieciocho, donde señala a su defendido ***** en un hecho criminoso, pero más sin en cambio, no trae a colación cuál es ese hecho criminoso que en esa denuncia *****, le fue señalado o



reprochado a ***** ***** ***** , sino que solamente lo deja de manera general en que estos hechos ya fueron juzgados.

Dice que quien determinó esta carpeta, ahí sí hace mención de la carpeta ***** , lo fue ***** quien el diez de diciembre de del año dos mil dieciocho, lleva a cabo esta determinación de la carpeta terminación ***** y que al haber sido notificado, dice el ciudadano defensor, de manera legal, el diez de enero del año dos mil diecinueve, ésta le corrió el término para que en su momento recurriera a la misma, lo cual señala que derivado de esto, es que ***** ***** ***** presenta el medio de impugnación, el cual le fue desechado de plano el día 25 de enero del año dos mil diecinueve, del cual se ocupa precisamente en señalar que obran constancias en la carpeta de investigación; asimismo, señala que hay un diverso medio de impugnación ***** , que fue desechado de igual manera, por tener correlación con el medio de impugnación ***** , y que es precisamente ***** ***** ***** que mediante el oficio ***** , le hace de conocimiento a ***** Fiscal de la Fiscalía General de la República, que ya había sido llevada a cabo una determinación dentro de las constancias de la carpeta ***** , y que por eso, esta representación social dice la defensa que ocultó dicha información, faltando al deber de lealtad, más en cambio, suponiendo sin conceder que esta representación social hubiera ocultado dicho dato u oficio, como lo viene refiriendo la defensa, no lo hubiera invocado, precisamente que existe en la carpeta de investigación de la cual se le corrió traslado hace unos momentos, la audiencia próxima pasada.

También, de igual manera, vuelve a retomar que la notificación le fue notificada a ***** el día diez de enero del año dos mil diecinueve, en el centro de reclusión; más sin embargo, como bien lo sabe por tener conocimiento de la carpeta de investigación, dicha determinación no le fue notificada de manera personal a ***** tal y como obra de la carpeta de investigación *****, sino que fue precisamente a través de la Subdirectora Jurídica del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, quien recibe dicha notificación de no ejercicio de la acción penal, tal y como consta, precisamente, de la constancia que hizo conocimiento la propia defensa en su intervención pasada; es decir, no fue recibida de puño y letra por el señor ***** sino que es recibida, precisamente, por ***** el diez de enero del año dos mil diecinueve, y que refiere también, de igual manera, que existen diversos oficios dirigidos por jueces homólogos de control de Usía, en los cuales comunican diversos autos a la fiscalía que en ese momento representaba a ***** como Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; más



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

sin en cambio, dichas notificaciones es precisamente sobre este derivado de esta notificación, que a lo cual ellos refieren que es una notificación que fue legal a todas luces, lo cual se viene controvirtiendo con el mismo dato de prueba que ellos vienen invocando, de que no la recibió de puño y letra ***** Dice que lo demás, además, se puede corroborar que en cuanto al segundo supuesto, la identidad del hecho, con el escrito signado por el asesor jurídico ***** , en contra de la determinación de la carpeta ***** , la cual fue determinada el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, y que estos datos de prueba, una vez más, refiere la defensa que fueron ocultados por la representación social, pero más en cambio de la simple lógica, si estos hubieran sido ocultados por esta representación social, como dice, faltando a su deber de lealtad, no tuvieran conocimiento de los mismos, ya que de la carpeta de investigación ***** , del cual se ha ocupado insistentemente la defensa, si bien es cierto, el señor ***** se encuentra en carácter de denunciado, también lo es cierto que, de las constancias de la misma, se advierte que nunca fue citado a comparecer en su calidad de investigado, más en cambio, refiere que ya conocían de esta carpeta de investigación, toda vez que dice que, presentamos un juicio de amparo para conocer de la misma.

Vuelve a insistir la defensa que son datos de prueba ocultados por la representación social, más sin embargo, los hace valer en esta audiencia, es decir, se viene contradiciendo con sus mismos argumentos. Dice que esta determinación de carpeta de investigación, el treinta de abril del año dos mil diecinueve, hay una constancia donde ***** en su carácter de fiscal en ese entonces, llevó a cabo una constatación donde señala que ya no hay juicios relacionados a esta determinación y por lo cual lo concluye como asunto totalmente archivado, mas sin embargo, no se advierte que el señor ***** en su carácter de fiscal, tuviera las facultades para determinar este archivo como totalmente concluido; y, dice que debido a eso, la Fiscalía no recurrió en ese momento la determinación que recayó al respecto; más sin embargo, es de explorado derecho y de conocimiento de todas las partes que quien encabezaba en ese momento la Fiscalía General del Estado, como lo ha hecho de conocimiento tanto en ésta como en la diversa audiencia pasada, lo era el señor ***** , quien el cual, al tener la cadena de mando de la Fiscalía, precisamente, llevara a cabo una determinación de una carpeta en escaso un mes con cuatro días, ya que la misma, como lo refirieron, fue presentada el 6 de noviembre del año 2018 y determinada el 10 de diciembre del año 2018, de la cual se advierte que señala que no son datos de prueba para la comisión que es competente para conocer asuntos jurisdiccionales, así lo refiere, relacionando o llevando a cabo



de autoridad y de conocimiento del juicio de la defensa dio lectura a los autos de investigación *****

Investigado en un juicio al Tribunal de este juicio de investigación ***** diversas medidas en el cual ***** , de ***** de ser como las es a persona ante la promesa de investigar Fiscal General se realizarán precisamente vivió en esta de dicien advertir de fines tanto de la persona de la acción acuerdo al pre Estado de modificad atribuciones como lo establece de dicho artículo calía Especial en el artículo de cual, lo

e investiga
Fiscal Ge
se realiza
precisament
vivó en esta
de dicien
advertir de
ones tanto
de la person
de la acción
uerdo al pr
Estado de
e modificad
s atribucio
omo lo esta
o de dicho a
calía Espec
n el artículo
lo cual, lo

mi compañía
ncipio de
y quien hizo
y no lo ha
ulación qu
cidente en
del no bis
s podrán in
cias; y en e
do, incluso
este órgano
entación so
poder esta
or parte de
s y fue ob
sa fue quie
stigador pu
dental lo hu
es que, sí
o hizo en
r datos de
cluso ya ex
nte se pue
or lo cual,
cto de po

specto a la
por cuanto
aré en el m

que se le
del oficio
de Investi
en Combate

derivado d
cesor *****

Gracias, señor Juez, ya una vez que se le ha corrido traslado a la defensa, el dato de prueba referido del oficio ***** , establece precisamente el licenciado Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del cual me permito leer a la literalidad que derivado de la carpeta ***** , que estuviera a resguardo de su antecesor ***** ***** ***** le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

hace de conocimiento al fiscal especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que se imponga de su contenido y bajo su más estricta responsabilidad, ordene de inmediato tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la debida integración, hasta su total determinación que en derecho proceda, significando que su optar deberá de ser de manera diligente, atendiendo a sus funciones y evitando incurrir en un rezago, el licenciado ***** es la persona que el día veintisiete de mayo del año dos mil veinte, recibe de puño y letra dicho oficio en su carácter de Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, oficio fechado el día veintiséis de mayo del año dos mil veinte, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que se encuentra dentro de la carpeta de investigación *****, carpeta de la cual se ha ocupado la defensa, así como su defendido de señalar que es una sentencia firme, que la cual no debe de ser valorada por este honorable juzgado y que debe de decretarse un sobreseimiento, pero con este dato de prueba, que fue ya admitido y fue invocado por esta representación social, se viene demostrando precisamente que, dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite, ya que dicho director de investigaciones ordena a un fiscal especializado, continúe con la integración de tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta su total determinación que en derecho proceda, así lo refiere; y que precisamente, derivado de este oficio, se viene demostrando que no le asiste la razón a la defensa de que dicha carpeta de investigación ya se encuentra sobreseída. Por lo cual, señor juez, en cuanto al particular, es cuánto, le cedo el uso de la voz a mi compañero fiscal.

Gracias, ciudadano Juez, los argumentos vertidos por la defensa se basan, totalmente, en que existe un no ejercicio firme, y eso, ellos lo establecen con todos los datos de prueba que en esta audiencia verbalizaron el órgano de defensa y que he de referir, no los voy a referir por obvio y innecesario de repeticiones; sin embargo, ciudadano Juez, sí debo de establecer que con estos datos de prueba que verbalizó el órgano de defensa en esta sala de audiencias, no se puede dar certeza jurídica de que el no ejercicio haya causado firmeza ello, una atención al oficio que ya verbalizó mi compañero, porque establece que deberá de integrarse la carpeta de investigación para su determinación. Es un punto que debe de considerar este órgano jurisdiccional y un dato de prueba, puesto que es signado por el mismo licenciado ***** quien es el director de Investigaciones de Procesos Penales, que tiene el mismo cargo que el licenciado ***** quien en su entonces, dictara el no ejercicio de la acción penal. ¿Y por qué, ciudadano juez, no se puede tener certeza jurídica que es un principio primordial por el cual el órgano jurisdiccional tiene que resolver o resolver esta cuestión incidental que viene planteando la defensa? Es muy



[illegible]

onal deriva
umpliment
ión al princ
a que dejar
usar es qu
e más vic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

donde establece en dichas circunstancias que la única que dejará al nula es la que tenga más violaciones a derechos fundamentales. Y en ese sentido, es que mi compañero anunció todas y cada una de las violaciones procedimentales que se llevaron en la integración de la carpeta de investigación *****; y una de ellas, ciudadano Juez, fue la notificación que se hizo al ciudadano ***** en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, y en la cual, el mismo ***** refirió no darse por notificado. Incluso ciudadano Juez, en la denuncia que presentara que ***** señaló un domicilio para notificaciones, incluso un correo. Es explorado derecho que el lugar donde tiene que ser notificado es donde se señale por parte de la *****. Incluso, señaló también un correo electrónico para notificaciones, indebidamente, el fiscal de conocimiento de la carpeta de investigación quiso notificar en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, a pesar de que él era calidad de víctima y no estaba en calidad de indicado para poderlo notificar en el Centro de Reinserción Social, la calidad que tenía en esa carpeta de investigación era de víctima y tenía que ser notificado en el domicilio que señaló en el inicio de su denuncia, y por lo cual hubo una violación al debido proceso en la integración de la carpeta de investigación. Sin embargo, ciudadano Juez, mañosamente el abogado utilizó la disposición legal que establece nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que por cualquier vía que se tenga certeza de que tuvo notificado, la da por cierta dicha notificación. Sin embargo, ese artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente se puede aplicar una vez que se han agotado todos los medios de notificación, que sea personal, que sea a través de un instructivo de notificación, y ya es cuando precisamente se podrá aplicar ese artículo normativo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, en dicha carpeta de investigación no se cumplió con eso y hay una violación procedimental dentro de la misma.

En el mismo sentido, ciudadano Juez, he de referirle que, una violación que también obra dentro del presente proceso penal es que, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, ciudadano Juez, una persona cuando es denunciado o un servidor público cuando es denunciado, no puede conocer de sus mismos hechos, porque propiamente va a tender a beneficiarse. En ese sentido, la denuncia que se presentó era la tutela de la Fiscalía General del Estado de ***** , y era evidente que iba a ser todos los actos pendientes a beneficiarse para efecto dictar un no ejercicio de reacción penal. Lo que tenía que hacer el licenciado ***** en ese



MANUEL ROMERO DIAZ
706a6620636a66320000000000000000000201f3
15/05/26 18:00:00

ciudadano **
investigación
e que con
muchos de c
tortura o d
ría conocer
delito de
la carpeta
én debe de
tero que, re
pone qué p
hizo una co
***** **
aro; sin em
ertó la def
iar que no
mpugnación
no haber un
a en la fec
e su inciden
negativa
ción; y, ante
na constanc
tificación te
se descon
a de hoy la

, de
por el licen
objetivo con
carpeta de
negar la p
do que no s
idencia, qu
s in ídem, e
do argumen
ón de vincu

ciudadano **
investigación
e que con
muchos de c
tortura o d
ría conocer
delito de
la carpeta
én debe de
tero que, re
pone qué p
hizo una co
***** **
aro; sin em
ertó la def
iar que no
mpugnación
no haber un
a en la fec
e su inciden
negativa
ción; y, ante
na constan
tificación te
se descon
a de hoy la

, de
por el licen
objetivo con
carpeta de
negar la p
do que no s
idencia, qu
s in ídem, e
do argumen
ón de vincu



Público puede ofertar datos de prueba para poder desvirtuar las manifestaciones vertidas por la defensa; y, en ese sentido, ciudadano Juez, se solicita respetuosamente no tomen cuenta esos argumentos y si haga caso al criterio emitido por la Primera Sala, que es de cumplimiento obligatorio, donde establece que, se tendrá que dejar abierta una, siempre y cuando sea la que menos violaciones a derechos fundamentales que tenga, es cuanto, ciudadano Juez.

Juez

La asesoría, ¿algo que agregar?

Su Señoría, le quiero comentar, su señoría, que si alguien conoce perfectamente, la verdad es humilde servidor, la Fiscalía de buena fe, que fue titular y como lo viene advirtiendo el señor ***** , le voy a platicar qué tipo de fiscalía era, ***** fue detenido injustamente, asumo su defensa y presentamos una denuncia, precisamente la que se refiere que se radicó bajo el número ***** , esa denuncia, cuando se presentó, jamás la ratifiqué ***** ***** jamás pudimos acceder a esa carpeta de investigación, no pudimos nosotros ejercer nuestra asesoría jurídica técnica, porque claramente me decía ***** Tengo instrucciones precisas de (inaudible) ***** , quien es denunciado, que aquí nos vamos a despachar solos, porque nosotros mismos nos vamos a investigar y a exonerar. Quiero decirles que con ese motivo que no se nos permitió, presenté su solicitud de juicio político en el Congreso del Estado de Veracruz y llegué hasta el pleno del Congreso del Estado con mi solicitud de juicio político, donde nueve comisiones y la mayoría de los votos permitieron que llegáramos al Pleno del Congreso del Estado. El primer juicio político que hubo contra un fiscal en funciones, que fue en el Estado de Veracruz, y precisamente, quien fue sujeto al juicio político, fue el ahora justiciable ***** .

Esa carpeta de investigación, su señoría, nunca se nos permitió el acceso. ¿Cuándo conocimos nosotros que decían que había un no ejercicio de acción penal?, lo conocimos nosotros precisamente en la Sección Instructora, cuando hicimos el juicio político, que usted como técnico de Derecho sabe que, quien preside esa comisión es como un Juez de control ahí en el Congreso del Estado; ahí conocimos nosotros que se había determinado la carpeta porque ahí la citó él al momento de comparecer ese juicio, nosotros al día siguiente o a los días siguientes, dijimos: Bueno, pues nos vamos a ser sabedores de esa carpeta que tienes, si yo impugnaba, presentaba un medio de impugnación el diez de marzo y yo alegaba que era la notificación del dos de marzo, él me la ponía el dos de febrero; o sea, ellos a placer me cambiaban la fecha, para que nunca le acertara y fuera desechado mi recurso, le daba vista el



juez de control que conocía el medio de impugnación y le decía: Ya es extemporáneo.

Cuando desechan ese primer recurso, que fue el recurso 9/2019, ***** asesor jurídico que obviamente jamás pudimos aceptar nosotros el encargo ni figuramos en la carpeta, comparece y llega el fiscal y dice: A ver, no son nadie para impugnar, y se lo dice al juez, y le dice el juez: ¡Bueno! ¿Quién fue el asesor jurídico? Si ellos no fueron, pues no fue nadie, señor Juez, esa carpeta de investigación, que dicen que ya es cosa juzgada y que ya tiene efectos de sobreseimiento con categoría de cosa juzgada, definitivamente, su señoría, nada más tiene un pequeño vicio procesal, no tiene una de las partes procesales, porque nadie es asesor jurídico en esa carpeta. Ese día de la audiencia su señoría, el señor nunca ha sido juzgado, porque jamás declaró en la carpeta, él era el fiscal. El recurso lo desecharon, el juez no dijo si la carpeta estaba bien integrada o mal integrada, los desecharon porque no le atinábamos nosotros a estar dentro de los diez días para impugnar porque nos cambiaban las fechas su señoría, o sea, esa carpeta jamás de los jamases puede tener ningún valor, ¿Por qué? Porque esa carpeta no tiene, no hay nadie que haya asistido como asesor jurídico a *****
***** , aun cuando nuestro Código Nacional de Procedimientos establece como requisito, la ratificación de las denuncias, jamás fue ratificada, que en la práctica se sigue haciendo. Nunca ratificó ***** esa denuncia, ante el panorama que teníamos verdad, de una fiscalía al mando de fiscal represor que fabricaba delincuentes, decidimos presentar la denuncia en la Fiscalía General de la República, pero ya observaron el imputado y su defensa, que precisamente en el cuerpo de la denuncia nosotros mismos le citamos ¿por qué había una carpeta de investigación?, ¿Qué es lo que le dio la vida a esa nueva carpeta? Difiriendo de lo que ellos hablan del artículo 257, el hecho, su señoría, de que nosotros utilizamos la salvedad que sea por diversos hechos; claro que hay diversos hechos en esta carpeta que integra la Fiscalía General de la República, que llega a la Fiscalía General del Estado y es la que motiva este procedimiento. En ese tenor, su señoría, esa carpeta no tan solo continúa abierta, ¿por qué? Porque se sigue investigando; y, sino que nunca fue ratificada por el denunciante, nunca fue llamado, siquiera ampliar la declaración, nunca se nos permitió ser asesores jurídicos, nunca se nos permitió ofrecer pruebas, ellos se hicieron se sirvieron a la carta ¿Por qué? Porque ellos eran los dueños del Estado, en ese Gobierno, que gracias a Dios fue dos años, se vivía esto, esta cárcel, que a este punto era la casa de seguridad de ellos. Ellos violaban derechos, fabricaban delincuentes, esa es la verdadera situación que hay, señor juez, por lo como consecuencia, usted no le puede dar valor a que digan que haya cosa juzgada. La cosa juzgada es jurisdiccional. El



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

sobreseimiento lo dictan los jueces; y, ahora me vienen con que una carpeta verdad, ya ahora los fiscales se van a robar facultades reservadas al poder judicial; como consecuencia, su señoría, con lo que tiene usted es suficiente para que sea vinculado a proceso el justiciable ***** . Es cuánto, su señoría: Asesor...

Asesor Jurídico (Fiscalía Jorge Reyes Leo)

Me adhiero las manifestaciones vertidas por mis antecesores tanto de la Fiscalía como de la Secretaría de Seguridad Publica. Es cuanto.”

(Tiempo de reproducción: del 00:00:11 a 00:39:48 del cuarto archivo de la audiencia de continuación).

Posteriormente, se le dio la intervención a la defensa del quejoso, manifestando lo siguiente:

"Juez

La defensa tiene el uso de la voz.

Gracias, ciudadano juez, ni las manifestaciones del Primer Fiscal y del Segundo Fiscal y de los señores asesores jurídicos logran superar las razones por las cuales esta defensa solicitó el sobreseimiento total de la causa, con fundamento en el non bis ídem. Primeramente, déjeme hacerme cargo de lo indicado por el licenciado ***** en el cual, en ninguna de sus manifestaciones, como usted bien pudo escuchar, ciudadano Juez, aludió a que existiera un dato de prueba que establezca que se revocó el decretamiento de no ejercicio de la acción penal, el dato de prueba con el que corre traslado en este momento en que se aperturó la excepción, que es el que tiene como terminación ***** , dice lo que él acaba de anunciar. El licenciado ***** , en su carácter de Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción, le remite la carpeta al licenciado ***** , fiscal especializado de dicha Fiscalía, en donde señala, efectivamente, que, se imponga de su contenido y bajo su más estricta responsabilidad, ordenen de inmediato tantas y cuantas diligencias necesarias para la debida integración, hasta su total determinación que en derecho proceda, relativo a la carpeta, claro está, con terminación 786/2018. Este dato de prueba, ciudadano Juez, no establece que el no ejercicio de la acción penal haya sido revocado, ya sea vía instancia de un recurso ordinario o extraordinario, como son aquellos de medio de control constitucional, de lo que se desprende de este oficio es únicamente que, el nuevo Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía en Combate a la



y a referen
e, únicamen
de la acción
culado nue
ncias jurídi
de prueba
la exposic
entemente
de si no
ban las fe
rídico dice
con sus sim
mos en u
tensiones
encia, no
e, bajo los
ablece revoc
cosa juzga
e, queda
gobernado,
lación a co
por la vía
a través
de control
Nacional, n
io ¿Qué p
o, revocó
nto de plan
ontra dicha
ontra el recu
tamos en u
ogados, co
preceptos
mos com



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

tuvo que haberse hecho previamente a través de las vías que la ley prevé; eso no se hizo señor Juez, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 258, claro está, se establece quién es el único ente legitimado para revocar un ejercicio de la acción penal, y ese es un juez de control, no es un asesor jurídico con sus manifestaciones, no es un fiscal con sus manifestaciones o con un oficio en el que establece que las diligencias siguen pendientes. Lo que se establece en este oficio es el mismo actuar que la Fiscalía está patentizando en este procedimiento, no es la vía idónea. Ningún juez de control determinó la revocación del no ejercicio de la acción penal. Señala el ciudadano **** * que, la constatación se refiere únicamente al cuadrillo de medio de impugnación ***** y que del ***** no hay información, que no hay sustento, que no hay dato de prueba, del doce del dos mil diecinueve, ciudadano Juez, sin embargo, sí se expresó dato de prueba y no es un dato de prueba que haya sido recabado de manera unilateral por parte de la defensa. Es un dato de prueba que está dentro de la carpeta de investigación con la cual nos corrieron traslado; recuerden ustedes, ciudadano Juez, al momento de resolver, es el que tiene terminación ***** , signado por el licenciado ***** ***** dirigido a la licenciada ***** ***** agente del Ministerio Público de la Federación, en donde señala en su inciso P), que no pasaba desapercibido que se había impugnado nuevamente el decretamiento de no ejercicio, que se le asignó el cuadernillo ***** , que quien conoció fue el licenciado ***** ***** y que ***** ***** dijo, correctamente, que no podía adentrarse al estudio porque dicha determinación ya había sido sujeto a un análisis y escrutinio judicial por parte de un informe. Y además que el ciudadano asesor jurídico, no tenía personalidad, eso es un dato que se encuentra en carpeta, eso es un dato que no ha sido rebatido por parte de la representación social.

Este oficio con el que corren traslado, no establece el decretamiento de no ejercicio. Debieron haber traído una resolución aquí de un juez de control, una resolución aquí federal en la que se estableciera que se debía revocar el no ejercicio de la acción penal y seguir con la investigación. Debíó traerse aquí las constancias del cumplimiento de dicha ejecutoria federal. No pasó, ciudadano juez. ¿Quién tiene la carga de la prueba en esta audiencia? ¿Somos nosotros? Quien estamos en una situación desventajosa respecto al Estado, respecto a usted, respecto de ellos. Por supuesto que es la Fiscalía y así



lo establece la Constitución en el artículo 21. La carga probatoria es en todo momento, en todo momento, en cualquier segmento procesal, salvo cuando se aluden excluyentes de incriminación. Por ello, ciudadano juez, es que los argumentos que han expuesto en esa mesa, ninguno logra superar que hay un decretamiento de no ejercicio de la acción penal firme, que le ocultaron datos de prueba que apenas ahorita están aceptando y se vienen a enterar, que incluso pidieron un tiempo para saber de qué trata su carpeta y que este dato de prueba no señala que se haya revocado ese no ejercicio.

De allí vamos a argumentos más ociosos, como aquel que señala que el juicio de amparo instado por ***** no puede tener efectos, por cuanto hace al señor ***** , y es que no se entendió ¿cuál era el alcance que se le pretendió dar a este dato de prueba para su valoración? Lo que se pretendía con la exposición de este dato de prueba era que se dejara constancia que el ciudadano ***** conocía, conocía de todas las actuaciones de la carpeta de investigación, que conocía que había un ejercicio de la acción penal y que aun así vino a imputar aquí como si no lo conociera. Vino aquí a verbalizar datos de prueba como si no conociera, sabiendo perfectamente que allí se encontraba. Señala que hubo confusión respecto a la carpeta de investigación, ¡Vaya! se dijo muchas veces ***** ¿Y sabe usted por qué esos argumentos formales? Porque no tiene fondo. Porque no vino aquí a hacer argumentos de fondo, que no se dijo cuál es el hecho criminoso reprochado al señor ***** . ¡Vaya, señor juez! Se hizo una exposición en torno a la ejecutoria. un non bis in ídem no va de acuerdo a la clasificación jurídica, va de acuerdo a la base fáctica y circunstancial, y ya se estableció la identidad material que existe entre el hecho en materia de imputación y los hechos de la denuncia del noviembre de 2018, y los hechos que fueron tomados en consideración en el decretamiento del ejercicio de la acción penal, firme, que de acuerdo a los precedentes que se le hicieron de su conocimiento, es una resolución análoga a una sentencia absolutoria, a una resolución de sobreseimiento con los efectos de una sentencia absolutoria.

Señala el asesor jurídico en su réplica: Sí se presentó la denuncia ante la F.G.R., porque era por diversos hechos. Pero dígame, ¿usted escuchó cuáles eran esos hechos diferentes? ¿Cuáles fueron?, ¿Cuáles fueron aquellos hechos que escaparon de la materia de imputación y que no fueron analizados en el acuerdo de decretamiento del no ejercicio? Es una manifestación ¡vaya! sin sustento probatorio. Es más, ni siquiera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

cumple con el tema de carga argumentativa. Señalan que el monopolio de la acción penal la tenía el ciudadano ***** , porque él era titular de la Fiscalía General del Estado, y que, por tanto, iban a determinar a su favor en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; sin embargo, el ciudadano juez, parece que a los intervinientes en aquella mesa se le olvidó la reforma constitucional que hubo a la Constitución Federal en relación al Sistema Nacional en Combate a la Corrupción; además, se establecieron adecuaciones, adecuaciones, que luego las entidades federativas tuvieron que aplicar, y esas adecuaciones en las entidades federativas, al menos en Veracruz, fueron en el año dos mil diecisiete, para establecer que la Fiscalía en Combate a la Corrupción es autónoma, independiente, garante y observante de los derechos humanos, que no depende de la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la lógica, ciudadano Juez, en un estado democrático de derecho es, que es autónoma e independiente para que no le digan qué determinar, para que no le digan qué no determinar, para que no le digan cómo investigar.

Y sí, en esta audiencia se han hecho manifestaciones en torno a una conspiración entre los altos mandos de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía en Combate a la Corrupción, que él tenía el sartén por el mango, pero esas son cuestiones que no han sido sustentadas, esas son situaciones que no tienen prueba y que existen porciones normativas precisas, vigentes, aplicables, en relación a que la Fiscalía en Combate a la Corrupción no depende de ello. Eso está en el papel, eso está en la Constitución, en la constitución política de la entidad federativa y está en el reglamento de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz; pero ciudadano juez, solicitamos, no tomen en cuenta ese argumento, que más allá de esto, es un argumento de auxilio a usted, para que usted pueda realizar un argumento que, por supuesto, de tomarse en consideración, va transgrediendo totales principios constitucionales y derechos aquí de mi representado.

Indica que nuestra jurisprudencia no es de la Suprema Corte, sino de Plenos, vaya, se dio el registro digital, nosotros sí somos leales, no ocultamos información, por eso es que lo pudo ver en el semanal judicial de la Federación.

Efectivamente, de Pleno de Circuito, pero es jurisprudencia dentro de dicho punto. Existe criterio, ciudadano juez, que si usted no quiere aplicar una ratio decidendi señalada en una ejecutoria, de la cual emana un criterio que en este caso, es jurisprudencial por cuanto hace ese





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

emitida por autoridad competente que, como usted bien sabe, en relación al no ejercicio de la acción penal, la única autoridad que puede revocarla es un juez de control, 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco hay una resolución de un Juez de Amparo, un Juez Federal, un Tribunal Colegiado, que establezca que se revoca esa determinación de no ejercicio que como usted escuchó, toda la mesa contigua, el órgano acusador, la asesoría jurídica, reconocieron que existe, que existe un no ejercicio de la acción penal en esta carpeta de investigación con terminación ***** del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. No la hay, todas las restantes manifestaciones de la contraparte, evidentemente, no tienen asidero jurídico, ni fuerza jurídica, para establecer la posibilidad siquiera que usted intente argumentar de que se revocó un no ejercicio, porque le insisto, sería un delito. El oficio con el que se nos ha dado cuenta a terminación es *****; lo único que hace es remitir una carpeta de investigación, un Fiscal de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción remite a otro fiscal de la misma Fiscalía General del Estado, pero en el área de la Dirección de Investigaciones, de Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, a un fiscal especializado, que también está en la misma Fiscalía de Combate a la Corrupción, ni siquiera se cambia, porque aquí dice licenciado *****
Fiscal de Combate a la Corrupción, quien se lo envía es ***** fiscal de combate a la corrupción, ni siquiera la mandaron a otra fiscalía, estoy notando aquí en este oficio *****. Un fiscal, como usted bien lo sabe, señoría, no puede revocar una determinación de no ejercicio de la acción penal firme. La única autoridad... Si quiere lo transmitimos para que quede constancia en el audio y video. ¿Lo puedes transmitir, por favor? No sé si usted autorice que se proyecten la pantalla.

Juez

¡No!, Me queda claro que han verbalizado su contenido.

Imputado

Pues, para que no haya duda, ésto no es una resolución judicial que revoca un ejercicio de la acción penal, que los señores aceptaron que existe, que los señores aceptaron que está vigente. También se dijo aquí, más sin en cambio, más sin embargo, que se encabezaba la Fiscalía por un servidor y, por lo tanto, no hubo una investigación diligente. Ya se dijo, la investigación la llevó a cabo una Fiscalía Autónoma que, constitucionalmente, se creó para ese fin. Si se investigaron hechos que supuestamente no le correspondían, que si



licitar acceso
ner copias,
ceso, inter
delante uste
ances proce

existe jurisprudencia que respalda
 de la libertad de expresión, se le
 manos, se le
 usted es un p
 an se le no
 biera notifi
 qué pasó?
 nente alguie
 cceso a siste
 vés de con
 entó por ne
 s carga pro
 resolver un
 el señor *
 ugnativa, in
 ese recurso
 ahí en la ca
 eclaró firme
 on el vicio
 soría jurídic
 subsecuente
 control con
 ceptó que
 , punto fina
 se enteraron
 aron improo
 cuestiones
 ericis de

ceptó que
punto fina
se enterar
aron impro
cuestiones
ercisio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

tuvieran duda en cuanto a la fecha de notificación, ¿Qué hubieran hecho? Presentar un juicio de amparo indirecto alegando la ilegal notificación. Pero no, lo que hicieron fue presentar otro medio de impugnación que radicó en otro cuadernillo, que fue el ***** , en donde se determinó que era también improcedente por la causa que fuera. ¿Qué tuvieron que haber hecho contra esa determinación? de declarar también improcedente el segundo cuadernillo, bueno, agotar la cadena impugnativa. Si era una condición que no requirió debate y fue resolución directa, pues una revocación. Si requirió sustanciación, agotar un juicio de amparo indirecto. ¿Y qué pasó? No lo hicieron, aquí está el señor ***** , que estuvo presente en esa audiencia y no ha dicho nada de que eso no sea cierto. No ejercicio de la acción penal, firme, hechos los que les dije y les dí a conocer a usted, yo directamente, que son los mismos que volvieron aquí a imputar. A grandes rasgos, me metieron a Pacho, me pusieron música en la noche, no podía dormir, me sacaron en la noche, fui a la oficina del director, vino un fiscal, hice dos declaraciones y ahora eso es delito. Palabras más, palabras menos. Investigados en la primera carpeta con terminación ***** , en donde usted escuchará todo lo que se hizo para determinar que era falso. Mismos hechos que se volvieron a hacer conocimiento de la Fiscalía General de la República y que se hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con eso quieren volver a iniciar otra instancia; la ley no lo permite, el legislador fue claro en establecer que un no ejercicio de la acción penal tiene efectos de sobreseimiento e inhibe una nueva persecución penal por esos hechos; y, sinceramente, sí se viola el derecho de lealtad, porque esto lo conocían los señores fiscales, lo conocían perfectamente, lo conocían desde hace años que existía esto y aun así vinieron a querer sorprenderlo, a engañarlo, para que usted le librara una orden de aprehensión en mi contra; pero hoy ya sabe que no es así. ¿Quién también se dijo? Lo de la competencia, que ya vimos que no, todas las supuestas violaciones procesales en la integración de la carpeta, que en este momento no implican nada, porque tuvieron que hacer recurridas en su momento y no lo recurrieron, lo consintieron, lo aceptaron y lo validaron porque era lícito, si tenían alguna inconformidad, lo hubieran hecho valer, somos peritos en derecho, no es que no supieran qué hacer, para eso están los medios de impugnación, para eso está el control judicial, para eso están las audiencias de tutela de derecho, venir a chillar aquí, no me dejan entrar a la carpeta, no me han notificado, Quiero copias. ¿Lo hicieron? No, no lo



que se da
el no ejerc
autoridad c
presentado u
todos aquí
erto, señor
e, por lo ta
s, este ofici
ompetente,
o ejercicio a
firme, esté
sería, que
que diga q
n de ser u
ntido de c
steriormen
ún dato. H
o de ampar
Dice que se
o. Pues díg
a que no es
el momento
de impugna
cieron sal
correcto y
aceptaron.
certificación
illos de me
s medios c
se ejecutor
También se
y que se le
conocer e
persona pri



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

***** que impugnó, señoría, impugnó, si no hubiera conocido, no hubiera impugnado, e insisto, la impugnación la hizo a través de mecanismos electrónicos a los cuales no tiene acceso en un reclusorio; evidentemente, él informó a su asesoría, la asesoría jurídica hizo el recurso y lo presentaron, si lo presentaron negligentemente fuera del plazo, es un tema que ni a usted ni a mí nos compete, es un tema que genera la firmeza de la resolución de no ejercicio. De que yo no podía conocer estos hechos, sí, no podía conocer, pero yo no conocí nunca estos hechos, se me denunció penalmente ante una autoridad distinta a la que yo encabezaba, que es autónoma e independiente, Fiscalía en Combate a la Corrupción, quien integró la carpeta de investigación y realizó infinitos actos de investigación para acreditar que todo era falso, todos los internos que vivían con este hombre, todos los custodios, el director y todos los denunciados, usted se enterará en un momento qué fue lo que dijeron los peritos, los médicos, usted se va a enterar en un momento qué dijeron.

Dice que la certificación de abril del dos mil diecinueve, no genera certeza de que esté firme el no ejercicio de la acción penal y que porque hay un oficio en un fiscal ordinario a otro fiscal ordinario, se tiene que tener por revocada un ejercicio y a abrirte la carpeta, digo, somos adultos, no niños, señoría, un no ejercicio de la acción penal firme, no se revoca con un acuerdo de oficio, se requiere una resolución judicial de un juez de control o de un juez federal, y la certificación que se hizo en esa carpeta de investigación al respecto de que no se impugnó, hace las veces de firmeza y archivo esa carpeta, sumado a la determinación de los dos cuadernillos, que por la cadena impugnativa ordinaria es el único recurso ordinario que procede. Y al no haber otro recurso ordinario que proceda, eso es causar Estado, dos cuadernillos, ***** y ***** de los dos, palo, firme no ejercicio de la acción penal. Y por último, mi compañero asesor jurídico litigante, él refiere que sí, que ellos denunciaron en la carpeta de investigación ***** , pero que no pudo acceder, que no pudo ofrecer pruebas. Yo conozco al licenciado ***** desde hace muchos años, soy más joven que él, pero desde que yo empecé a litigar, y eso ya tiene treinta años, él ya era un abogado connotado, no puede venir a decir que no sabía qué hacer si supuestamente fuera cierto que no se le permitía el acceso a una carpeta de investigación, hay acciones de tutela jurídica, puede venir con usted y decir: Pidan que me dejen acceder, hay juicios de amparo para pedir acceso a las carpetas de investigación. ¿Le hicieron saber de algún trámite que haya promovido en



nal. De los
dos se decl
e ya estaba
cción pena
n qué haci
penal en tie
estuviera b
o extraño p
indirecto s
me notifique
su medio d
edente, y l
nprocedente
ho menos,
ado *****
que conoc
ue dijera qu
añero ases
eta de inve
emente no
ó directame
mi cargo p
había delit
ni activa ni
ni de ning
currió nada
eneficia po
ejercicio se
icio de 'ta
desecharo
fechas, Se
impugnato
Dice que s
confictor

nal. De los
dos se decl
e ya estaba
cción pena
n qué haci
penal en tie
estuviera b
o extraño p
indirecto s
me notifique
su medio d
edente, y l
nprocedente
ho menos,
ado *****
que conoc
ue dijera qu
añero ases
eta de inve
emente no
ó directame
mi cargo p
había delit
ni activa ni
ni de ning
currió nada
eneficia po
ejercicio se
icio de 'ta
desecharo
fechas, Se
impugnato
Dice que s
confictor



hay un no ejercicio de la acción penal firme, parafrasean diciendo que al impugnar el no ejercicio, el juez dijo que se violaron derechos fundamentales de la víctima, no es cierto, señoría, no se violó ningún derecho fundamental, los cuadernillos del 258, los dos se desecharon, y no se dice que se violó ningún derecho humano de la víctima.

¿O dónde está la resolución? Carga aprobatoria de quien afirma. Dice que son otros hechos, ¿Pues cuáles? Yo aquí escuché la imputación, usted lo escuchó, pedí que me la aclararan, la repitieron diez veces sin saber exactamente decir cuál fue mi participación, pero fueron los hechos que ya le relaté, y ya le dije los hechos de la denuncia de la carpeta de investigación terminada con no ejercicio, exactamente los mismos. Y por lo tanto, finalmente, del licenciado ***** él no desmiente nada de lo que aquí se dice, él únicamente dijo que se adhiere en relación a lo que ya se manifestó; pero nunca le dijo que él, como asesor jurídico que presentó el mecanismo de impugnación radicado con el número *****, hubiera generado una revocación de no ejercicio o que hubiera hecho algo para que esa determinación que le desechaba su medio de impugnación se dejara sin efecto; y no lo hay, porque es un ejercicio firme, inatacable e inmutable, que conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene efecto de sobreseimiento y no permite iniciar una nueva persecución penal por los mismos hechos. El legislador fue tajante. No ejercicio de la acción penal es un sobreseimiento, no se puede investigar ni procesar nuevamente por los mismos hechos que ya determinaron, hacerlo es un delito, señorita, y aquí usted ya está conociendo de eso, se le está diciendo claramente; y que no hay dato de prueba objetivo ni manifestación, ni siquiera verbal, que diga que se revocó ese no ejercicio. ¿Lo quieren venir otra vez a sorprender? Ya lo engañaron una vez, señorita, en la madrugada del veintiuno de marzo, este oficio *****, y nada, es lo mismo, no se puede destruir una verdad jurídica sustentada y resolución judicial firme mediante un escrito entre fiscales cuatitos, ahí te aviento la carpeta, ahí te la paso. ¿Lo quiere leer? ¿Lo quiere que lo pongamos en la pantalla?

Juez No, me queda claro su contenido.
(...)

Imputado Digo, tengo claro la persecución política en mi contra, tengo claro que soy alguien incómodo, pero también, señoría, tengo claro que tengo derechos humanos, y tengo claro que en algún momento, pronto o lejos, esto terminará. Y si es importante dejar constancia en audio y video, y véame, véame a la cara, por favor. Dejar constancia en



audio y video de que usted está conociendo de lo que le estoy diciendo, palpable y objetivamente, con datos de prueba, no de mi boca, no únicamente verbalizando para querer sorprenderlo.

Con pruebas, sobre esto ya se resolvió, sobre esto usted ya no puede volver a conocer, es un delito, señor juez. No hay ningún hecho diferente. No hay ninguna modificación sustancial a una resolución firme, lo dice la ley, seguimos viviendo en un estado de derecho, o eso creo. Yo confío en la autoridad judicial. Yo le pido que resuelva con justicia, por favor. Es Cuánto, señoría.

Juez Considero agotado el debate, pero voy a resolver, haré un receso.”

(Tiempo de reproducción: del 00:39:56 a 01:19:07 del cuarto archivo de la audiencia de continuación).

Después de llevarse a cabo el debate entre las partes, el juez de control resolvió –en lo que interesa- de la siguiente manera:

“...Una vez escuchada a las partes respecto de la solicitud de la defensa de ***** , en el sentido de establecer que en el asunto a estudio se ha actualizado el principio Non Bis Ibidem que contiene el artículo 23 constitucional por las consideraciones que se han establecido a través de la amplia exposición llevada a cabo por la defensa, inclusive el mismo imputado donde han establecido que se violenta lo que puntualiza el artículo constitucional ya relatado, el artículo 8 apartado 4) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto de Derechos Humanos Civiles y Políticos, ya que, en referencia en el asunto que nos ocupa, se dictó un no ejercicio de la acción penal con características de sobreseimiento, con efectos de sobreseimiento, estimando que esto es cosa juzgada de acuerdo a lo que puntualiza la tesis de jurisprudencia de rubro, con registro digital 2018180 y de rubro: **‘PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IBIDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO PROCESAL SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.’** Este criterio de jurisprudencia es emitido por el Pleno del Décimo Noveno Circuito.

En ese sentido, en aras de acreditar esa tesis de jurisprudencia

En ese sentido, referente a las argumentaciones, amplias argumentaciones que fueron llevadas a cabo por la defensa para estar en condiciones de acreditar esa tesis de jurisprudencia del Pleno del Décimo Noveno Circuito, se debe hacer referencia a la obligatoriedad de la misma, para este juzgador, lo cual se obtiene de lo que puntualiza el artículo 217 de la Ley de Amparo (lo cita).

En un principio, como ya ha quedado establecido, lo contenido en el artículo 217, párrafo cuarto de la Ley de Amparo y establecer que los argumentos hechos valer por la defensa van encaminados a acreditar la tesis que ya ha sido relatada con anterioridad, y que no es de aplicación obligatoria para este Circuito al que pertenece este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

En este sentido, existe pronunciamiento de los tribunales federales en el sentido o, en la manera de establecer que una cosa juzgada es cuando se ha decretado por un juzgador la cuestión referente a establecer si se ha acreditado o no, un delito dentro de un juicio de carácter penal.

En ese sentido, si bien es cierto se expresa en un no ejercicio de la acción penal que tiene las veces de un sobreseimiento como se ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

expuesto durante el desarrollo de esta audiencia, no se concuerda con ese criterio o con esa frase que fue puntualizada dentro de esa resolución llevada a cabo por el Ministerio Público dice: ‘no ejercicio de la acción penal con efectos de sobreseimiento’ es una autoridad que no tiene competencia ni facultades de acuerdo al artículo 23 Constitucional y al numeral 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales para poder decretar una sobreseimiento.

De igual forma, ello tiene relación con lo que puntualiza el artículo 485, de las causas de extinción de la causa penal y que fue citado por la defensa para acreditar una causal de sobreseimiento en su fracción IX, que establece:

‘IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos.’

Como ha quedado establecido en el asunto a estudio no ha sido dictada alguna sentencia en la carpeta de investigación que ya fue relatada, en ambas carpetas de investigación que ya fueron relatadas y que dan origen al presente proceso penal que nos ocupa.

De tal suerte que, de acuerdo a lo ya establecido al apartarse de ese criterio de jurisprudencia del cual no se tiene la obligación de acatar de acuerdo a lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo y por las razonamientos anteriormente vertidos por este unitario es que se considera que en el asunto a estudio no se ha decretado un sobreseimiento por autoridad jurisdiccional alguna, sí se le intentó dar características de un no ejercicio de la acción penal con efectos de sobreseimiento, de acuerdo a la exposición que llevaron los intervinientes, pero ello, esa frase no constituye algún pronunciamiento al respecto, inclusive, porque en los cuadernillos de medio de impugnación no hubo alguna expresión por parte de los jueces que conocieron de esto, referentes a un sobreseimiento, únicamente, se decretó que ya se había conocido de esa situación en el segundo de ellos; y en el primero, se decretó extemporáneo la promoción o la realización de esa audiencia establecida en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez sentado lo anterior se comunica a los intervinientes y le doy el uso de la voz a la defensa...”

(Tiempo de reproducción: del 00: 00:09 a 00:12:13 del quinto archivo de la audiencia de continuación).

Ahora bien a fin de determinar la indebida fundamentación



y motivación en la resolución que nos ocupa, se considera necesario precisar que:

El artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”
[...]

Por su parte los artículos 255, 327, 328 y 330, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales indican:

“Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.”

“Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa, recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió:



- II.** El hecho cometido no constituye delito;
- III.** Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV.** El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V.** Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI.** Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII.** Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII.** El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX.** Muerte del imputado, o
- X.** En los demás casos en que lo disponga la ley.”

“Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.”

“Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.”



Ahora, una vez establecido el marco normativo en este asunto, la **defensa del quejoso** solicitó el sobreseimiento bajo las siguientes consideraciones:

- Que se actualizaba la figura de sobreseimiento prevista en el artículo **327**, fracciones **I** y **VIII** del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- La resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la carpeta ***** , en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, se refiere a los mismos hechos denunciados al imputado en el proceso penal ***** .
- Que en este asunto se acredita cada uno de los elementos para determinar el sobreseimiento, como la identidad del sujeto, la identidad del hecho y la identidad en el fundamento.
- Que la fracción IX del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede interpretarse de manera limitativa.
- Que nadie puede ser juzgado dos veces de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que viola en agravio del quejoso el principio ***non bis in ídem***.
- Que obra una constancia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en la que el licenciado Carlos Alberto Delgado, Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta entidad, archivó como **asunto concluido** la carpeta de investigación ***** , al no tener noticia de la presentación de algún juicio de amparo que pudiese modificar la resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que confirmó la diversa resolución que tuvo por extemporáneo el recurso de revocación presentado para modificar la resolución del no ejercicio de la acción penal.
- Que al estar archivado como un asunto totalmente concluido no se puede seguir el procedimiento en cuestión.



- Que el oficio ***** de veintiséis de mayo de dos mil veinte, signado por el licenciado ***** , en el cual autoriza a que se realicen las gestiones necesarias para seguir investigando, es un actuar violatorio del derecho non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 Constitucional.
- Que un diverso fiscal no puede revocar una determinación del no ejercicio de la acción penal, por lo tanto, el oficio 1153/2020 no es suficiente para revocar un no ejercicio de la acción penal.

En lo atinente a la **Fiscalía**, ésta solicitó se negara la petición de la defensa respecto del sobreseimiento del proceso ***** , de acuerdo a las siguientes consideraciones.

- Que la defensa de manera general en su participación no precisa cuál es el hecho que se le atribuye a ***** , en el “hecho criminoso” en la carpeta de investigación ***** .
- Que la notificación del no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación ***** , no le fue notificada de manera personal a ***** ***** , el diez de enero de dos mil diecinueve, en el centro de reclusión, sino que fue a través de un tercero, en el caso, la Subdirectora Jurídica del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz; por ende, esa notificación no es legal.
- Que la Fiscalía no ha ocultado datos de prueba como lo refiere la defensa, tan es así, que los que dice que fueron ocultados, los señala en su intervención.
- Que la persona que determinó el no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, no contaba con las facultades para hacerlo, de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, precisamente en el artículo 222, relacionado con el diverso 234, fracción I, de esa Ley, y con lo precisado en el artículo 55 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



- Que en el oficio ***** , se estableció por parte del Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que en la carpeta de investigación ***** que se encontraba en resguardo, se realizaran de inmediato tantas y cuentas diligencias sean necesarias para la debida integración hasta su total integración.
- Que no se le puede dar certeza jurídica al no ejercicio de la acción penal porque no ha causado firmeza.
- No obra algún dato de prueba ofertado por la defensa que demuestre que efectivamente esa resolución ha causado firmeza.
- El principio non bis in ídem, no significa que en automático se tengan que dejar los dos procesos penales, más bien, se deja nulo el que más violaciones a derechos fundamentales tenga, criterio que nace en el Amparo Indirecto en Revisión ***** , del índice de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que la carpeta ***** está abierta porque obra el oficio 1153/2020 de veintiséis de mayo de dos mil veinte, signado por el licenciado ***** , lo que demuestra que dicha carpeta no es de “ejercicio firme”, porque se sigue investigando.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

PROCESAL SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.”, al indicar que éste fue emitido por el Pleno del Décimo Noveno Circuito, por lo que no es obligatorio acatarlo.

Empero, como se adelantó, el Juez de Control resolvió parcialmente con lo solicitado por la defensa; esto es, que sobreseyera el proceso penal *********, en términos de la fracción **VIII**, del artículo **327** del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, por la hipótesis de que el hecho de que se trata **hubiese sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto al imputado.**

Lo anterior es así, porque dejó a un lado lo previsto en el artículo **330**, en relación con el artículo **255, párrafo segundo y 327, fracción I**, del mismo cuerpo de leyes señalado en el párrafo anterior; esto es, por la hipótesis consistente en que al haber una determinación firme de no ejercicio de la acción penal, por no haberse cometido el hecho, no procedía una nueva persecución, esto es, inhibe una nueva persecución.

En razón que la defensa del ahora quejoso la solicitó por haberse determinado en la carpeta de investigación *********, que por los mismos hechos y la misma conducta que nos ocupa, ya se había dictado el **no ejercicio de la acción penal**.

Y del debate de las partes, se advierte que en la carpeta señalada con antelación, se dictó no ejercicio de la acción penal, y el juez de control fue omiso en entrar al estudio de esa causa de sobreseimiento, máxime que si bien la fiscalía adujo que la carpeta ***** estaba abierta con motivo de un oficio en el que se ordenó continuar con la investigación, lo cierto es que no se advierte alguna determinación judicial que la dejara sin efecto.



MANUEL ROMERO DIAZ
706a6620636a663200000000000000000201f3
15/05/26 18:00:00

conforme a
e investig
aciones
acruz, de
nación:

s de nov

de nov

de nov

ensa:

ensa:
regional
, litera **
por ór
durante dí
ura, pues
or cansa
ohada, in
ía un pa
así el
volumen
USB, co

director c
no podía
es de *
***** **
de repro

01: 02:24 a 01:03:21 del tercer archivo de la audiencia de continuación).



Asimismo, la defensa del quejoso continuó precisando en lo que interesa:

“...Este hecho, ciudadano juez coincide idénticamente con el ya verbalizado que fue formulado a título de cargo en la imputación por el representante social, es absolutamente el mismo hecho por cuanto hace a este se refiere, este hecho ciudadano juez también se analiza dentro de la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 10 de diciembre de 2018, signado por el licenciado ya referenciado. En esta determinación que corre agregada dentro de la carpeta de investigación, la foja 197...” (Tiempo de reproducción: del 01:03:22 a 01:04:04 del tercer archivo de la audiencia de continuación).

En el proceso penal ***** del índice de la responsable,
se indicó que obra en ese proceso, la carpeta de investigación
***** del índice de la Fiscalía de Investigaciones
Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de la
que se advierten en lo que interesa los siguientes datos:

Denunciante: *****

Fecha de presentación: **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.**

Hechos narrados por la defensa:

“...Que al ingresar al reclusorio regional de Pacho Viejo fui internado en la sección *), estancia ***, litera ***, al ser vinculado a proceso, en mi estancia, pusieron por órdenes de la dirección radio con bocina a todo volumen durante día y noche por varios días, lo que lo convirtió en una tortura, pues cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño era por un cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohada improvisada con una cobija y en el otro oído me ponía un pantalón de mezclilla, apretándolo firmemente, pero aun así el radio del ruido no permitía conciliar el sueño debido al volumen de la música y repeticiones de canciones de memoria USB con ritmo de banda y reggaetón, por lo que le hablé el director del



reclusorio ***** , quien me dijo que no podía
hacer nada, porque recibía órdenes de *****
***** , ***** y
***** ...” (Tiempo de reproducción: del
01: 04:04 a 01:04:57 del tercer archivo de la audiencia de
continuación).

Ahora, de lo antes desarrollado se advierte como efectivamente lo aduce la defensa del quejoso que, existe coincidencia con el denunciante o víctima, en el caso *****
***** ***** , que los hechos denunciados en las dos carpetas de investigación ***** y ***** , efectivamente son los mismos; asimismo, existe coincidencia con el inculpado.

Empero, el denunciante ***** , una vez que fue notificado de la resolución del no ejercicio de la acción penal el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, impugnó dicha resolución, lo anterior, lo hizo de manera extemporánea, por lo que el medio de impugnación establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos fue desechado.

En contra de esa resolución, el denunciante presentó el recurso de revocación; pero fue declarado improcedente, por ende, se **confirmó** la decisión del Juez de control de tener por **desechado** el recurso citado con anterioridad.

Así, tenemos que el recurso –medio legal- para modificar el auto de no ejercicio de la acción penal, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue **agotado**, independientemente del resultado de éste; y efectivamente de los antecedentes narrados en la audiencia inicial, no obra en la carpeta de investigación **algún otro recurso o medio de impugnación que pueda modificar ese no ejercicio de la acción penal previsto en la Ley**, lo que en este caso, lo hace firme.

Bajo esa línea argumentativa, el juez de control fue omiso en entrar al estudio de la causa de sobreseimiento planteada que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

deriva del artículo 255, segundo párrafo, en relación con el 327, fracción I y 330, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues únicamente se limitó a precisar que no existe dentro de esa carpeta de investigación, sentencia firme dictada por autoridad judicial.

Recordemos, que el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como función del Ministerio Público, la persecución de los delitos, la de presentar la acusación ante el juez y procurar que la acción penal no quede impune, además de garantizar los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, esclarecer los hechos, contribuir a la prevención del delito, fortalecer el Estado de Derecho, culminando con el **ejercicio o no la acción penal**.

La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine.

Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea.

Así las cosas, en términos del artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el único que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal y negarla.

Bajo ese orden de ideas, la entonces Primera Sala reconoció en la contradicción de tesis *********, que el Ministerio Público puede terminar la investigación por diversas formas:



a) Mediante la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos no fueren constitutivos de delito o de los antecedentes se permita establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado;

c) Aplicación de criterios de oportunidad o;

Así, en lo atinente a esta última determinación, en términos del artículo **255 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Ministerio Público está facultado para decretar el no ejercicio de la acción penal cuando los antecedentes del caso permitan a dicho órgano acusador que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el mismo ordenamiento.

Dicha determinación del Ministerio Público de no ejercer acción penal forma parte de un sistema normativo derivado de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del país, el cual está capitalizada en diversos numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo es el artículo 255 del citado código, el cual faculta al ministerio público para no ejercer la acción penal, siempre y cuando tenga previa autorización del fiscal o del servidor público en quien se delegue la facultad, esto, cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que se



actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en esa propia norma.

Bajo ese orden de ideas, ese sistema normativo prevé el artículo **258** del citado Código Nacional que regula un recurso innominado, a través del cual, las víctimas u ofendidos del delito pueden someter a control judicial la decisión de no ejercicio de la acción penal del ministerio público, así como las omisiones en las que haya incurrido en la investigación; es decir, dicho sistema normativo prevé un recurso judicial efectivo que permite a las víctimas impugnar este tipo de decisiones y revocarlas en caso de que hayan sido arbitrarias.

Incluso la decisión de la persona juzgadora de control sobre el no ejercicio de la acción penal es apelable a partir de la reforma de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro al Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual se garantiza a la parte ofendida del delito el acceso a distintos recursos para evitar la impunidad, participar en el procedimiento, obtener la verdad, y una efectiva reparación.

Además, precisó que la persona juzgadora de control no puede sustituir las facultades del Ministerio Público para investigar, sí puede revocar la decisión del ministerio público de no ejercer la acción penal cuando advierta omisiones importantes en la investigación del delito, o bien, si no se actualiza alguna de las causales de improcedencia ya mencionadas.

Con base en lo antes desarrollado, tenemos que la determinación del no ejercicio de la acción penal es acorde con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto de la persona imputada, ésta es una decisión consensuada por el superior del Ministerio Público, cuando ambos adviertan que de los datos del asunto no pueda actualizarse la existencia de un hecho delictuoso, o bien, que respecto de quien se ha señalado como probable responsable, no



Entonces, el no ejercicio de la acción penal **no constituye una facultad unilateral y discrecional** del Ministerio Público Investigador, sino que es parte de un sistema normativo que filtra la decisión por medio del fiscal y de las autoridades judiciales para evitar un uso arbitrio del poder punitivo estatal; y que en contra de dicha determinación se encuentran previstos en la ley recursos para modificarlo en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con esa resolución, por lo que una vez agotados éstos, es evidente que ese no ejercicio de la acción penal causa firmeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro texto siguiente:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.

Hechos: Un agente del Ministerio Público abrió una carpeta de investigación en contra del entonces director de un centro de reinserción social por posibles actos de tortura denunciados por una persona en el interior de ese centro penitenciario. Posteriormente, con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autorizó el no ejercicio de la acción penal por no encontrar datos sobre la probable participación del servidor público aludido en el delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denunciado. La persona denunciante presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 255 citado, pues lo consideró contrario al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que autoriza al Ministerio Público a determinar el no ejercicio de la acción penal, siendo que su obligación es la de concluir la investigación de hechos delictuosos. El Juez de Distrito negó la protección constitucional. Ante ello, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La figura del no ejercicio de la acción penal es una determinación que tiene reconocimiento constitucional y que puede emitir válidamente el Ministerio Público cuando considere que no cuenta con elementos para acreditar la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso, lo cual no vulnera su obligación de investigar delitos. Dicha determinación debe estar fundada y motivada, además requiere autorización por parte del Fiscal, como superior de la autoridad ministerial, y está sujeta a los medios ordinarios de impugnación, lo que evita la impunidad y su aplicación arbitraria.

Justificación: El artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política del país dispone, por regla general, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, de lo cual deriva una obligación de carácter positivo, relativa a investigar o indagar sobre la posible comisión de un hecho delictuoso y ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo, con el fin de procurar el inicio del procedimiento penal y garantizar la pretensión punitiva del Estado.

Sin embargo, cuando el Ministerio Público decide no ejercerla, la propia Constitución, en el artículo 20, apartado C), fracción VII, reconoce una obligación de carácter negativo, relativa a que si durante la investigación el Ministerio Público advierte que no cuenta con elementos para instaurar un proceso, debe resolver el no ejercicio de la acción penal antes de la audiencia inicial para no proceder en contra de una persona respecto de la cual no existen elementos para someterla a un procedimiento de naturaleza penal.

Ahora bien, la figura del no ejercicio de la acción penal está prevista en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece para su emisión que cuente con una debida fundamentación y motivación a partir de las circunstancias del caso y la evidencia disponible, aunado a que, por su importancia y para evitar la impunidad, requiere contar con previa autorización del superior jerárquico del Ministerio Público, por lo que no se trata de una determinación arbitraria, ni contraviene el artículo 21 constitucional.

Además, dicha resolución no deja en estado de indefensión a la parte ofendida del delito, toda vez que cuenta con recursos judiciales a su alcance (recurso innominado



regulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apelación y juicio de amparo) para controvertir, y en su caso, lograr la revocación del no ejercicio de la acción penal, por lo que sus derechos fundamentales están suficientemente garantizados en el procedimiento penal.”

Por virtud de lo hasta aquí expuesto, dado que el concepto de violación resultó **fundado**, se impone **conceder** al quejoso ***** el amparo que solicitó en contra de la resolución oral dictada por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número ***** , mediante la cual declaró infundado el incidente de sobreseimiento de dicho proceso; **esto para los siguientes efectos:**

1. El Juez de Control responsable deberá dejar insubsistente la resolución combatida dictada en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal *********, en la porción en la que resolvió el incidente de sobreseimiento solicitado por la defensa del quejoso.

2. El Juez de Control está obligado a señalar una nueva audiencia en la que, considerando lo resuelto en el presente fallo, resolverá de manera fundada y motivada, conforme a derecho proceda, el incidente de sobreseimiento planteado por la defensa, considerando lo señalado en los artículos **255, 327, fracción I y 330** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Expedición de copias. Por cuanto a la presente sentencia, dígase a las partes que se encuentran en aptitud de consultarla y descargarla a través del expediente electrónico, ya que al incluir la evidencia criptográfica se considera como copias certificadas electrónicamente, en términos de lo establecido en los artículos 22, párrafo segundo y 36, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Las partes que no tengan autorizado el juicio en línea se encuentran en aptitud de generar un usuario en la página: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>, y hecho lo anterior, solicitar el acceso al expediente electrónico de este juicio, proporcionando el nombre del usuario respectivo, para acceder a las actuaciones del expediente electrónico y obtener las copias que requieran a través de dicho Sistema.

No obstante, con apoyo en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

OCTAVO. Transparencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracciones V, IX y XXI, 9º, 20, fracción VI, 34, 64, 69, fracciones II y V, 112, fracción V, 115 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos numerales 1, 3, fracciones II, IX y X, 4, 7, 10, 15, 19, 74 y 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se hace saber a las partes en el presente asunto el derecho que tienen para oponerse a que se publiquen o den a conocer sus datos personales en aquellos casos en que la resolución que ha de publicarse o la constancia o prueba que se soliciten, contenga información reservada por poner en peligro su vida, seguridad o salud, o confidencial, por así prevenirse en un tratado internacional o la ley nacional; en la inteligencia que, de no hacer



manifestación alguna, se tendrán por inconformes con la divulgación de sus datos personales.

NOVENO. Firma Electrónica. La presente determinación se firma de manera electrónica para constancia de su validez, acorde con el artículo 252 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y el artículo 3, fracciones I y XI, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA** a *****
***** ***** contra la resolución oral dictada por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número ***** , mediante la cual declaró infundado el incidente de sobreseimiento de dicho proceso; **esto para los siguientes efectos:** 1. El Juez de Control responsable **deberá dejar insubsistente la resolución combatida dictada en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco,** en el proceso penal ***** , en la porción en la que resolvió el incidente de sobreseimiento solicitado por la defensa del quejoso. 2. El Juez de Control está obligado a señalar una nueva audiencia en la que, considerando lo resuelto en el presente fallo, resolverá de manera fundada y motivada, conforme a derecho proceda, el incidente de sobreseimiento planteado por la defensa, considerando lo señalado en los artículos **255, 327**, fracción I y



330 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. En lo relativo a la expedición de copias autorizadas de la presente sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, estese a lo indicado en el considerando séptimo.

TERCERO. Para la elaboración de versiones públicas de este fallo tómese en cuenta lo establecido en el séptimo considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Jesús Arturo Cuéllar Díaz**, Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, **hasta hoy catorce de octubre de dos mil veinticinco**, en que lo permitieron las actividades del órgano, ante el Secretario **Manuel Romero Díaz**, quien autoriza. **Doy fe.**

El Juez

El Secretario

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 23791, 23792, 23793 y 23794, al tenor de la minuta que se agrega y se turnó el expediente a la actuaría. **Conste.**



MANUEL ROMERO DIAZ
706a6620636a663200000000000000000201f3
15/05/26 18:00:00

cia de continua
l número *****

ados. Son ciertos
que así lo re
ficado (fojas 40

corroborar con
que contienen l
de marzo de d
rio pleno con fu
edimientos Civi

era Sala de la S

y su Gaceta

- S CELEBRAD**
Y ORAL CO
DISCO VERS
TE COMO AN
A NATURALE
RSE POR DES
 miento a los pri
 mo, de la Cons
 creto publica
 procesos penales
 formatos de a
 figura del "e
 formación en so
 juraleza jurídic
 ise de la simple
 encias propios
 el momento pro
 os integradore
 s de dictar sus
 eñalada como
 no anexo o sust
 ca contenida en
 amparo adquis
 acreditar la ex
 debe tenerse p
 r una audiencia
 eza jurídica a
 el juez de am
 nga dicha vide
 información co

se localiza en la p
judicial de la F



QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Del disco que contienen los registros de audio y video de la audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número *********, se desprende lo siguiente.

La continuación de la audiencia inicial se realizó, como ya se indicó, el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, a partir de las nueve horas con cuarenta y nueve minutos.

A partir del minuto 13:19 de grabación del archivo dos de la audiencia de continuación, la defensa del imputado solicitó al Juez de Control la declaratoria de nulidad de los datos de prueba referidos por la Fiscalía en audiencia inicial, consistentes en entrevistas de las personas identificadas como T1, T2 y T3, que obran el expediente de queja ***** , del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Agotado el debate correspondiente entre las partes, al iniciar el archivo tres de la audiencia de continuación, el Juez de Control **emitió** la resolución del incidente de nulidad planteado por la defensa del imputado *****

Inmediatamente después, a partir del minuto 07:03 de grabación del archivo tres de la audiencia de continuación, la defensa del imputado solicitó al Juez de Control la declaratoria de nulidad del dato de prueba referido por la Fiscalía en audiencia de continuación, consistente en el dictamen médico-psicológico signado por la maestra ***** y el doctor *****

Agotado el debate correspondiente entre las partes, en el minuto 25:29 de grabación del tercer archivo de la audiencia de continuación, el Juez de Control emitió la resolución correspondiente.

Posteriormente, a partir del minuto 00:31:39 de grabación del archivo tres de la audiencia de continuación, la defensa del imputado solicitó el sobreseimiento del proceso penal por las razones que expuso, se dio su participación a la fiscalía; y el Juez de Control resolvió dicha petición como **infundada**, a partir del 00:00: 08 al 00:15:45 del archivo cinco de dicha audiencia.

Acto reclamado en este juicio de amparo.

SEXTO. Estudio de la resolución oral dictada en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número *** , respecto de la negativa del sobreseimiento de dicho proceso penal.**

En el caso **opera la suplencia de la queja** en términos de la fracción III inciso a) del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado deriva de un proceso penal donde el quejoso tiene el carácter de imputado. En estos casos **la suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación**, con independencia de que pueda o no concederse la tutela constitucional, tal y como se establece en la jurisprudencia número 2a./J. 26/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de marzo de 2008, Novena Época, página 242, con número de registro 170008, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.”

Este Juzgado de Distrito no transcribirá los conceptos de violación expresados, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, basta con resolver las cuestiones efectivamente planteadas, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, lo que es acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En los conceptos de violación la parte quejosa, aduce medularmente lo siguiente:

En el primer concepto de violación.

- La resolución combatida transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica del quejoso, porque existe una violación al derecho fundamental de doble enjuiciamiento (non bis in idem).
- La resolución que se combate es inconstitucional porque el Juez responsable desatiende disposiciones jurídicas que le son obligatorias como el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Considera como argumento “delictivo” que se sostenga un no ejercicio de la acción por el hecho de que la resolución no la haya dictado un juez.
- La resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro de la Carpeta de Investigación ***** , en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal con relación a los mismos hechos denunciados al imputado en el diverso proceso penal ***** del Índice de la responsable ha causado estado (se encuentra firme), lo que trae como consecuencia un



- Que lo indicado en el párrafo anterior, fue aceptado, no controvertido ni negado por la Fiscalía y la asesora jurídica, por lo que el Juez de control debió resolver el sobreseimiento del proceso penal.

En el segundo concepto de violación.

- Que en este asunto se acredita cada uno de los elementos para determinar el sobreseimiento, en otras palabras la **identidad del sujeto**, la **identidad en el hecho** y la identidad en el **fundamento**, por lo que solicita se conceda el amparo liso y llano.

Así es, ya que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, se explica.

El artículo 14, párrafo segundo, establece:

Dicho numeral contempla el derecho fundamental de legalidad, que se traduce en que las autoridades deben emitir sus actos conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis⁷ de rubro y texto siguiente:

Por su parte, el **artículo 16** de la Constitucional Federal, en lo conducente dispone:

“(…) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

⁷ Visible en la página 263, tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, enero de 1993, Octava Época, con número de registro IUS 217539.



En el precepto constitucional transcrito se dispone que toda resolución de autoridad judicial competente debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, de ahí que, para cubrir cabalmente tal aspecto, la autoridad judicial aquí responsable, está obligada a exponer las causas generales y razones particulares que en su concepto le permitan establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Máxime que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en el análisis exhaustivo y congruente de los puntos que integran la litis, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto, que permiten a los juzgadores expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como, en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas (hasta los criterios jurisprudenciales) aplicables al caso de que se trate, pues las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en un conflicto o litis que se les plantea.

Ello atento a que en las resoluciones jurisdiccionales la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a fin de que el gobernado pueda advertir si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador estimó para resolver el debate.

Son aplicables a lo hasta aquí dicho, los siguientes criterios⁸:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” y:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

De allí, que existe falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que consideró para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis que prevé la norma jurídica, como en este caso.

Ahora bien, para explicar la decisión aquí adoptada, resulta necesario precisar que en la continuación de audiencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la defensa del quejoso a partir del minuto 00:31:39 de grabación del archivo tres, solicitó el sobreseimiento del proceso penal ***** en lo que interesa de la siguiente manera:

“... Gracias, señor Juez, de conformidad con el artículo 20, párrafo primero, en relación a los principios del sistema de justicia penal, en lo relativo al principio de concentración, conceptualizado en el artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en esencia

8 Jurisprudencia con registro 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación y, la tesis P. CXVI/2000, del Pleno del citado Máximo Tribunal aludido, visible en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Así también el artículo 485 del mismo ordenamiento de proceder, en su fracción IX, que señala que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad se extinguen cuando, en dicha fracción, existe una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos. Ahora bien, ciudadano Juez, en el caso existe cosa juzgada, existe una determinación irrevocable, inmodificable y revocable, que da certeza jurídica al señor ***** que no se puede proseguir con una persecución penal en su contra, puesto que él ya la tuvo y tuvo como resultado un no ejercicio de la acción penal con efectos de sobreseimiento. El artículo 328 de la misma (inaudible) señala cuáles son los efectos del dictados de un auto de sobreseimiento, que es, que tenga efectos de una sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. Ahora bien, ciudadano Juez, la fracción VIII y la fracción IX del artículo 328 y 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente, no puede interpretarse de manera limitativa. Es decir, no puede estimarse su configuración o actualización únicamente cuando existe una sentencia dictada con anterioridad, puesto que, la determinación del no ejercicio de la acción penal es una resolución análoga que tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y, por tanto, nos encontramos ajustados al supuesto normativo tanto de la fracción IX del artículo 485, como de la fracción VIII del citado 327 de la misma codificación legal aplicable.

Así las cosas, ciudadano, debemos partir sobre qué es el principio de non bis in idem o prohibición de doble enjuiciamiento, el artículo 23 de la Constitución, a la literalidad, señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos anunciado establece en su apartado 4 que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su párrafo 7, establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del que se trata, así, ciudadano Juez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó lo relativo a el mismo delito en los amparos directos en Revisión ***** y establece que aún y cuando la constitución señala que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, convencionalmente se establece que la acepción que más le favorece al imputado o a la persona que se encuentra sometido a un procedimiento penal, es que nadie puede ser perseguido dos veces por el mismo hecho, es decir, por la misma base fáctica, por el mismo hecho material. Por lo cual esa frase o ese concepto de nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es lo que debe favorecer y lo que debe aplicarse a la persona, en este caso al gobernado mexicano, que es el ciudadano ***** independientemente.

Establecido lo anterior, ciudadano Juez, es que el análisis respecto de la configuración del non bis in idem debe realizarse, primero, respecto a la identidad del sujeto, el cual es una garantía de seguridad individual, ciudadana, es un presupuesto de operatividad personal e intransferible que protege a la persona que es perseguida penalmente, que le dota de certeza jurídica de que no se le va a perseguir, que le dota de certeza jurídica de que no se le va a imponer doble sanción, que le dota de certeza jurídica que no será progresado o judicializado por hechos que ya anteriormente fueron sometidos y que fueron dilucidados a través de una resolución que dirimió el fondo de la controversia, como en el caso, es un no ejercicio de la acción penal cuyos datos más adelante se adelantarán, en este sentido, ciudadano Juez, es claro que al ciudadano ***** le imputaron los hechos que fueron materia de la formulación de imputación en la audiencia próxima pasada, acaecida el día viernes.

MANUEL ROMERO DIAZ
706a6620636a663200000000000000000201f2
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

probable autor del hecho supuestamente criminoso al señor ***** , en compañía de otras personas, por lo tanto, nos encontramos ante una identidad del sujeto. ¿Por qué?, porque a dicha denuncia, el ciudadano Juez, dentro de la carpeta de investigación, la carpeta de investigación ***** , le recayó un acuerdo de decretamiento de no ejercicio de la acción penal el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, en donde, por estimarse actualizada la fracción primera del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales, el ciudadano licenciado ***** , Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, determinó el no ejercicio de la acción penal, el cual el ciudadano Juez fue impugnado por el ciudadano *****

Esta notificación de no ejercicio de la acción penal le fue debidamente notificado a ciudadano ***** en fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó a la Fiscalía el acuerdo de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciocho, emitido dentro de los autos del cuadernillo de medio de impugnación número ***** donde se notificaba que el ciudadano ***** había recurrido a la determinación de no ejercicio de la acción penal ante el Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Distrito Judicial, que quedó a cargo del maestro ***** señalando fecha de audiencia para el día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, para la correspondiente audiencia. En catorce de febrero del año dos mil diecinueve, se recibió por la Fiscalía a cargo de la persona ya anteriormente citada, el oficio número ***** de fecha 14 de febrero de 2019, que fue asignado por el Juez de control, Luis Roberto Juárez López, encargado en este distrito judicial, donde se le requirió al fiscal, que ya se ha hecho mención, indicar a la fecha de notificación de la determinación de no ejercicio de la acción penal al señor ***** y se adjuntaron las constancias respectivas que lo justifiquen o informara el impedimento legal.

Lo cual, aconteció y se informó mediante el oficio con número de ***** como terminación de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, dentro del cuadernillo de medio de impugnación *****. En fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, mediante oficio 729, signado por el Juez de control, *****, se le notificó al fiscal del Conocimiento, el señor ya mencionado, *****, que se desechaba de plano el medio de impugnación presentado por el ciudadano ***** por ser extemporáneo, en virtud que el mismo fue presentado el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, por el recurrente, siendo que su término había transcurrido anterior a esa noche. Sobre ese acuerdo, el ciudadano ***** se inconformó e interpuso un recurso de revocación, el cual fue proveído mediante el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, por el mismo Juez, *****, dentro del cuadernillo de impugnación ya citado *****; pues fue declarado improcedente y se tuvo por confirmado el auto de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, donde se tuvo por desechado el medio de impugnación contra la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

Significando, ciudadano Juez, que hasta la fecha no se había instado ningún juicio de amparo ni en contra del decretamiento del no ejercicio de la acción penal, ni en contra de la resolución que resolvió el recurso de revocación, confirmando que el medio de impugnación *** era desechado por ser extemporáneo. No pasa desapercibido, ciudadano Juez, que en fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el oficio 838, signado por el Juez de Control de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este mismo Distrito, pero a cargo del licenciado ***** , dio entrada a un medio de impugnación contra la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, pero ahora, asignado por el licenciado ***** , en su carácter de asesor jurídico del señor ***** , señalando como fecha de audiencia el día 1 de marzo del año 2019, dentro de los autos del medio de impugnación, ahora ***** , Audiencia ciudadano Juez que al desarrollarse fue desechado en virtud de que dicha cuestión litigiosa ya había sido analizada en diversos medios de impugnación con el número ***** , ya referido, aunado a que hasta ese momento, el profesionista ***** no contaba con personalidad, motivos por los cuales el Juez de control, ***** , desechó el citado medio de impugnación sin que se instara ningún medio de control constitucional al respecto para revocar tampoco dicha determinación.

Las consideraciones y antecedentes anteriormente esbozados por el de la voz constan dentro del antecedente de investigación que se evoca a título de dato de prueba, con terminación ***** , que signa el licenciado ***** , Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que dirige a la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación Orientadora 2 de la Unidad de Atención y Determinación, Veracruz.

(...)

Claro, ese dato de prueba consistente en el oficio con terminación 2169/2019, que signa el fiscal ***** , director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que dirige, ciudadano Juez, a la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público de la Federación. Este es un dato de prueba, ciudadano Juez, que ya obra dentro de la indagatoria con la cual nos corrió traslado el ciudadano fiscal y que faltando al deber de objetividad, lealtad y probidad que nos debemos entre las partes en un sistema acusatorio y adversarial que debería ser justo y honesto, ocultó en el momento de solicitar la vinculación a proceso.

Esta determinación, ciudadano Juez de no ejercicio de la acción penal, también podemos establecerla a través de otros datos de prueba que obran dentro de la misma carpeta de investigación, como lo son los siguientes: Contamos con el oficio número 469, signado por el licenciado ***** en su calidad de Juez en este Distrito Judicial, dirigido al licenciado ***** , Director de Investigaciones y Procesos Penales en la Fiscalía Especializado en Combate a la Corrupción, en donde se le notifica el auto de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, dictado a la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, donde tiene residencia este órgano jurisdiccional, señalando que se acordaba el escrito signado por el ciudadano ***** , en su carácter de víctima en la carpeta de investigación, con terminación 786/2018, que quedaba enterado de su contenido y que venía impugnando la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, señaló fecha para celebrarse dicha audiencia a las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero del año en curso, asignándole un número de



cuadernillo de medio de impugnación identificado con el número *****. Contamos también con el dato de prueba, que es el oficio cuyo número no se puede observar dentro de los registros de investigación, pero que se encuentra agregado a foja 2389 de todo el cúmulo de fojas que nos corrió traslado la representación social del tomo con carátula, carpeta de Investigación anexo 5, consistente en oficio signado por el mismo Juez, *****, dirigido al mismo fiscal, *****, en donde se le señala que le requiere para que en veinticuatro horas informe y remita a ese órgano jurisdiccional las constancias que acrediten la notificación del no ejercicio de la acción penal al ciudadano *****, o en su caso informe el impedimento legal alguno a efecto de acordar lo conducente, proveído que fue generado el catorce de febrero del año dos mil diecinueve. Dentro del mismo cuadernillo de medio de impugnación 9/2019, se cuenta también, ciudadano Juez, con el ocurso signado por el licenciado *****, dirigido al licenciado *****, que corre agregado a foja 2390 del mismo tomo al que ya ha hecho referencia y que también corre agregado dentro del mismo cuadernillo de impugnación *****, donde el fiscal informa al Juez que le permite informar que en fecha diez de enero del dos mil diecinueve, fue notificada la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada en fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho y que se emitiera dentro de la carpeta de investigación con terminación ***** al ciudadano ***** en el interior del centro de reclusión de Pacho Viejo, Veracruz, anexando las constancias relativas a comprobar su dicho, fue así el ciudadano Juez, cómo a través del oficio número 729, recepcionado por el fiscal ***** en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, el ciudadano *****, a través de proveído de fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, generado en la misma data, le hace de conocimiento al fiscal que recepciona que una vez visto su oficio, respecto de la solicitud de ***** en ese juzgado, el veinticinco de enero del dos mil diecinueve, se desecha de plano el medio de impugnación presentado por *****, ya que de las constancias se advierte que el promovente en fecha diez de enero del año en curso fue notificado del decretamiento del no ejercicio de acción penal, por lo que el término de diez días, ciudadano Juez, para poderlo recurrir en términos de la legislación aplicable, había fenecido en fecha veinticuatro de enero del año en curso, siendo que la solicitud realizada por el agraviado fue recibida el día veinticinco de enero del año en curso, es decir, un día después, y que, por tanto, se advertía que la solicitud del promovente resultaba extemporánea e improcedencia, ciudadano Juez, este acuerdo también fue generado dentro del cuadernillo de impugnación *****, y estos datos de prueba, a los que se ha hecho referencia anteriormente, corren agregados dentro de la carpeta de investigación y de igual manera el ciudadano fiscal, faltando a ese deber de provida que nos debemos entre las partes, no se lo mencionó a su señoría.

Ahora bien, analicemos la actualización del segundo supuesto relacionado con la identidad del hecho, pero antes de pasar puntualmente a su estudio, debe decirse también, ciudadano, que el soporte al dato de prueba ya ha referenciado con terminación ***** , donde se señaló que se establecía el antecedente de que el señor ***** , a título de asesor jurídico, había impugnado nuevamente la determinación, asignándole un cuadrillo de impugnación con nomenclatura ***** , se proveyó un auto en fecha diecinueve de febrero del año ya muchas veces citado, en donde se establece lo siguiente: Que visto el escrito signado por el licenciado J***** ***** , su carácter asesor jurídico de ***** ***** , presentado el dieciocho de febrero del presente año ante la Oficialía del Juzgado de Pacho Viejo, en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal derivada de la carpeta con terminación ***** , se acuerda que se señalan las trece horas del día primero de marzo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia solicitada de medio de impugnación, dentro de las salas de oralidad de este recinto judicial, yendo a asistir las partes. Ahora bien, ciudadano Juez, dentro de los antecedentes de investigación que obran en la carpeta, ciertamente no se aporta antecedente de investigación en el cual corra información en relación a lo acaecido en aquella fecha ya anteriormente citada que se agendó dentro del cuadernillo de impugnación ***** .



Juicio de Amparo *****

excepción al principio de oralidad, me permitiré establecer cuáles son estos hechos para que quede de vida constancia en audio y video de esta audiencia. Se dice que en fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, el señor víctima fue vinculado a proceso y a partir de esa fecha, al ingresar al reclusorio de Pacho Viejo, fue internada en la Sección a), Estancia 1, Litera 1 y en esa instancia, pone una bocina a todo volumen durante todo el día y toda la noche por varios días, lo que lo convirtió en una tortura a criterio de ***** , porque cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño, era por momentos, por el cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohadilla improvisada con una cobija y en otra se ponía un pantalón de mezclilla, apretándolo firmemente para de esta manera disminuir el ruido, pero, más sin en cambio, así lo dijo el señor fiscal y debe decirse en su literalidad, esto no le permitía conciliar el sueño, debido al volumen de la música y la repetición de canciones en una memoria o dispositivo USB que contaba con canciones de género de banda y reguetón, por lo que, ante dicha circunstancia, al ser ya varios días en los que se encontraba en esta situación la víctima, es que decide hablar con el director del reclusorio, en ese entonces, el licenciado ***** , que le refiere precisamente que él no podría hacer nada al respecto, toda vez que él solamente recibía órdenes de ***** y ***** , estas primeras proposiciones fácticas o estos primeros enunciados circunstanciales, que vamos a denominar como hechos con el inciso A), se encuentran dentro de la denuncia de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, que corre agregada a la carpeta de investigación ***** y en ésta, ciudadano Juez, en el apartado 4, señala lo siguiente: Al ingresar al reclusorio regional de Pacho Viejo, fui interno en la Sección a), Estancia 1, Litera 1, al ser vinculado a proceso en mi estancia, pusieron por órdenes de la dirección radio con bocina todo volumen, durante día y noche, por varios días, lo que lo convirtió en una tortura, pues cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño, era por cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohada improvisada con una cobija y en el otro oído me ponía un pantalón de mezclilla apretándolo firmemente, pero aun así, el ruido del radio no permitía conciliar el sueño debido al volumen de la música y la repetición de canciones de memoria USB con ritmo de banda y reguetón, por lo anterior, hablé con el director del reclusorio, ***** , quien me dijo que no podía hacer nada al respecto, que solo recibía órdenes de ***** , este hecho, ciudadano Juez, coincide idénticamente con el ya verbalizado que fue formulado a título de cargo en la imputación por el representante social, es absolutamente el mismo hecho, por cuanto hace a este se refiere. Este hecho, ciudadano Juez, también se analiza dentro de la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha diez de diciembre del año 2018, signada por el licenciado ya referenciado, en esta determinación, que corre agregada en la carpeta de investigación, ciudadano Juez, a foja 197, se establece que, se analiza el siguiente hecho, que al ingresar al reclusorio regional de Pacho Viejo, fui internado en la Sección a), Estancia 1, Litera 1, al ser vinculado a proceso en mi instancia pusieron por órdenes de la dirección radio con bocina todo volumen, durante día y noche, por varios días, lo que lo convirtió en una tortura, pues cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño era por un cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohada improvisada con una cobija y en el otro oído me ponía un pantalón de mezclilla apretándolo firmemente pero aún así, el radio del ruido no permitía conciliar el sueño, debido al volumen de la música y repeticiones de canciones de memoria USB con ritmos de banda y reggaetón, por lo que le hablé al director del Reclusorio, ***** , quien me dijo que no podía hacer nada porque recibía órdenes de ***** , este hecho ciudadano Juez, se determinó a la postre a través del análisis de datos de prueba que posteriormente serán referenciados, ha acreditado la causada en sobrecibimiento de la fracción I en el artículo 327, es decir, tenemos el mismo hecho en la formulación de imputación que origina este proceso penal, en la denuncia del seis de noviembre del año dos mil dieciocho y hecho que es tomado en consideración para determinar el no ejercicio de la acción penal, por lo cual nos encontramos, por cuanto a este hecho, que por cuestión metodológica identifico como apartado A), en una coincidencia total, de la imputación, ciudadano Juez, se sigue diciendo que esos hechos de tortura, que refiere sufrir la víctima, le hizo reducir en su corporidad ocho kilos de peso u ocho kilogramos, que así lo mantuvieron durante varios días, hasta que aproximadamente el día cinco de mayo del dos mil dieciocho, encontrándose en su celda, lo contactan precisamente unos abogados que se identifican con los nombres de ***** , los cuales entrevistan con la hoy víctima y éstas le manifiestan que L***** , entonces Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quería platicar con él diciéndole a estos abogados que lo visitaría precisamente el fiscal ***** , situación que aconteció precisamente el día diez de mayo del dos mil dieciocho, aproximadamente a la una de la mañana, en que fui despertado por el director del penal de Pacho Viejo, Veracruz, donde se encontraba internado la hoy víctima, el licenciado ***** , director de ese penal, en compañía de un custodio, quienes le ordenan vestirse precisamente a la víctima y que éste los acompañara, esta narración, que voy a identificar como inciso B), se encuentra también dentro de la denuncia del seis de noviembre del año dos mil dieciocho, dentro del mismo apartado 4 de la denuncia, pero en su segundo párrafo, ciudadano Juez que por economía procesal no se va a leer a la literalidad; sin embargo, para dejar constancia al ciudadano Juez, se hará. Se establece en este párrafo segundo aproximadamente el día cinco de mayo del año en curso, me contactaron los abogados ***** , entre paréntesis, a quien no conocía, y ***** , entre paréntesis, quien no conocía, ellos se entrevistaron conmigo, me manifestaron que ***** , Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quería platicar conmigo, diciéndome que él me visitaría, lo cual ocurrió el día diez de mayo del dos mil dieciocho, a la una de la mañana, que fui despertado por el director de penal en Pacho viejo, el licenciado ***** , y un custodio, quien ordenó vestirme y que los acompañara* así lo hice y me condujeron al segundo piso del área de oficinas, hasta el final del pasillo, donde se encuentra la oficina del director, y al entrar, veo a ***** , quien me pregunta cómo la estaba pasando, que si podía dormir con la música a todo volumen y a todas horas, con lo cual me queda claro de dónde vino esa instrucción, ***** me dijo que sabía perfectamente que no había cometido ningún delito, pero que el fiscal ***** había roto un acuerdo con el gobernador del Estado y que necesitaba que lo declarara y lo incriminara en el mismo delito por el que fue vinculado



al proceso. Este hecho se encuentra en identidad con aquél que identifiqué como apartado B), pero también como aquel que vamos a identificar como hecho número C). Por cuanto hace al apartado B), ciudadano Juez, pues por cuestiones metodológicas seremos más detenidos en cuanto a ésto, pese a la identidad que existe ya en estos datos de prueba ya confrontados, también fue analizado dentro de la determinación a la que ya se ha hecho multirreferencia, en este se dice: Aproximadamente el día cinco de mayo del año en curso, me contactaron los abogados ***** a, quien no conocía, y ***** , quien sí conocía, se entrevistaron conmigo y me manifestaron que ***** , Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quería platicar conmigo diciéndome que él me visitaría, lo cual ocurrió el día diez de mayo del dos mil dieciocho, a la una de la mañana, que fui despertado por el director del penal de Pacho Viejo, licenciado ***** , y un custodio, quien ordenó vestirme y que los acompañara este hecho, ciudadano Juez, fue sujeto también a cárcel (...)

Defensa: Gracias, ciudadano Juez, como acotación, se había anunciado en la exposición que era como excepción al principio de publicidad para dar debida constancia de que los hechos eran absolutamente los mismos, no puedo parafrasear circunstancias fácticas porque entonces no estoy atendiendo al supuesto dos para decretar el non bis in idem, que es identidad en el hecho por ello es que debía referirse en su literalidad y en su exactitud cuáles habían sido los hechos en materia de imputación, los hechos también que fueron plasmados en la denuncia y los hechos analizados en el decretamiento o en ejercicio de la acción penal, sin embargo, en virtud de que usted ya resolvió y nos está vedando la posibilidad de constatar ante la autoridad que conozca, ante el sistema recursivo, dicha circunstancia, nos vamos a coger al criterio ya anteriormente planteado y por lo cual, ciudadano Juez, únicamente me referiré en primer momento a cuáles son los hechos materia de imputación, estos hechos, ciudadano Juez, que fueron desglosados por parte del de la voz como A), B), C), y que siguen secuencialmente hasta culminar con la exposición del ciudadano fiscal, se establece bajo el deber de probidad, objetividad y lealtad que sí obedece la defensa, se encuentran todos de manera idéntica, algunas palabras más, algunas palabras menos, dentro de la denuncia de seis de noviembre del año dos mil dieciocho, la que ya se ha multirreferenciado y hechos también que fueron objeto del decretamiento del no ejercicio de la acción penal también ya multicitado, por lo tanto, ciudadano juez salvo excepción en contrario, es claro que existe una identidad en cuanto al hecho, porque los hechos de la imputación son los mismos que aquellos analizados para decretar el no ejercicio de la acción penal, ahora bien, me haré cargo del aspecto relativo de la identidad del fundamento, que ya se adelantó el ciudadano Juez, este se actualiza cuando existe una constatación de previa decisión de fondo o definitiva que resuelva una controversia y que ya también la propia Corte, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia con número Digital *****, señaló que, es análoga a esta resolución un sobreseimiento o un decretamiento de no ejercicio definitivo, por lo cual, ciudadano Juez, si ya se expuso y se estableció con dato de prueba que estos hechos ya fueron sujetos a una resolución que puso fin a una controversia con carácter definitivo, como fue el no ejercicio de la acción penal, también nos ajustamos a la identidad de fundamento, por lo cual existe identidad del sujeto, identidad en el hecho e identidad del fundamento, para que usted advierta flagrantemente la violación al principio non bis in idem, señalado en el artículo 23 Constitucional, y atiende a dicho principio en su vertiente adjetiva procesal, debe decirse que la Corte, en las ejecutorias que ya le ha referenciado el de la voz, ha establecido que este principio tiene dos vertientes, el primero es el sustantivo material, que prohíbe una doble sanción, que prohíbe un doble castigo o una doble punición y el segundo, es el adjetivo procesal, el cual prohíbe una doble persecución, un doble procesamiento o un doble enjuiciamiento, en este sentido, ciudadano Juez, usted debe aplicar el non bis in idem en su vertiente adjetiva procesal para determinar que no se puede perseguir nuevamente al señor ***** ni se le puede procesar por los mismos hechos que ya constituyen cosa juzgada y que no fueron y que no fue revocada dicha determinación, el fiscal es quien tiene la carga de la prueba, es el órgano técnico y a usted no le verbalizó ningún dato de prueba del que se pudiera desprender objetivamente que ese decretamiento de no ejercicio de la acción penal fue modificado, que fue revocado, que a la que existe una determinación judicial que haya ordenado que se levantara el no ejercicio de la acción penal y se siguiera con la integración de la carpeta de investigación, no existe ningún dato de prueba al respecto y al contrario, ciudadano Juez, al contrario, sí existen datos de prueba que le fueron ocultados por la representación social y que transgrede, por supuesto, el derecho al debido proceso, la defensa a través de la imposición de cada una de las sustancias de la carpeta de investigación, los identificó y le hace de su conocimiento, ciudadano Juez que obran datos de prueba recabados por la misma Fiscalía en la carpeta ***** , que establece que a esos hechos le recayó una resolución definitiva, para mayor abundamiento en relación a la no revocación del decretamiento de no ejercicio de la acción penal y su calidad de cosa juzgada, se tiene una constancia de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, generada a las veinte horas de la data, donde el ciudadano licenciado ***** ***** , Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, hace constar que, visto el estado de la carpeta de investigación y toda vez que se desprende que la misma fue determinada en no ejercicio de la acción penal en fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, determinación que fue notificada debidamente al denunciante ***** ***** , quien recurriera la misma de forma extemporánea en el cuadernillo ***** del índice del Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Pacho Viejo, Veracruz, del Distrito de Xalapa, en fecha quince de enero del dos mil diecinueve, y que fuera confirmada dicha determinación mediante auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, por el citado Juez de control, por lo que atendiendo dice a la citada fecha y en virtud que hasta el día de su constatación, no se haya recibido notificación alguna sobre juicio de amparo promovido sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal en dicha carpeta, se ordena archivar como asunto totalmente concluido al haber transcurrido en exceso el término para promover el correspondiente juicio de amparo, por lo que, en el premio de las anotaciones en el Gobierno, se remita al Archivo General de la Fiscalía General del Estado, lo que asienta para debida constancia, dato de prueba que, rogamos, valore de igual manera al momento de emitir su resolución, dato de prueba que también corre agregado dentro de la carpeta de investigación y que el ciudadano fiscal ya ocultó al momento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

de verbalizar la solicitud de vinculación a proceso, por ello, ciudadano Juez, es que se estima actualizable lo relativo al artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues existe una nueva determinación que quedó firme de no ejercicio y que inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto al indiciado se estima actualizable también el artículo 327 y 485 en las fracciones ya referenciadas, porque ya se ha constatado la existencia de una resolución análoga a una sentencia definitiva de carácter absolutorio, en respecto de los mismos hechos que en abono a la jurisprudencia citada, también hay actualización respecto al mismo sujeto y la misma identidad en el fundamento, por lo cual, ciudadano Juez, constitucionalmente no podemos seguir con el procedimiento en cuestión, se debe decretar el sobreseimiento de la causa por las causales ya anteriormente mencionadas, puesto que al señor ya se le persiguió y no pudo ser derrotado, Fiscalía, asesoría jurídica pudieron recurrir, pudieron instar medios de controles constitucionales y no lo hicieron, la carpeta de investigación que motiva el presente proceso penal, que es la ***** , se inicia, ciudadano Juez, a partir de que la Fiscalía General de la República declina competencia en fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, el señor ***** presentó denuncia ante el fiscal en turno de la Fiscalía General de la República, Delegación Estatal Veracruz, en donde plasma los mismos hechos, pero agrega al ciudadano al Juez como cuestión novedosa, que el 9 de mayo del presente año le fue notificada de manera personal la recomendación ***** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigida a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se le reconoce el carácter de víctima del delito de tortura por lo cual, ciudadano Juez, el señor ***** , indebidamente o indebidamente asesorado, cree en su falta de expertise legal, que con el hecho de que una recomendación haya sobrevenido, que, por cierto, dudosa investigación para decretar la recomendación, que se le haya reconocido el carácter de víctima, ello tiene el alcance de poder superar una determinación de no ejercicio de la acción penal con valor de cosa juzgada; sin embargo, ciudadano Juez, debemos atender a la sentencia de amparo directo relacionado con el juicio de amparo directo ***** , sentencia ciudadano Juez que para su búsqueda en el sistema integral de seguimiento de expedientes, se puede encontrar como el Amparo Directo ***** , que emite el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiente al veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, en esta ejecutoria, de la cual usted puede tener conocimiento judicial, se establece cuál es el alcance probatorio de una recomendación de derechos humanos y establece que aquello generado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad federativa de donde se encuentra el litigio, no son actos con valor jurídico pleno y sobre todo, no son actos o no son datos que puedan anular una determinación judicial, lo cual es concordante el ciudadano Juez, con el artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual se establece que la Comisión no es competente para conocer de asuntos que lo que interesa son jurisdiccionales en cuanto al fondo y el artículo 20 de la de la citada ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de dicha ley, se entiende por, fracción tercera, asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, inciso D), las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal que emite el personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación como son Archivo de Insignación, es decir, la propia ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluso el propio reglamento, establece, ciudadano Juez, que la comisión no es competente para meterse en asuntos de fondo jurisdiccional y que, por tanto, no es competente para meterse en asuntos de decretamiento de no ejercicio de la acción penal, al ser, por tanto, los datos de prueba generados por una recomendación de carácter... (hace pausa).

El artículo 20 al que se ha hecho referencia es el 20 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para precisión en el Registro de Audio y Video, si estos antecedentes recabados en una recomendación no son plenos y no pueden entrometerse en asunto de fondo jurisdiccional como el decretamiento de no ejercicio de la acción penal, es claro que, ninguna consecuencia jurídica tiene que haya sobrevenido una recomendación posterior al decretamiento de no ejercicio de la acción penal donde se le haya reconocido el carácter de víctima al señor ***** , debe decirse, ciudadano Juez, en esta exposición, que debemos recordar también que el fiscal, en su solicitud de vinculación al proceso, había hablado de que en la denuncia del señor ***** se hacía referencia a que se había revocado el decretamiento de no ejercicio de la acción penal y eso es una manifestación que le ha hecho ante su señoría, falseando la realidad, porque de los datos de prueba que se pueden evocar y cuyos registros de investigación se encuentran en esta carpeta que tenemos a la vista, no hubo absolutamente ninguna denuncia ni ninguna entrevista en la que se refiera que el no ejercicio de la acción penal fue revocado y tampoco hubo dato de prueba en la exposición que así lo permitiera establecer, el ciudadano fiscal conocía ya del decretamiento de no ejercicio de la acción penal, en la carpeta ya multirreferenciada, tanto es así que, en el juicio de amparo número ***** , promovido por el ciudadano ***** , él rinde informe justificado ante el Juzgado Sexto de Distrito, este es un dato de prueba que él conoce, porque él es parte como tercero interesado dentro del medio de control constitucional y además ya también se le corrió traslado al inicio de esta audiencia y en este informe justificado, el ciudadano Juez remite todas las constancias que obran dentro de dicha carpeta ***** y que estaban agregadas dentro de su carpeta con terminación ***** que motiva el presente proceso por lo cual es inconcluso que el ciudadano fiscal conocía también ya del decretamiento de no ejercicio de la acción penal, conocía que no había dato de prueba que estableciera la revocación, por haber declarado o fundado un medio de defensa ordinario o extraordinario y aun así, vino a esta sala de audiencia a exponer algunos datos seleccionados que solamente operaban en favor de la teoría acusadora, aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales indica su deber de probidad por cuanto hace todos los datos de prueba, esta carpeta de investigación, ciudadano Juez, está tal cual fue integrada por la licenciada ***** , agente del Ministerio Público de la Federación, después de que recibió la denuncia ante la FGR del ciudadano ***** , realizando, ciudadano Juez, únicamente dos datos de prueba de fecha marzo del año dos mil veinticinco, en relación a los nombramientos de los servidores públicos, entre ellos el señor ***** , incluso, Ciudadano Juez, ya estaban agregados; sin embargo, le actualiza la fecha al veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco, y hablamos de los oficios con terminación ***** y ***** , esos fueron los únicos datos de prueba aportados por el ciudadano fiscal en su exposición de vinculación a proceso en la audiencia próxima pasada, generados el mismo día, que si estuviéramos en un debate de admisibilidad, por supuesto que no son de ninguna manera relevantes, no son de ninguna manera



necesarios, no son datos de prueba tendientes a establecer ni el hecho ni la probable comisión, sino en todo caso, únicamente establecer la calidad de servidor público, de lo cual, bueno, eso es un hecho notorio, ciudadano Juez, todos los otros datos de prueba son aquellos que ya obraban dentro de la indagatoria ***** y donde se decretó el no ejercicio de la acción penal, por ello, al actualizar todos los supuestos de la ejecutora ya anteriormente mencionada y de la jurisprudencia obligatoria, solicitamos sobresea el presente procedimiento penal de manera total en favor del señor ***** ***** y se inhiba cualquier persecución Estatal en su contra.

IMPUTADO: Señoría, desde aquí quisiera dejar registro en el video que yo se lo dije a usted personal y directamente, como bien dijo la defensa, el señor ***** a través de falsedades y por un resentimiento derivado de que por un fiscal de la Fiscalía General del Estado, lo sujetó a proceso penal, lo vinculó y hoy en día sigue pendiente de ser juzgado, presentó una acusación en mi contra y en contra de otros servidores públicos, que se radicó en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, bajo la Carpeta de Investigación con Terminación *****, palabras más, palabras menos, usted quiere que abreviemos los motivos de esa denuncia derivan de que, supuestamente, al ingresar al Reclusorio de Pacho Viejo, Veracruz, fue asignado a una estancia en el área 1 A), estancia 1, si no mal recuerdo, en donde refiere que por instrucciones del director se le ponía música de banda y reguetón durante el día y la noche, que ello le impedía dormir y que, por lo tanto, solicitó hablar con el entonces director, el señor ***** que ***** le dijo que no podía hacer nada porque eran instrucciones, supuestamente del exgobernador y en su caso, el suscrito, lo cual es falso, que para efectos le informó una abogada que él conocía y un abogado que él no conocía, que un diverso fiscal de la área de personas desaparecidas quería platicar con él y que por ello, el diez de mayo, a la una de la mañana, el entonces director del reclusorio de Pacho Viejo, Veracruz, fue por él a su estancia, lo llevaron a una oficina en donde platicaron y supuestamente, en esa plática se le hizo saber que la música, por qué no le dejaba dormir y que él entendió entonces, que la instrucción venía, no lo dice directamente, pero se trata de hacer entender de parte de las personas que él denunció, el denunció en esa carpeta al exgobernador ***** al Secretario de Seguridad Pública, si no mal recuerdo, al suscrito, al director del Reclusorio y a ***** a ***** , a ***** , también fiscal anticorrupción, y refiere

que por esa reunión él hace dos declaraciones los días diez y once de mayo, declaraciones que él refiere que no las hizo de manera voluntaria, sino para efecto de que terminara los supuestos actos de maltrato, se lleva a cabo esa investigación a través de la carpeta ***** , en donde se hizo una investigación totalmente exhaustiva, donde se recabaron muchísimos datos de prueba que en un momento se van a denunciar, se entrevistaron a todos los custodios, se entrevistó al director del reclusorio, a todas las personas que vivían con el señor en esa estancia, a los doctores que lo atendieron, a los abogados que lo asistieron, se hicieron periciales en relación a la firma que calzaba sus supuestas declaraciones que él no conocía y se determinó que no había ningún delito de los que él denunciaba, ni tortura, ni abuso de autoridad, ni falsificación de documentos, ni nada, se hace esa determinación un diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se le notifica, él impugna, su impugnación se declara improcedente, él recurre esa declaración de improcedencia y se ratifica como improcedente y se desecha, pasan los días, el plazo que establece nuestra Ley de Amparo para impugnar, no impugna, se hace una certificación en esta carpeta *** y se determina que el asunto está totalmente concluido y se manda al archivo, meses después, a sabiendas de esta determinación, presentan maliciosamente ante la Fiscalía General de la República la denuncia sustentada en los mismos hechos, ahora avalado por la entrevista que se dio ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta carpeta de investigación radicada ante la F.G.R., es la ***** , en donde la licenciada ***** , empieza a realizar actos de investigación, a esta carpeta, señorita, comparece el licenciado ***** y presenta las copias certificadas de toda la carpeta de investigación, con terminación ***** , en donde ya estaba un nuevo ejercicio de la acción penal firme por los mismos hechos. ¿Y qué hace ***** ? Bueno, ella, en lugar de terminar el no ejercicio, en esta misma carpeta, desde luego que era lo mismo, la remite por incompetencia a la Fiscalía General del Estado y en la Fiscalía General del Estado se radica como la carpeta de investigación ***** , que es la que ahora nos ocupa, respecto de esta carpeta, hubo un juicio de amparo indirecto ***** del Juzgado Sexto de Distrito, en donde se solicitaba que nos diera acceso a través de un quejoso que fue el licenciado ***** , como bien lo citó aquí mi defensa, en este juicio de amparo, la Fiscalía, y específicamente el fiscal ***** , formaba parte de este proceso como tercero interesado o autoridad y él rindió un informe en relación a esta carpeta ***** , remitiendo todas las constancias en donde se incluía como único acto de investigación la denuncia de ***** ante F.J.R., y todas las copias certificadas de la determinación de no ejercicio y de la carpeta de investigación ***** y así estuvo parado desde el año 2019 esta investigación, sin que hiciera ningún acto de investigación y sin que maliciosamente los volvieran a acordar que al ser los mismos hechos y respecto de los cuales ya había una determinación de no ejercicio firme, pues impedía una nueva persecución penal, pues sucedió que ante una urgencia, que usted y yo sabemos, ¿verdad? Le vinieron a sorprender hace un par de días, después de la una de la mañana, para pedirle una orden de aprehensión en mi contra, sustentada en la carpeta de investigación ***** , pero le ocultaron los hechos, faltando al deber de lealtad, no le hicieron saber que respecto de los hechos que me volvieron a imputar, ya había una investigación concluida de manera definitiva con una determinación de no ejercicio, la imputación supuesta que me hicieron aquí y que ya hizo de su conocimiento verbalizado mi defensa y que usted escuchó, que habla respecto de, primero una autoridad material y después que no, que un condominio que se le dijo que hablara bien, que fuera codominio, refería de que un fiscal, supuestamente, por instrucciones mías había llevado a cabo la instrucción de que tuviera música el señor durante el día y noche, para que el efecto de que se le obligara a emitir una declaración, la cual hizo supuestamente los días diez y once de mayo, y estos hechos señorita, y quiero que usted me vea a los ojos y le quede claro, señorita, ya fueron materia de una carpeta de investigación, en donde esos hechos se investigaron, se recabaron datos de prueba, se hicieron diligencias idóneas, pertinentes y suficientes, y después de su análisis, se determinó que no existía el hecho y ninguno de los hechos ahí denunciados, que eran exactamente los mismos que se volvieron a denunciar meses después; insisto, la ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece un nuevo ejercicio de la acción penal que causa ejecutoria, tiene efectos de sentencia, inhibe una persecución posterior por los mismos hechos, en este caso, se ha verbalizado y se ha hecho saber de usted con datos objetivos, que existió



esa determinación el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, en la carpeta ***** , por exactamente los mismos hechos que se me han vuelto a imputar aquí, los mismos, exactamente por el mismo, denunciante, exactamente en contra de las mismas personas denunciadas y exactamente por los mismos hechos y fundamentos, los mismos, que se intentó impugnar, que se confirmó por autoridad judicial de este Circuito a través de cuadernillos de medios de impugnación ***** y ***** , que al no haber sido impugnado mediante recurso extraordinario de mecanismo de control constitucional, se archivó como totalmente concluida, en esta nueva carpeta, no hay más que dos datos de investigación hechos ex profeso, ustedes lo entendemos, no somos niños, el veintiuno de marzo de este año, recabando mi nombramiento, que ya obraba en la carpeta de investigación y recabando las entrevistas de ***** , de diez y once de mayo del dos mil dieciocho, que también ya obraban en la anterior investigación que se terminó en el ejercicio y respecto de la cual hay dictamen pericial que dice que sí es su firma y su letra, y hay entrevista de su abogado, que dice que lo asistió voluntariamente a estas entrevistas y del fiscal que le recabó esas entrevistas, el hecho, como bien dijo mi defensor, que se hubiera emitido una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no es motivo para dejar sin efecto una cosa juzgada, no es motivo para establecer una nueva persecución penal, porque lo hubiera establecido el legislador al establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que un no ejercicio de la acción penal firme y vive una nueva persecución penal por los mismos hechos, dicha recomendación, que será materia de una queja al haberse recabado maliciosamente supuestas entrevistas sin reservar datos de las personas que las daban, porque la misma persona que las hace, refiere que no se las dieron y por lo tanto, si no se las dan, ¿cómo la reserva? Así que no se las informaron, no es materia para poder revocar una determinación de fondo, la Ley Estatal de Derechos Humanos, es para eso, el artículo 5°, como ya lo dijo, que sus recomendaciones y su función no puede tener competencia respecto de asuntos jurisdiccionales y menos sobre cuestiones de fondo, el artículo 20 del reglamento de la misma comisión estatal, refiere qué se entiende por resoluciones de fondo, y en esa, específicamente, establece que una resolución de fondo es una determinación de no ejercicio de la acción penal, lo puede usted checar, entonces, su Señoría, estamos en presencia, sin lugar a dudas, de la figura que se establece en el artículo 23 de nuestra constitución, denominada el non bis in idem, la imposibilidad por principio de certeza jurídica de impedir una nueva persecución penal por los mismos hechos, respecto de las que ya hay una resolución de fondo, que como dijo mi defensor, la Suprema Corte de Justicia analizó en jurisprudencia firme que, no solo se puede tener como sentencia definitiva una sentencia que puso fin a juicio después de un procedimiento, sino también aquellas resoluciones que tengan efecto de sobreseimiento, sobreseimiento que conforme a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, es el efecto que se le da a una resolución de no ejercicio de la acción penal, como se lo dije en la audiencia pasada, yo espero de verdad que a usted le hayan omitido esta información en el momento de solicitud de orden de aprehensión, que no se lo hayan dicho, y usted actuando de buena fe, entendiéndolo que, presuntamente, la Fiscalía es un órgano de buena fe, no había o había una revocación de un ejercicio de acción penal o que no había una investigación previa respecto a los mismos hechos que hubieran concluido en ese sentido y usted actuando de buena fe, o se hubiera concedido el libramiento de este mandamiento de captura pero al día de hoy, señoría, con datos objetivos, usted ya no puede eludir que es sabedor y sabedor pleno de esta circunstancia, usted ya no puede eludir que ya es conocedor de que se trata de los mismos hechos, de la carpeta de investigación que ya fue sujeta a una determinación firme de no ejercicio con terminación ***** y la carpeta de investigación que ahora nos ocupa, que es la ***** , que deriva una incompetencia de F.J.R., y que los hechos de la imputación son exactamente los mismos, falsos por cierto, por ende, yo le rogaría que hiciera un análisis justo en relación a lo que usted va a resolver, señor Juez, que tome en consideración lo que aquí se ha vertido y que no hay ningún dato de prueba objetivo que diga que es falso, nadie ha revocado el no ejercicio de la acción penal, nadie es un ejercicio firme, más aún, hoy nos acompaña el licenciado ***** , que fue parte de uno de esos cuadernillos de medios de impugnación, específicamente el ***** y él podrá decir, salvo que mienta, que no se revocó ningún ejercicio de la acción penal; por ende, aunado a lo que ya se dijo por parte de mi defensa y tomando en consideración lo que a derecho propio le estoy manifestando, le pido que resuelva con justicia. Es cuanto, señoría.”

(Tiempo de reproducción: del 00:31:39 a 01:43:27 del tercer archivo de la audiencia de continuación).

Asimismo, de la intervención de la Fiscalía visible a partir del tiempo de reproducción 00:00:11 del archivo cuatro, respecto de la petición de sobreseimiento del proceso penal ***** por parte de la defensa, precisó en lo que interesa lo siguiente:

“Fiscalía.

Gracias, señor Juez, me ocupo en ello, señor juez, hemos escuchado las manifestaciones sin sustento jurídico por parte de la Institución de la Defensa, así como de su representado ***** . En primer lugar, señalan que de acuerdo al artículo 23 Constitucional, es una cosa juzgada, hablan de una sentencia firme sin señalar precisamente qué autoridad jurisdiccional llevó a cabo esta sentencia firme, como lo vienen refiriendo. Por otro lado, de igual manera, la defensa señala, hace diversas manifestaciones en relación a un juicio de amparo *** , que incluso, de igual manera invoca su representado, ***** , y dice que presentaron ellos, un juicio de amparo, más sin en cambio, como fue verbalizado por la propia defensa, este juicio de amparo fue a instancia de ***** , es decir, que los efectos de este juicio de amparo no se demostró por parte del señor ***** y de su defensa que el mismo haya sido presentado en conjunto, sino que precisamente el mismo fue señalado que es a instancia del quejoso ***** , en donde establece que esta representación social le corrió traslado de las copias a dicho juzgado de distrito y que por tal motivo esta representación social ya conocía de las circunstancias de los hechos. Ahora bien, la defensa señala que se iba a ocupar de acreditar tres supuestos en los cuales, precisamente, a su consideración, iban a abordar de que estos hechos no se cometieron, que ya habían sido juzgados, señalando e invocando el criterio con número de registro ***** , en el cual, ellos se ocuparon a su criterio, de demostrar que había identidad del sujeto,



identidad del hecho, identidad del fundamento, más sin en cambio, señor juez, escuchamos que solamente dijeron, en este caso la defensa, que había estos supuestos relacionados precisamente con la carpeta, en algunas ocasiones mencionó, al igual que su defendido ***** y en otras ocasiones hizo mención ***** lo cual ya su momento y su intervención ya precluyó; por eso en su segunda intervención no pueden corregir lo mismo, lo cual deja precisamente, una duda de cuál carpeta de investigación se referían. También señaló que la identidad del sujeto, entre ellos su representado, pero no menciona precisamente de acuerdo al hecho de materia de imputación, cuál es el hecho atribuido a su representado, dice que éste ya fue juzgado en una carpeta de investigación que quedó firme, sin en este momento corroborar dicha firmeza; ahora bien, por otro lado, señala, que de la denuncia de ***** el seis de noviembre del año dos mil dieciocho, donde señala a su defendido ***** en un hecho criminoso, pero más sin en cambio, no precisamente, no trae a colación cuál es ese hecho criminoso que en esa denuncia ***** , le fue señalado o reprochado a ***** , sino que solamente lo deja de manera general en que estos hechos ya fueron juzgados.

También, de igual manera, vuelve a retomar que la notificación le fue notificada a ***** el día diez de enero del año dos mil diecinueve, en el centro de reclusión; más sin en cambio, como bien lo sabe por tener conocimiento de la carpeta de investigación, dicha determinación no le fue notificada de manera personal a ***** tal y como obra de la carpeta de investigación ***** , sino que fue precisamente a través de la Subdirectora Jurídica del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, quien recibe dicha notificación de no ejercicio de la acción penal, tal y como consta, precisamente, de la constancia que hizo conocimiento la propia defensa en su intervención pasada; es decir, no fue recibida de puño y letra por el señor ***** sino que es recibida, precisamente, por ***** el diez de enero del año dos mil diecinueve, y que refiere también, de igual manera, que existen diversos oficios dirigidos por jueces homólogos de control de Usía, en los cuales comunican diversos autos a la fiscalía que en ese momento representaba a ***** como Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; más sin en cambio, dichas notificaciones es precisamente sobre este derivado de esta notificación, que a lo cual ellos refieren que es una notificación que fue legal a todas luces, lo cual se viene controvertiendo con el mismo dato de prueba que ellos vienen invocando, de que no la recibió de puño y letra ***** Dice que lo demás, además, se puede corroborar que en cuanto al segundo supuesto, la identidad del hecho, con el escrito signado por el asesor jurídico ***** en contra de la determinación de la carpeta ***** , la cual fue determinada el diez de diciembre del año dos mil dieciocho, y que estos datos de prueba, una vez más, refiere la defensa que fueron ocultados por la representación social, pero más en cambio de la simple lógica, si estos hubieran sido ocultados por esta representación social, como dice, faltando a su deber de lealtad, no tuvieran conocimiento de los mismos, ya que de la carpeta de investigación ***** , del cual se ha ocupado insistentemente la defensa, si bien es cierto, el señor ***** se encuentra en carácter de denunciado, también lo es cierto que, de las constancias de la misma, se advierte que nunca fue citado a comparecer en su calidad de investigado, más en cambio, refiere que ya conocían de esta carpeta de investigación, toda vez que dice que, presentamos un juicio de amparo para conocer de la misma.



(...)



MANUEL ROMERO DIAZ
706a6620636a6532000000000000000000201f2
15/05/26 18:00:00

Gracias, señor Juez, ya una vez que se le ha corrido traslado a la defensa, el dato de prueba referido del oficio ***** , establece precisamente el licenciado Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del cual me permito leer a la literalidad que derivado de la carpeta ***** , que estuviera a resguardo de su antecesor ***** le hace de conocimiento al fiscal especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que se imponga de su contenido y bajo su más estricta responsabilidad, ordene de inmediato tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la debida integración, hasta su total determinación que en derecho proceda, significando que su optar deberá de ser de manera diligente, atendiendo a sus funciones y evitando incurrir en un rezago, el licenciado ***** ***** es la persona que el día veintisiete de mayo del año dos mil veinte, recibe de puño y letra dicho oficio en su carácter de Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, oficio fechado el día veintiséis de mayo del año dos mil veinte, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que se encuentra dentro de la carpeta de investigación ***** , carpeta de la cual se ha ocupado la defensa, así como su defendido de señalar que es una sentencia firme, que la cual no debe de ser valorada por este honorable juzgado y que debe de decretarse un sobreseimiento, pero con este dato de prueba, que fue ya admitido y fue invocado por esta representación social, se viene demostrando precisamente que, dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite, ya que dicho director de investigaciones ordena a un fiscal especializado, continúe con la integración de tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta su total determinación que en derecho proceda, así lo refiere; y que precisamente, derivado de este oficio, se viene demostrando que no le asiste la razón a la defensa de que dicha carpeta de investigación ya se encuentra sobresaída. Por lo cual, señor juez, en cuanto al particular, es cuánto, le cedo el uso de la voz a mi compañero fiscal.

Le reitero, Primera Sala, cumplimiento obligatorio, donde establece que cuando hay una vulneración al principio de non bis in ídem, no significa que en automático se tenga que dejar nulo los dos procesos penales, sino que, lo único que va a causar es que uno de ellos se deje nulo y se va a dejar nulo el que más violaciones a derechos fundamentales tenga; es un criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal, la Primera Sala, y que nace del Amparo Indirecto Revisión ***** , donde establece en dichas circunstancias que la única que dejará al nula es la que tenga más violaciones a derechos fundamentales. Y en ese sentido, es que mi compañero anunció todas y cada una de las violaciones procedimentales que se llevaron en la integración de la carpeta de investigación ***** ; y una de ellas, ciudadano Juez, fue la notificación que se hizo al ciudadano ***** en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, y en la cual, el mismo ***** refirió no darse por notificado. Incluso ciudadano Juez, en la denuncia que presentara que ***** ***** ***** señaló un domicilio para notificaciones, incluso un correo. Es explorado derecho que el lugar donde tiene que ser notificado es donde se señale por parte de la *****



Juicio de Amparo *****

***** ** ***** * ** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** **

. Incluso, señaló también un correo

electrónico para notificaciones, indebidamente, el fiscal de conocimiento de la carpeta de investigación quiso notificar en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, a pesar de que él era calidad de víctima y no estaba en calidad de indicado para poderlo notificar en el Centro de Reinserción Social, la calidad que tenía en esa carpeta de investigación era de víctima y tenía que ser notificado en el domicilio que señaló en el inicio de su denuncia, y por lo cual hubo una violación al debido proceso en la integración de la carpeta de investigación. Sin embargo, ciudadano Juez, mañosamente el abogado utilizó la disposición legal que establece nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que por cualquier vía que se tenga certeza de que tuvo notificado, la da por cierta dicha notificación. Sin embargo, ese artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente se puede aplicar una vez que se han agotado todos los medios de notificación, que sea personal, que sea a través de un instructivo de notificación, y ya es cuando precisamente se podrá aplicar ese artículo normativo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, en dicha carpeta de investigación no se cumplió con eso y hay una violación procedural dentro de la misma.

En el mismo sentido, ciudadano Juez, he de referirle que, una violación que también obra dentro del presente proceso penal es que, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, ciudadano Juez, una persona cuando es denunciado o un servidor público cuando es denunciado, no puede conocer de sus mismos hechos, porque propiamente va a tender a beneficiarse. En ese sentido, la denuncia que se presentó era la tutela de la Fiscalía General del Estado de ***** , y era evidente que iba a ser todos los actos pendientes a beneficiarse para efecto dictar un no ejercicio de reacción penal. Lo que tenía que hacer el licenciado ***** en ese entonces, era declararse incompetente y remitirla a la Fiscalía General de la República en atención a que él era el Titular de la Fiscalía y no podría determinarse él mismo un hecho del cual estaba siendo investigado, puesto que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, es indivisible y por lo cual esa obligación tenía el ciudadano ***** en integración de la presente carpeta de investigación y por lo cual también una violación procedimental. Máxime que como lo estableció mi compañero, el titular, el Fiscal de hechos de corrupción no tenía la facultad de poder establecer actos de tortura o de determinar actos de tortura, puesto que él únicamente podría conocer del título de actos de corrupción, donde no se encuentra el delito de tortura, una violación procedimental en la integración de la carpeta de investigación, una violación al debido proceso, que también debe de considerar el órgano jurisdiccional al momento de resolver.

Asimismo, ciudadano juez, le reitero que, respecto a la certeza del no ejercicio de la acción penal, se desconoce qué pasó con el cuadernillo *****; sin embargo, indebidamente se hizo una constancia en fecha 30 de abril del año 2019 por el licenciado ***** donde establece que no se ha presentado amparo; sin embargo, de la literalidad de todos los datos de prueba que ofertó la defensa en esta sala de audiencias, únicamente se puede apreciar que no hubo audiencia alguna en la que se celebrara un medio de impugnación. ¿Por qué hago esta referencia, ciudadano juez? Porque al no haber una audiencia en donde se haya llevado, no se tiene la certeza en la fecha que fue notificado Aguirre Garza, tanto de la revocación de su incidente o la negativa de su incidente de revocación, como la negativa respecto a abrir el desechamiento del medio de impugnación; y, ante no tener esa certeza, el ciudadano ***** no podría realizar una constancia respecto a que no se presentó amparo, puesto que esa notificación tenía que ser de manera personal a través de un escrito, del cual se desconoce si al día de hoy se presentó o no. Lo cierto es que, al día de hoy la carpeta está abierta, porque existe el oficio con terminación *****, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinte, signado por el licenciado ***** que es un dato de prueba objetivo con el cual el órgano jurisdiccional puede establecer que la carpeta de investigación no es un no ejercicio firme y por lo cual debe de negar la petición realizada por la defensa; y, la defensa seguirá insistiendo que no se pueden ofertar datos de prueba, le reitero, quien abrió la incidencia, quien lo hizo en una vía errónea para poder establecer el non bis in ídem, es la defensa al haberlo abierto en vía incidental; pudo haberlo argumentado a través de su argumentación respecto a la contestación de vinculación a proceso y en esa vía, claramente, el órgano investigador no podía ofertar datos de prueba, pero al haberlo abierto en vía incidental, claro que el Ministerio Público puede ofertar datos de prueba para poder desvirtuar las manifestaciones vertidas por la defensa; y, en ese sentido, ciudadano Juez, se solicita respetuosamente no tomen cuenta esos argumentos y si haga caso al criterio emitido por la Primera Sala, que es de cumplimiento obligatorio, donde establece que, se tendrá que dejar abierta una, siempre y cuando sea la que menos violaciones a derechos fundamentales que tenga, es cuanto, ciudadano Juez.

Juez

La asesoría, ¿algo que agregar?

Su Señoría, le quiero comentar, su señoría, que si alguien conoce perfectamente, la verdad es humilde servidor, la Fiscalía de buena fe, que fue titular y como lo viene advirtiendo el señor *****

le voy a platicar qué tipo de fiscalía era, ***** fue detenido injustamente, asumo su defensa y presentamos una denuncia, precisamente la que se refiere que se radicó bajo el número ***** esa denuncia, cuando se presentó, jamás la ratificó *****
***** jamás pudimos acceder a esa carpeta de investigación, no pudimos nosotros ejercer nuestra asesoría jurídica técnica, porque claramente me decía ***** Tengo instrucciones precisas de (inaudible) ***** , quien es denunciado, que aquí nos vamos a despachar solos, porque nosotros mismos nos vamos a investigar y a exonerar. Quiero decirles que con ese motivo que no se nos permitió, presenté su solicitud de juicio político en el Congreso del Estado de Veracruz y llegué hasta el pleno del Congreso del Estado con mi solicitud de juicio político, donde nueve comisiones y la mayoría de los votos permitieron que llegáramos al Pleno del Congreso del Estado. El primer juicio político que hubo contra un fiscal en funciones, que fue en el Estado de Veracruz, y precisamente, quien fue sujeto al juicio político, fue el ahora justiciable *****

Esa carpeta de investigación, su señoría, nunca se nos permitió el acceso. ¿Cuándo conocimos nosotros que decían que había un no ejercicio de acción penal?, lo conocimos nosotros precisamente en la Sección Instructora, cuando hicimos el juicio político, que usted como técnico de



MANUEL ROMERO DIAZ
706a6620636a6532000000000000000000201f2
15/05/26 18:00:00

Asesor Jurídico (Fiscalía Jorge Reyes Leo)

Posteriormente, se le dio la intervención a la defensa del quejoso, manifestando lo siguiente:

La defensa tiene el uso de la voz.

Gracias, ciudadano juez, ni las manifestaciones del Primer Fiscal y del Segundo Fiscal y de los señores asesores jurídicos logran superar las razones por las cuales esta defensa solicitó el sobreseimiento total de la causa, con fundamento en el non bis idem. Primeramente, déjeme hacerme cargo de lo indicado por el licenciado ***** en el cual, en ninguna de sus manifestaciones, como usted bien pudo escuchar, ciudadano Juez, aludió a que existiera un dato de prueba que establezca que se revocó el decretamiento de no ejercicio de la acción penal, el dato de prueba con el que corre traslado en este momento en que se aperturó la excepción, que es el que tiene como terminación *****, dice lo que él acaba de anunciar. El licenciado ***** en su carácter de Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción, le remite la carpeta al licenciado ***** fiscal especializado de dicha Fiscalía, en donde señala, efectivamente, que, se imponga de su contenido y bajo su más estricta responsabilidad, ordenen de inmediato tantas y cuantas diligencias necesarias para la debida integración, hasta su total determinación que en derecho proceda, relativo a la carpeta, claro está, con terminación 786/2018. Este dato de prueba, ciudadano Juez, no establece que el no ejercicio de la acción penal haya sido revocado, ya sea vía instancia de un recurso ordinario o extraordinario, como son aquellos de medio de control constitucional, de lo que se desprende de este oficio es únicamente que, el nuevo Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía en Combate a la Corrupción pide que se le dé seguimiento a la carpeta. Este es un actuar, por supuesto, violatorio del derecho de un non bis in idem, consagrado en el 23 de Constitucional, que es equiparable a lo que los fiscales vinieron a hacer en este procedimiento, a imputar y a referenciar datos de pruebas seleccionados y exclusivos de mala fe, únicamente para ocultarle que había un decretamiento de no ejercicio de la acción penal firme y tratar de que el señor ***** se ha vinculado nuevamente a proceso y sea sujetado bajo las consecuencias jurídicas de ley. No se malentienda, señor juez, este dato de prueba no tiene el alcance demostrativo para determinar lo que en la exposición larga del de la voz se sentó ante este unitario, independientemente de si no se le notificó personalmente, independientemente de si no tuvo asesor jurídico, independientemente de si se cambiaban las fechas, que vaya, son manifestaciones que el señor asesor jurídico dice en esta audiencia sin sustento probatorio alguno, solamente con sus simples manifestaciones, que son de



Juicio de Amparo *****

carácter subjetivo. Estamos en un sistema acusatorio adversarial y oral, se sustentan las pretensiones expresadas en el dato de prueba, se sustentan las pretensiones en evidencia, no hay manifestaciones sustentadas al aire, ciudadano juez, bajo los criterios de íntima convicción; este dato de prueba no establece revocación de no ejercicio de la acción penal y eso está claro. La cosa juzgada, ciudadano juez, es una cosa, es irrefragable, inmodificable, queda firme, es irrevocable, incontrovertible, da certeza jurídica al gobernado, si ellos tenían tantas inconformidades, tantas quejas en relación a cómo se integró dicha carpeta, debieron haberlo hecho valer por la vía pertinente, por la vía jurisdiccional idónea ¿Cómo? Pues a través de los medios de impugnación o a través de los medios de control constitucional. Pero no se hizo, se instó un 258 del Código Nacional, medio de Impugnación contra el decretamiento de un ejercicio ¿Qué pasó? Se desechó por extemporáneo, se desechó de plano, revocó ¿Y qué pasó en la revocación? Se confirmó el desechamiento de plano de dicho recurso. No instó medio de control constitucional contra dichas determinaciones, ni contra el desechamiento de plano, ni contra el recurso de revocación que confirma el desechamiento de plano; estamos en un sistema democrático de derecho, tenemos reglas, somos abogados, conocemos el uso de la ley, conocemos la aplicación de los preceptos vigentes y aplicables; sabemos cómo abogados que no podemos cambiar la irrefragabilidad de una cosa juzgada con cualquier tipo de manifestación, que cuando una cosa es juzgada, no puede ser modificada. Ello, el intentar modificar, lo tuvo que haberse hecho previamente a través de las vías que la ley prevé; eso no se hizo señor Juez, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 258, claro está, se establece quién es el único ente legitimado para revocar un ejercicio de la acción penal, y ese es un juez de control, no es un asesor jurídico con sus manifestaciones, no es un fiscal con sus manifestaciones o con un oficio en el que establece que las diligencias siguen pendientes. Lo que se establece en este oficio es el mismo actuar que la Fiscalía está patentizando en este procedimiento, no es la vía idónea. Ningún juez de control determinó la revocación del no ejercicio de la acción penal. Señala el ciudadano ***** que, la constatación se refiere únicamente al cuadrillo de medio de impugnación ***** y que del ***** no hay información, que no hay sustento, que no hay dato de prueba, del doce del dos mil diecinueve, ciudadano Juez, sin embargo, sí se expresó dato de prueba y no es un dato de prueba que haya sido recabado de manera unilateral por parte de la defensa. Es un dato de prueba que está dentro de la carpeta de investigación con la cual nos corrieron traslado; recuerden ustedes, ciudadano Juez, al momento de resolver, es el que tiene terminación *****, signado por el licenciado ***** dirigido a la licenciada ***** agente del Ministerio Público de la Federación, en donde señala en su inciso P), que no pasaba desapercibido que se había impugnado nuevamente el decretamiento de no ejercicio, que se le asignó el cuadernillo ***** , que quien conoció fue el licenciado ***** y que ***** dijo, correctamente, que no podía adentrarse al estudio porque dicha determinación ya había sido sujeta a un análisis y escrutinio judicial por parte de un informe. Y además que el ciudadano asesor jurídico, no tenía personalidad, eso es un dato que se encuentra en carpeta, eso es un dato que no ha sido rebatido por parte de la representación social.

Este oficio con el que corren traslado, no establece el decretamiento de no ejercicio. Debieron haber traído una resolución aquí de un juez de control, una resolución aquí federal en la que se estableciera que se debía revocar el no ejercicio de la acción penal y seguir con la investigación. Debíó traerse aquí las constancias del cumplimiento de dicha ejecutoria federal. No pasó, ciudadano juez. ¿Quién tiene la carga de la prueba en esta audiencia? ¿Somos nosotros? Quien estamos en una situación desventajosa respecto al Estado, respecto a usted, respecto de ellos. Por supuesto que es la Fiscalía y así lo establece la Constitución en el artículo 21. La carga probatoria es en todo momento, en todo momento, en cualquier segmento procesal, salvo cuando se aluden excluyentes de incriminación. Por ello, ciudadano juez, es que los argumentos que han expuesto en esa mesa, ninguno logra superar que hay un decretamiento de no ejercicio de la acción penal firme, que le ocultaron datos de prueba que apenas ahorita están aceptando y se vienen a enterar, que incluso pidieron un tiempo para saber de qué trata su carpeta y que este dato de prueba no señala que se haya revocado ese no ejercicio.

De allí vamos a argumentos más ociosos, como aquel que señala que el juicio de amparo instado por ***** no puede tener efectos, por cuanto hace al señor ***** y es que no se entendió ¿cuál era el alcance que se le pretendió dar a este dato de prueba para su valoración? Lo que se pretendía con la exposición de este dato de prueba era que se dejara constancia que el ciudadano ***** conocía, conocía de todas las actuaciones de la carpeta de investigación, que conocía que había un ejercicio de la acción penal y que aun así vino a imputar aquí como si no lo conociera. Vino aquí a verbalizar datos de prueba como si no conociera, sabiendo perfectamente que allí se encontraba. Señala que hubo confusión respecto a la carpeta de investigación, ¡Vaya! se dijo muchas veces ***** ¿Y sabe usted por qué esos argumentos formales? Porque no tiene fondo. Porque no vino aquí a hacer argumentos de fondo, que no se dijo cuál es el hecho criminoso reprochado al señor ***** ¡Vaya, señor juez! Se hizo una exposición en torno a la ejecutoria. un non bis in ídem no va de acuerdo a la clasificación jurídica, va de acuerdo a la base fáctica y circunstancial, y ya se estableció la identidad material que existe entre el hecho en materia de imputación y los hechos de la denuncia del noviembre de 2018, y los hechos que fueron tomados en consideración en el decretamiento del ejercicio de la acción penal, firme, que de acuerdo a los precedentes que se le hicieron de su conocimiento, es una resolución análoga a una sentencia absolutoria, a una resolución de sobreseimiento con los efectos de una sentencia absolutoria.

Señala el asesor jurídico en su réplica: Sí se presentó la denuncia ante la F.G.R., porque era por diversos hechos. Pero dígame, ¿usted escuchó cuáles eran esos hechos diferentes? ¿Cuáles fueron?, ¿Cuáles fueron aquellos hechos que escaparon de la materia de imputación y que no fueron analizados en el acuerdo de decretamiento del no ejercicio? Es una manifestación ¡vaya! sin sustento probatorio. Es más, ni siquiera cumple con el tema de carga argumentativa. Señalan que el monopolio de la acción penal la tenía el ciudadano ***** , porque él era titular de la Fiscalía General del Estado, y que, por tanto, iban a determinar a su favor en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; sin embargo, el ciudadano juez, parece que a los intervinientes en aquella mesa se le olvidó la reforma constitucional que hubo a la Constitución Federal en relación al Sistema Nacional en Combate a la Corrupción; además, se establecieron adecuaciones, adecuaciones, que luego las entidades federativas tuvieron que aplicar, y esas adecuaciones en las entidades



Y sí, en esta audiencia se han hecho manifestaciones en torno a una conspiración entre los altos mandos de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía en Combate a la Corrupción, que él tenía el sartén por el mango, pero esas son cuestiones que no han sido sustentadas, esas son situaciones que no tienen prueba y que existen porciones normativas precisas, vigentes, aplicables, en relación a que la Fiscalía en Combate a la Corrupción no depende de ello. Eso está en el papel, eso está en la Constitución, en la constitución política de la entidad federativa y está en el reglamento de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz; pero ciudadano juez, solicitamos, no tomen en cuenta ese argumento, que más allá de esto, es un argumento de auxilio a usted, para que usted pueda realizar un argumento que, por supuesto, de tomarse en consideración, va transgrediendo totales principios constitucionales y derechos aquí de mi representado.

Efectivamente, de Pleno de Circuito, pero es jurisprudencia dentro de dicho punto. Existe criterio, ciudadano juez, que si usted no quiere aplicar una ratio decidendi señalada en una ejecutoria, de la cual emana un criterio que en este caso, es jurisprudencial por cuanto hace ese pleno, debe determinar las razones por las cuales usted se aparta de dichas consideraciones. Lo cierto es que, ni siquiera ha habido la necesidad de denunciar algún tipo de contradicción. ¿Y sabe por qué?, usted sabe perfectamente, porque no ha habido ningún otro criterio federal en contrario, pese a que este criterio federal ya es viejo, no ha habido ningún criterio federal en contrario, respecto de la calificación de la resolución análoga, como lo es el no ejercicio definitivo de la acción penal, respecto de una resolución de sobreseimiento, respecto de una resolución de sentencia absolutoria. El legislador así lo estableció, ciudadano juez, 255 del Código Nacional, como ya se señaló, cuando se decreta el no ejercicio de la acción penal, lo haces porque previamente actualizaste una causal de sobreseimiento. ¿Y qué dice el 328? ¿Cuáles son los efectos del sobreseimiento? Por si acaso, ya en aquella mesa se les olvida, tiene efectos de sentencia absolutoria e inhibe una nueva percepción estatal. Efectos que son con dignos y concordantes con el párrafo segundo de ese numeral que señala que con el decretamiento del no ejercicio de la acción penal definitivo, inhibe persecución penal por nuevos hechos. El legislador ha sido totalmente claro, la exposición que se hizo en relación al non bis in ídem, tanto de manera jurisprudencial y con base en precedentes judiciales, es para que usted no le quepa duda de que en este caso aplica, el decretamiento del no ejercicio de la acción Penal fue por cuanto a hacer el señor ***** , porque ese fue el análisis que se realizó dentro de la determinación, se dijo que él era denunciado y se dijo que esos hechos no constituían delito, porque como él lo mencionó en su ejercicio de defensa material, había bitácoras que demostraban que el ciudadano ***** nunca ingresó. Había testigos que decían que dichas bocinas nunca fueron puestas, que esa música, que ese sonido nunca se le puso ahí al señor ***** , datos de prueba que a continuación, por supuesto, se hará valer en el momento procesal oportuno. El punto al que queremos llegar, ciudadano juez, es, existe una cosa juzgada y es delito pasar por encima de dicha figura procesal cuando no hay datos de prueba, al contrario, cuando no hay dato de prueba que establezca que dicho ejercicio de la acción penal fue revocado.

Señoría, me hará cargo de las manifestaciones de la Fiscalía y también de la Defensa. Primero, quisiera que quedara claro, que no hay lugar a dudas, que no hubo ninguna manifestación sustentada en dato objetivo y que nos corrieran traslado con alguna resolución judicial emitida por autoridad competente que, como usted bien sabe, en relación al no ejercicio de la acción penal, la única autoridad que puede revocarla es un juez de control, 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco hay una resolución de un Juez de Amparo, un Juez Federal, un Tribunal Colegiado, que establezca que se revoca esa determinación de no ejercicio que como usted escuchó, toda la mesa contigua, el órgano acusador, la asesoría jurídica, reconocieron que existe, que existe un no ejercicio de la acción penal en esta carpeta de investigación con terminación ***** del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. No la hay, todas las restantes manifestaciones de la contraparte, evidentemente, no tienen asidero jurídico, ni fuerza jurídica, para establecer la posibilidad siquiera que usted intente argumentar de que se revocó un no ejercicio, porque le insisto, sería un delito. El oficio con el que se nos ha dado cuenta a terminación es ***** , lo único que hace es remitir una carpeta de investigación, un Fiscal de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción remite a otro fiscal de la misma Fiscalía General del Estado, pero en el área de la Dirección de Investigaciones, de Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, a un fiscal especializado, que también está en la misma Fiscalía de Combate a la Corrupción, ni siquiera se cambia, porque aquí dice licenciado ***** , Fiscal de Combate a la Corrupción, quien se lo envía es ***** fiscal de combate a la corrupción, ni siquiera la mandaron a otra fiscalía, estoy notando aquí en este oficio ***** . Un fiscal, como usted bien lo sabe, señoría, no puede revocar una determinación de no ejercicio de la acción penal firme. La única autoridad... Si quiere lo transmitimos para que quede constancia en el audio y video. ¿Lo puedes transmitir, por favor? No sé si usted autorice que se proyecten la pantalla.

¡No!, Me queda claro que han verbalizado su contenido.

Pues, para que no haya duda, ésto no es una resolución judicial que revoca un ejercicio de la acción penal, que los señores aceptaron que existe, que los señores aceptaron que está vigente. También se dijo aquí, más sin en cambio, más sin embargo, que se encabezaba la Fiscalía por un servidor y, por lo tanto, no hubo una investigación diligente. Ya se dijo, la investigación la llevó a cabo una Fiscalía Autónoma que, constitucionalmente, se creó para ese fin. Si se investigaron hechos que supuestamente no le correspondían, que si supuestamente no se le permitió el acceso, que supuestamente no se le permitió pruebas, que supuestamente no se le notificó. Señoría, no somos



Juicio de Amparo *****

niños, somos peritos en derecho, hay mecanismos a través de los cuales pudieron haber instado para solicitar acceso a los registros, para promover juicios de amparo, para obtener copias, no lo hicieron porque eso es falso, se le estuvo dando acceso, intervención a la persona denunciada, se le notificó como más adelante usted escuchará, tantas y cuantas veces se le informó de los avances procesales de su denuncia. sin número de veces.

Es falso que no se le notificara, existe jurisprudencia en relación a que cuando una persona está privada de la libertad y nada de su certeza jurídica y de proteger sus derechos humanos, se le tiene que notificar en el sitio de su reclusión, usted lo sabe, usted es un perito en derecho, y se lo notificó al señor ***** , tan se le notificó y es sabedor que el señor impugnó, si no se le hubiera notificado, pues no hubiera impugnado, pero lo hizo, impugnó. ¿Y qué pasó? Se estableció que la asesoría que él tuvo, porque evidentemente alguien le hizo ese recurso, aquí adentro en el reclusorio no tiene acceso a sistemas de cómputo y el recurso innominado lo hicieron a través de computadora, señalando autorizados, alguien se lo dio y lo presentó por negligencia o por lo que sea, fuera de plazo. Hecho que no es carga procesal mía. El juez de control, único que puede analizar y resolver un no ejercicio, dijo: Es extemporáneo, lo desecho. ¿Qué hizo el señor *****

***** En aras de respeto a su cadena impugnativa, interpuso el recurso de revocación. ¿Y qué ha sucedido con ese recurso de revocación? Y se verbalizó con un dato objetivo que está ahí en la carpeta de investigación. Se declaró infundado y sé que, se declaró firme el no ejercicio de la acción penal, con el vicio que tuviera, con el vicio que fuera, se mantuvo firme. ¿Qué debe haber hecho la asesoría jurídica? ¿Qué debe haber hecho el señor ***** en el plazo subsecuente que maneja la ley de amparo? Presentar un medio de control constitucional, no lo hizo. ¿Por qué? Porque estuvo conforme y aceptó que se determinara que su denuncia no consistía hechos delictivos, punto final ¿Qué refirieron? Que presentaban juicios políticos y que ahí se enteraron. Juicios políticos que sus señorías no procedieron, se declararon improcedentes. No, me haga caso, aquí, no estamos hablando de cuestiones de política. Que se enteraron en ese momento del no ejercicio de la acción penal y que tuvieron duda qué hacían. Vamos, los señores son peritos, es un hecho notorio que son gente que está en el medio y que tiene muchos años. Si tuvieran duda en cuanto a la fecha de notificación, ¿Qué hubieran hecho? Presentar un juicio de amparo indirecto alegando la ilegal notificación. Pero no, lo que hicieron fue presentar otro medio de impugnación que radicó en otro cuadernillo, que fue el *****, en donde se determinó que era también improcedente por la causa que fuera. ¿Qué tuvieron que haber hecho contra esa determinación? de declarar también improcedente el segundo cuadernillo, bueno, agotar la cadena impugnativa. Si era una condición que no requirió debate y fue resolución directa, pues una revocación. Si requirió sustanciación, agotar un juicio de amparo indirecto. ¿Y qué pasó? No lo hicieron, aquí está el señor ***** , que estuvo presente en esa audiencia y no ha dicho nada de que eso no sea cierto. No ejercicio de la acción penal, firme, hechos los que les dije y les di a conocer a usted, yo directamente, que son los mismos que volvieron aquí a imputar. A grandes rasgos, me metieron a Pacho, me pusieron música en la noche, no podía dormir, me sacaron en la noche, fui a la oficina del director, vino un fiscal, hice dos declaraciones y ahora eso es delito. Palabras más, palabras menos. Investigados en la primera carpeta con terminación *****, en donde usted escuchará todo lo que se hizo para determinar que era falso. Mismos hechos que se volvieron a hacer conocimiento de la Fiscalía General de la República y que se hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con eso quieren volver a iniciar otra instancia; la ley no lo permite, el legislador fue claro en establecer que un no ejercicio de la acción penal tiene efectos de sobreseimiento e inhibe una nueva persecución penal por esos hechos; y, sinceramente, sí se viola el derecho de lealtad, porque esto lo conocían los señores fiscales, lo conocían perfectamente, lo conocían desde hace años que existía esto y aun así vinieron a querer sorprenderlo, a engañarlo, para que usted le librara una orden de aprehensión en mi contra; pero hoy ya sabe que no es así. ¿Quién también se dijo? Lo de la competencia, que ya vimos que no, todas las supuestas violaciones procesales en la integración de la carpeta, en este momento no implican nada, porque tuvieron que hacer recurridas en su momento y no lo recurrieron, lo consintieron, lo aceptaron y lo validaron porque era lícito, si tenían alguna inconformidad, lo hubieran hecho valer, somos peritos en derecho, no es que no supieran qué hacer, para eso están los medios de impugnación, para eso está el control judicial, para eso están las audiencias de tutela de derecho, venir a chillar aquí, no me dejan entrar a la carpeta, no me han notificado, Quiero copias. ¿Lo hicieron? No, no lo hicieron, y menos lo acreditan aquí, lo vienen a decir verbalizado. Lo cual, para el sistema en el que estamos no es así, tienen que ser objetivos los datos con los que se te establezcan. Insisto, volvieron a repetir lo del oficio, que ya vimos que es un oficio que se da dentro de la misma Fiscalía de Corrupción, que no revoca el no ejercicio de la acción penal firme, que como usted ya sabe, la única autoridad competente, es un juez de control. Y en tanto aquí nos haya presentado una resolución de juez de control que revocó el ejercicio que todos aquí señalaron que existe, usted no puede decir que eso no sea cierto, señor juez. Dice el siguiente fiscal que se abra una incidencia y que, por lo tanto, con este oficio se destruye todo, Señoría, no somos niños, este oficio no es una resolución judicial emitida por la única autoridad competente, que le vuelvo a decir, es un juez de control para revocar un no ejercicio de la acción penal. Que no hay certeza de que el no ejercicio firme, esté firme. Bueno, la única forma en la que no hubiera certeza cuál sería, que hubiera una resolución posterior emitida por un juez de control que diga que se revocó; fuera de hecho, el no ejercicio tiene presunción de ser una resolución válida, vigente. Y la certificación, en el sentido de que, no hubo ningún mecanismo de control presentado posteriormente para combatirlo, es firme, ¿Por qué? Porque no hay ningún dato. Hubiera traído el señor ***** a través de su asesoría mi juicio de amparo, presenté esto para impugnarlo, no, calladitos, aceptando. Dice que solo se debe establecer que el no ejercicio no ha causado estado. Pues dígame, ¿Cómo? No hay resolución de un juez de control que diga que no es así, el no ejercicio de la acción penal causa estado en el momento en que la cadena impugnativa ordinaria, que es el medio de impugnación del 258, concluye. Y en datos de prueba que se le hicieron saber a usted, los dos mecanismos que se interpusieron, uno correcto y uno sin personalidad, se desecharon y se les hizo saber y lo aceptaron. No dijeron que hubiera modificado o no. Eso vale más que la certificación que se hizo después, la determinación de los dos cuadernillos de medios de impugnación ***** y ***** , que establece que los medios de impugnación no procedieron, es el efecto de que cause ejecutoria un no ejercicio de acción penal; y, eso usted lo sabe. También se dijo que, se notificó legalmente, que él señaló un domicilio y que se le notificó personalmente aquí en el reclusorio, que yo no podía conocer estos hechos, Señoría, usted conoce la



*jurisprudencia, a una persona privada de la libertad se le tiene que notificar en el sitio de su reclusión para proteger sus derechos fundamentales, y tan se le notificó y tan se hizo conocedor ***** que impugnó, señoría, impugnó, si no hubiera conocido, no hubiera impugnado, e insisto, la impugnación la hizo a través de mecanismos electrónicos a los cuales no tiene acceso en un reclusorio; evidentemente, él informó a su asesoría, la asesoría jurídica hizo el recurso y lo presentaron, si lo presentaron negligentemente fuera del plazo, es un tema que ni a usted ni a mí nos compete, es un tema que genera la firmeza de la resolución de no ejercicio. De que yo no podía conocer estos hechos, sí, no podía conocer, pero yo no conocí nunca estos hechos, se me denunció penalmente ante una autoridad distinta a la que yo encabezaba, que es autónoma e independiente, Fiscalía en Combate a la Corrupción, quien integró la carpeta de investigación y realizó infinitos actos de investigación para acreditar que todo era falso, todos los internos que vivían con este hombre, todos los custodios, el director y todos los denunciados, usted se enterará en un momento qué fue lo que dijeron los peritos, los médicos, usted se va a enterar en un momento qué dijeron.*

Dice que la certificación de abril del dos mil diecinueve, no genera certeza de que esté firme el no ejercicio de la acción penal y que porque hay un oficio en un fiscal ordinario a otro fiscal ordinario, se tiene que tener por revocada un ejercicio y a abrirle la carpeta, digo, somos adultos, no niños, señoría, un no ejercicio de la acción penal firme, no se revoca con un acuerdo de oficio, se requiere una resolución judicial de un juez de control o de un juez federal, y la certificación que se hizo en esa carpeta de investigación al respecto de que no se impugnó, hace las veces de firmeza y archivo esa carpeta, sumado a la determinación de los dos cuadernillos, que por la cadena impugnativa ordinaria es el único recurso ordinario que procede. Y al no haber otro recurso ordinario que proceda, eso es causar Estado, dos cuadernillos, ***** y ***** de los dos, palo, firme no ejercicio de la acción penal. Y por último, mi compañero asesor jurídico litigante, él refiere que sí, que ellos denunciaron en la carpeta de investigación ***** pero que no pudo acceder, que no pudo ofrecer pruebas. Yo conozco al licenciado ***** desde hace muchos años, soy más joven que él, pero desde que yo empecé a litigar, y eso ya tiene treinta años, él ya era un abogado connotado, no puede venir a decir que no sabía qué hacer si supuestamente fuera cierto que no se le permitía el acceso a una carpeta de investigación, hay acciones de tutela jurídica, puede venir con usted y decir: Pidan que me dejen acceder, hay juicios de amparo para pedir acceso a las carpetas de investigación. ¿Le hicieron saber de algún trámite que haya promovido en relación a eso? No, señor, porque siempre tuvieron acceso y siempre pudieron colaborar en la integración de su carpeta de investigación, simplemente no había manera de sustentar su falsedad y, por lo tanto, se determinó no ejercicio de la acción penal. De los juicios políticos, ya le dije, sí existieron, existieron dos y los dos se declararon improcedentes. Dice que, hasta que él se enteró de que ya estaba un juicio político ya se enteró que había un ejercicio de la acción penal y que, por lo tanto, impugnaba o no impugnaba no sabían qué hacían, Señoría, impugnó porque conocía el ejercicio de la acción penal en tiempo y forma.

Si no lo hubiera conocido y no estuviera bien notificado, el señor es un perito en derecho, como tercero extraño por equiparación, pudo haber promovido un juicio de amparo indirecto señalando que no me notificaron y, por lo tanto, requiero que me notifiquen correctamente, pero no lo hizo así, presentó su mecanismo, su medio de impugnación del 258 ¿Y qué pasó? Se lo declararon improcedente, y lejos de inconformarse de decir: ¿Por qué me lo declaran improcedente?, no interpuso ni el recurso ordinario de revocación y mucho menos, promovió un juicio de amparo indirecto, y aquí está el licenciado ***** que estuvo en esa audiencia del primero de marzo, que conoció de la resolución del cuadernillo ***** y yo no escuché que dijera que fuera eso falso, no usted tampoco. Dice también mi compañero asesor jurídico que por el hecho de que yo no declare en esa carpeta de investigación, no se puede declarar que ya fui juzgado; evidentemente no es así, Señoría, fui denunciado y se lo señalé, me acusó directamente por escrito en la denuncia penal, estableció mi nombre y mi cargo público, se investigó en relación a ello y se determinó que no había delito mío que cometer ni participación alguna, de ninguna forma, ni activa ni pasiva, ni en grado de copartícipe, ni en condominio funcional, ni de ninguna forma, a nadie se instruyó que hiciera nada porque no ocurrió nada, y se determinó el no ejercicio de la acción penal que me beneficia porque fui denunciado y acusado. Y en la determinación de no ejercicio se dice: Se decreta el no ejercicio de la acción penal en beneficio de 'ta tata tata ta'. Aquí no dijeron que no fuera así. Dice que le desecharon los dos medios de defensa del 258 porque no conocían las fechas, Señoría, eso era materia de debate a través de otra cadena impugnativa, lo aceptaron, lo consintieron, es firme el no ejercicio. Dice que se decidió presentar la denuncia en F.G.R., y que ahí ellos manifestaron que ya había un no ejercicio de la acción penal, pero que no en los mismos hechos. Esto es falso y lo debo decir aquí, en la denuncia en la F.G.R., jamás señalan que hay un no ejercicio de la acción penal firme, parafrasean diciendo que al impugnar el no ejercicio, el juez dijo que se violaron derechos fundamentales de la víctima, no es cierto, señoría, no se violó ningún derecho fundamental, los cuadernillos del 258, los dos se desecharon, y no se dice que se violó ningún derecho humano de la víctima.

¿O dónde está la resolución? Carga aprobatoria de quien afirma. Dice que son otros hechos, ¿Pues cuáles? Yo aquí escuché la imputación, usted lo escuchó, pedí que me la aclararan, la repitieron diez veces sin saber exactamente decir cuál fue mi participación, pero fueron los hechos que ya le relaté, y ya le dije los hechos de la denuncia de la carpeta de investigación terminada con no ejercicio, exactamente los mismos. Y por lo tanto, finalmente, del licenciado ***** él no desmiente nada de lo que aquí se dice, él únicamente dijo que se adhiere en relación a lo que ya se manifestó; pero nunca le dijo que él, como asesor jurídico que presentó el mecanismo de impugnación radicado con el número *****, hubiera generado una revocación de no ejercicio o que hubiera hecho algo para que esa determinación que le desechaba su medio de impugnación se dejara sin efecto; y no lo hay, porque es un ejercicio firme, inatacable e inmutable, que conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene efecto de sobreseimiento y no permite iniciar una nueva persecución penal por los mismos hechos. El legislador fue tajante. No ejercicio de la acción penal es un sobreseimiento, no se puede investigar ni procesar nuevamente por los mismos hechos que ya determinaron, hacerlo es un delito, señoría, y aquí usted ya está conociendo de eso, se le está diciendo claramente; y que no hay dato de prueba objetivo ni manifestación, ni siquiera verbal, que diga que se revocó ese no ejercicio. ¿Lo quieren venir otra vez a sorprender? Ya lo engañaron una vez, señoría, en la madrugada del veintiuno de marzo, este oficio *****, y nada, es lo mismo, no se puede destruir una verdad jurídica sustentada y resolución judicial firme mediante un escrito entre



Juicio de Amparo *****

fiscales cuatitos, ahí te aviento la carpeta, ahí te la paso. ¿Lo quiere leer? ¿Lo quiere que lo pongamos en la pantalla?

Juez No, me queda claro su contenido.

(...)

Imputado Digo, tengo claro la persecución política en mi contra, tengo claro que soy alguien incómodo, pero también, señoría, tengo claro que tengo derechos humanos, y tengo claro que en algún momento, pronto o lejos, esto terminará. Y si es importante dejar constancia en audio y video, y véame, véame a la cara, **por favor**. Dejar constancia en audio y video de que usted está conociendo de lo que le estoy diciendo, palpable y objetivamente, con datos de prueba, no de mi boca, no únicamente verbalizando para querer sorprenderlo.

Con pruebas, sobre esto ya se resolvió, sobre esto usted ya no puede volver a conocer, es un delito, señor juez. No hay ningún hecho diferente. No hay ninguna modificación sustancial a una resolución firme, lo dice la ley, seguimos viviendo en un estado de derecho, o eso creo. Yo confío en la autoridad judicial. Yo le pido que resuelva con justicia, por favor. Es Cuánto, señoría.

Juez Considero agotado el debate, pero voy a resolver, haré un receso.”

(Tiempo de reproducción: del 00:39:56 a 01:19:07 del cuarto archivo de la audiencia de continuación).

Después de llevarse a cabo el debate entre las partes, el juez de control resolvió –en lo que interesa- de la siguiente manera:

“...Una vez escuchada a las partes respecto de la solicitud de la defensa de *****
*****, en el sentido de establecer que en el asunto a estudio se ha actualizado el principio Non Bis
Ibidem que contiene el artículo 23 constitucional por las consideraciones que se han establecido a
través de la amplia exposición llevada a cabo por la defensa, inclusive el mismo imputado donde han
establecido que se violenta lo que puntualiza el artículo constitucional ya relatado, el artículo 8
apartado 4) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto de
Derechos Humanos Cíviles y Políticos, ya que, en referencia en el asunto que nos ocupa, se dictó un
no ejercicio de la acción penal con características de sobreseimiento, con efectos de sobreseimiento,
estimando que esto es cosa juzgada de acuerdo a lo que puntualiza la tesis de jurisprudencia de
rubro, con registro digital 2018180 y de rubro: **PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL
PRINCIPIO NON BIS IBIDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO PROCESAL SI SE
SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE
SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.** Este criterio de
jurisprudencia es emitido por el Pleno del Décimo Noveno Circuito.

En ese sentido, en aras de acreditar esa tesis de jurisprudencia se establecieron que, en la misma se puntualizan tres supuestos respecto a los componentes de la misma para poder establecer que se actualiza al principio ya relatado y que con ello, se actualizaría lo del artículo 23 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, puntualizando que, se relató de forma amplia y detallada que los hechos materia de imputación son idénticos a los de la denuncia de seis de noviembre de dos mil dieciocho, donde ***** en la Fiscalía General del Estado, pone de conocimiento que con posterioridad a ello, se da inicio a una carpeta de investigación donde se dicta el no ejercicio de la acción penal el diez de diciembre de dos mil dieciocho, determinado esto, por un fiscal competente que se impugna por ***** el diez de enero de dos mil diecinueve, cuando le notifican.

Se establece la existencia de un cuadernillo de impugnación ***** donde se cita a audiencia en el mismo y una vez hecho lo anterior, se verifica la notificación a ***** , el catorce de febrero de dos mil diecinueve y al percatarse el Juez de Control que dicha notificación ya actualiza que sea extemporáneo ese medio de impugnación establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desecha por esa cuestión el mismo el quince de febrero de dos mil diecinueve.

Posterior a ello, se presenta un recurso de revocación el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se confirma la decisión del Juez de control en aquel entonces, de tener desechado por extemporáneo el cuadernillo del medio de impugnación que había presentado *****

Se establece que se vuelve a impugnar el mismo, ese no ejercicio de la acción penal, ahora en el cuadernillo ***** donde ya había sido analizado la cuestión inherente al no ejercicio de la acción penal en el cuadernillo de medio de impugnación *****.

En ese sentido se puntualiza también que existen diversos oficios donde se establece esa narrativa respecto de los cuadernillos de medio de impugnación, inclusive un oficio ***** signado por ***** , quien era Director de la Fiscalía de Investigaciones y que dirige a ***** , Agente del Ministerio Público Federal, donde le informa lo acontecido en audiencia del medio de impugnación ***** .

Se establece de igual forma que, a través de la exposición llevada a cabo por la defensa, queda acreditado lo relativo a los tres supuestos que se deben de satisfacer para que cobre vida la tesis de jurisprudencia que ya ha sido relatada con anterioridad y los argumentos hechos valer por la defensa se centran en acreditar lo anterior; además, agregar que, se actualizó lo relativo al artículo 255, 327, 328 y 485, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, referente a las argumentaciones, amplias argumentaciones que fueron llevadas a cabo por la defensa para estar en condiciones de acreditar esa tesis de jurisprudencia del Pleno del Décimo Noveno Circuito, se debe hacer referencia a la obligatoriedad de la misma, para este juzgador, lo cual se obtiene de lo que puntualiza el artículo 217 de la Ley de Amparo (lo cita).

Es decir, esta tesis de jurisprudencia emanada del Pleno del Décimo Noveno Circuito, no es obligatoria para este juzgador al pertenecer a un circuito diverso y se aparta además del contenido de la misma, en consideración a las siguientes argumentaciones:

En un principio, como ya ha quedado establecido, lo contenido en el artículo 217, párrafo cuarto de la Ley de Amparo y establecer que los argumentos hechos valer por la defensa van encaminados a acreditar la tesis que ya ha sido relatada con anterioridad, y que no es de aplicación obligatoria para este Circuito al que pertenece este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.





- I. El hecho no se cometió;*
- II. El hecho cometido no constituye delito;*
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;*
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;*
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;*
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;*
- IX. Muerte del imputado, o*
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.”*

“Artículo 328. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

“Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.”

Ahora, una vez establecido el marco normativo en este asunto, la **defensa del quejoso** solicitó el sobreseimiento bajo las siguientes consideraciones:

- Que se actualizaba la figura de sobreseimiento prevista en el artículo 327, fracciones I y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- La resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la carpeta ***** , en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, se refiere a los mismos hechos denunciados al imputado en el proceso penal *****
- Que en este asunto se acredita cada uno de los elementos para determinar el sobreseimiento, como la identidad del sujeto, la identidad del hecho y la identidad en el fundamento.
- Que la fracción IX del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede interpretarse de manera limitativa.
- Que nadie puede ser juzgado dos veces de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que viola en agravio del quejoso el principio *non bis in ídem*.
- Que obra una constancia de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, en la que el licenciado Carlos Alberto Delgado, Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esta entidad, archivó como **asunto concluido** la carpeta de investigación ***** , al no tener noticia de la presentación de algún juicio de amparo que pudiese modificar la resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que confirmó la diversa resolución que tuvo por extemporáneo el recurso de revocación presentado para modificar la resolución del no ejercicio de la acción penal.
- Que al estar archivado como un asunto totalmente concluido no se puede seguir el procedimiento en cuestión.
- Que el oficio ***** de veintiséis de mayo de dos mil veinte, signado por el licenciado ***** , en el cual autoriza a que se realicen las gestiones necesarias para seguir investigando, es un actuar violatorio del derecho non bis in ídem, consagrado en el artículo 23 Constitucional.
- Que un diverso fiscal no puede revocar una determinación del no ejercicio de la acción penal, por lo tanto, el oficio 1153/2020 no es suficiente para revocar un no ejercicio de la acción penal.

En lo atinente a la **Fiscalía**, ésta solicitó se negara la petición de la defensa respecto del sobreseimiento del proceso ***** de acuerdo a las siguientes consideraciones.

- Que la defensa de manera general en su participación no precisa cuál es el hecho que se le atribuye a ***** en el “hecho criminoso” en la carpeta de investigación *****



- Que la notificación del no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación ***** , no le fue notificada de manera personal a ***** ***** , el diez de enero de dos mil diecinueve, en el centro de reclusión, sino que fue a través de un tercero, en el caso, la Subdirectora Jurídica del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz; por ende, esa notificación no es legal.

- Que la persona que determinó el no ejercicio de la acción penal por el delito de tortura, no contaba con las facultades para hacerlo, de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de

- Que en el oficio ***** , se estableció por parte del Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que en la carpeta de investigación ***** que se encontraba en resguardo, se realizaran de inmediato tantas y cuentas diligencias sean necesarias para la debida integración hasta su total integración.

- No obra algún dato de prueba ofertado por la defensa que demuestre que efectivamente esa resolución ha causado firmeza.

- Que la carpeta ***** está abierta porque obra el oficio 1153/2020 de veintiséis de mayo de dos mil veinte, signado por el licenciado ***** ***** ****, lo que demuestra que dicha carpeta no es de “ejercicio firme”, porque se sigue investigando.

Empero, como se adelantó, el Juez de Control resolvió parcialmente con lo solicitado por la defensa; esto es, que sobreseyera el proceso penal *********, en términos de la fracción **VIII**, del artículo **327** del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, por la hipótesis de que el hecho de que se trata **hubiese sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto al imputado**.

Y del debate de las partes, se advierte que en la carpeta señalada con antelación, se dictó no ejercicio de la acción penal, y el juez de control fue omiso en entrar al estudio de esa causa de sobreseimiento, máxime que si bien la fiscalía adujo que la carpeta ***** estaba abierta con motivo de un oficio en el que se ordenó continuar con la investigación, lo cierto es que no se advierte alguna determinación judicial que la dejara sin efecto.

En este caso, la carpeta de investigación ***** , del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de la que se advierten en lo que interesa la siguiente información:

Fecha de presentación: **seis de noviembre de dos mil dieciocho.**

“...al ingresar al reclusorio regional de Pacho Viejo fui interno en la sección *), estancia *** , litera *** , al ser vinculado a proceso, en mi estancia pusieron por órdenes de la dirección radio con bocina a todo volumen, durante día y noche por varios días, lo que lo convirtió en una tortura, pues cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño era por cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohada, improvisada con una cobija y en el otro oído me ponía un pantalón de mezclilla apretándolo firmemente, pero aun así el ruido del radio no permitía conciliar el sueño debido



al volumen de la música, y a la repetición de canciones de memoria USB, con ritmos de banda y reggaetón.

Por lo anterior, hablé con el director del reclusorio ***** , quien me dijo que no podía hacer nada al respecto que solo recibía órdenes de ***** , ***** y ***** .” (Tiempo de reproducción: del 01: 02:24 a 01:03:21 del tercer archivo de la audiencia de continuación).

Asimismo, la defensa del quejoso continuó precisando en lo que interesa:

“...Este hecho, ciudadano juez coincide idénticamente con el ya verbalizado que fue formulado a título de cargo en la imputación por el representante social, es absolutamente el mismo hecho por cuanto hace a este se refiere, este hecho ciudadano juez también se analiza dentro de la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 10 de diciembre de 2018, signado por el licenciado ya referenciado. En esta determinación que corre agregada dentro de la carpeta de investigación, la foja 197...” (Tiempo de reproducción: del 01:03:22 a 01:04:04 del tercer archivo de la audiencia de continuación).

En el proceso penal ***** del índice de la responsable, se indicó que obra en ese proceso, la carpeta de investigación ***** del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de la que se advierten en lo que interesa los siguientes datos:

Denunciante: *****

Fecha de presentación: **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.**

Hechos narrados por la defensa:

“...Que al ingresar al reclusorio regional de Pacho Viejo fui internado en la sección *), estancia **, litera ***, al ser vinculado a proceso, en mi estancia, pusieron por órdenes de la dirección radio con bocina a todo volumen durante día y noche por varios días, lo que lo convirtió en una tortura, pues cuando llegaba por momentos a conciliar el sueño era por un cansancio extremo, para lo cual ponía un oído sobre una almohada improvisada con una cobija y en el otro oído me ponía un pantalón de mezclilla, apretándolo firmemente, pero aun así el radio del ruido no permitía conciliar el sueño debido al volumen de la música y repeticiones de canciones de memoria USB con ritmo de banda y reggaetón, por lo que le hablé el director del reclusorio *****, quien me dijo que no podía hacer nada, porque recibía órdenes de ***** y *****”, (Tiempo de reproducción: del 01: 04:04 a 01:04:57 del tercer archivo de la audiencia de continuación).

Ahora, de lo antes desarrollado se advierte como efectivamente lo aduce la defensa del quejoso que, existe coincidencia con el denunciante o víctima, en el caso ***** , que los hechos denunciados en las dos carpetas de investigación ***** y ***** , efectivamente son los mismos; asimismo, existe coincidencia con el inculpado.

Empero, el denunciante ***** , una vez que fue notificado de la resolución del no ejercicio de la acción penal el **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, impugnó dicha resolución, lo anterior, lo hizo de manera extemporánea, por lo que el medio de impugnación establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos fue desechado.

En contra de esa resolución, el denunciante presentó el recurso de revocación; pero fue declarado improcedente, por ende, se **confirmó** la decisión del Juez de control de tener por **desechado el recurso citado con anterioridad.**

Así, tenemos que el recurso –medio legal- para modificar el auto de no ejercicio de la acción penal, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue agotado, independientemente del resultado de éste; y efectivamente de los antecedentes narrados en la audiencia inicial, no obra en la carpeta de investigación algún otro recurso o medio de impugnación que pueda modificar ese no ejercicio de la acción penal previsto en la Ley, lo que en este caso, lo hace firme.

Bajo esa línea argumentativa, el juez de control fue omiso en entrar al estudio de la causa de sobreseimiento planteada que deriva del artículo 255, segundo párrafo, en relación con el 327, fracción I y 330, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues únicamente se limitó a precisar que no existe dentro de esa carpeta de investigación, sentencia firme dictada por autoridad judicial.

Recordemos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como función del Ministerio Público, la persecución de los delitos, la de presentar la acusación ante el juez y procurar que la acción penal no quede impune, además de garantizar los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, esclarecer los hechos, contribuir a la prevención del delito, fortalecer el Estado de Derecho, culminando con el **ejercicio o no la acción penal**.

La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine.

Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, va iniciado, se sobresea.



Así las cosas, en términos del artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el único que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal y negarla.

***** Bajo ese orden de ideas, la entonces Primera Sala reconoció en la contradicción de tesis, que el Ministerio Público puede terminar la investigación por diversas formas:

a) Mediante la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos no fueren constitutivos de delito o de los antecedentes se permita establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado;

b) Por archivo temporal cuando no existan datos suficientes para establecer líneas de investigación;

c) Aplicación de criterios de oportunidad o;

d) Por la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Así, en lo atinente a esta última determinación, en términos del artículo **255 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Ministerio Público está facultado para decretar el no ejercicio de la acción penal cuando los antecedentes del caso permitan a dicho órgano acusador que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el mismo ordenamiento.

Por ende, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la figura del ejercicio de la acción penal tiene reconocimiento constitucional en su artículo 21; sin embargo, cuando el Ministerio Público decide no ejercerla, la propia Constitución en el artículo 20, apartado C), fracción VII, reconoce también la figura del **no ejercicio de la acción penal, como una determinación que emite la autoridad ministerial** y que la víctima u ofendido puede impugnar en la vía jurisdiccional.

Dicha determinación del Ministerio Público de no ejercer acción penal forma parte de un sistema normativo derivado de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del país, el cual esta capitalizada en diversos numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo es el artículo 255 del citado código, el cual faculta al ministerio público para no ejercer la acción penal, siempre y cuando tenga previa autorización del fiscal o del servidor público en quien se delegue la facultad, esto, cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en esa propia norma.

Bajo ese orden de ideas, ese sistema normativo prevé el artículo **258** del citado Código Nacional que regula un recurso innominado, a través del cual, las víctimas u ofendidos del delito pueden someter a control judicial la decisión de no ejercicio de la acción penal del ministerio público, así como las omisiones en las que haya incurrido en la investigación; es decir, dicho sistema normativo prevé un recurso judicial efectivo que permite a las víctimas impugnar este tipo de decisiones y revocarlas en caso de que hayan sido arbitrarias.

Incluso la decisión de la persona juzgadora de control sobre el no ejercicio de la acción penal es apelable a partir de la reforma de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro al Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo cual se garantiza a la parte ofendida del delito el acceso a distintos recursos para evitar la impunidad, participar en el procedimiento, obtener la verdad, y una efectiva reparación.

Además, precisó que la persona juzgadora de control no puede sustituir las facultades del Ministerio Público para investigar, sí puede revocar la decisión del ministerio público de no ejercer la acción penal cuando advierta omisiones importantes en la investigación del delito, o bien, si no se actualiza alguna de las causales de improcedencia ya mencionadas.

Con base en lo antes desarrollado, tenemos que la determinación del no ejercicio de la acción penal es acorde con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto de la persona imputada, ésta es una decisión consensuada por el superior del Ministerio Público, cuando ambos adviertan que de los datos del asunto no pueda actualizarse la existencia de un hecho delictuoso, o bien, que respecto de quien se ha señalado como probable responsable, no se cuentan con elementos para ejercer la acción penal en su contra.

Entonces, el no ejercicio de la acción penal **no constituye una facultad unilateral y discrecional** del Ministerio Público Investigador, sino que **es parte de un sistema normativo que filtra la decisión por medio del fiscal y de las autoridades judiciales para evitar un uso arbitrio del poder punitivo estatal**; y que en contra de dicha determinación se encuentran previstos en la ley recursos para modificarlo en caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con esa resolución, por lo que una vez agotados éstos, es evidente que ese no ejercicio de la acción penal causa firmeza.

Lo anterior es así, ya que si dentro de la normatividad aplicable se extinguieron los recursos y no obra alguna diversa herramienta legal para modificarlo; entonces, dicha determinación del no ejercicio de la acción penal, es inamovible.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro texto siguiente:

*“Registro digital: 2030495
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 70/2025 (11a.)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio de Amparo *****

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 835

Tipo: Jurisprudencia

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ES UNA DETERMINACIÓN DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PUEDE EMITIR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE POR ELLO CONTRAVENGA SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DELITOS.

Hechos: Un agente del Ministerio Público abrió una carpeta de investigación en contra del entonces director de un centro de reinserción social por posibles actos de tortura denunciados por una persona en el interior de ese centro penitenciario. Posteriormente, con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autorizó el no ejercicio de la acción penal por no encontrar datos sobre la probable participación del servidor público aludido en el delito denunciado. La persona denunciante presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 255 citado, pues lo consideró contrario al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que autoriza al Ministerio Público a determinar el no ejercicio de la acción penal, siendo que su obligación es la de concluir la investigación de hechos delictuosos. El Juez de Distrito negó la protección constitucional. Ante ello, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La figura del no ejercicio de la acción penal es una determinación que tiene reconocimiento constitucional y que puede emitir válidamente el Ministerio Público cuando considere que no cuenta con elementos para acreditar la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso, lo cual no vulnera su obligación de investigar delitos. Dicha determinación debe estar fundada y motivada, además requiere autorización por parte del Fiscal, como superior de la autoridad ministerial, y está sujeta a los medios ordinarios de impugnación, lo que evita la impunidad y su aplicación arbitraria.

Justificación: El artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política del país dispone, por regla general, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, de lo cual deriva una obligación de carácter positivo, relativa a investigar o indagar sobre la posible comisión de un hecho delictuoso y ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo, con el fin de procurar el inicio del procedimiento penal y garantizar la pretensión punitiva del Estado.

Sin embargo, cuando el Ministerio Público decide no ejercerla, la propia Constitución, en el artículo 20, apartado C), fracción VII, reconoce una obligación de carácter negativo, relativa a que si durante la investigación el Ministerio Público advierte que no cuenta con elementos para instaurar un proceso, debe resolver el no ejercicio de la acción penal antes de la audiencia inicial para no proceder en contra de una persona respecto de la cual no existen elementos para someterla a un procedimiento de naturaleza penal.

Ahora bien, la figura del no ejercicio de la acción penal está prevista en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece para su emisión que cuente con una debida fundamentación y motivación a partir de las circunstancias del caso y la evidencia disponible, aunado a que, por su importancia y para evitar la impunidad, requiere contar con previa autorización del superior jerárquico del Ministerio Público, por lo que no se trata de una determinación arbitraria, ni contraviene el artículo 21 constitucional.

Además, dicha resolución no deja en estado de indefensión a la parte ofendida del delito, toda vez que cuenta con recursos judiciales a su alcance (recurso innominado regulado en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apelación y juicio de amparo) para controvertir, y en su caso, lograr la revocación del no ejercicio de la acción penal, por lo que sus derechos fundamentales están suficientemente garantizados en el procedimiento penal."

Por virtud de lo hasta aquí expuesto, dado que el concepto de violación resultó **fundado**, se impone **conceder** al quejoso ***** el amparo que solicitó en contra de la resolución oral dictada por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número *****, mediante la cual declaró infundado el incidente de sobreseimiento de dicho proceso; **esto para los siguientes efectos:**

1. El Juez de Control responsable **deberá dejar insubsistente la resolución combatida dictada en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, en el proceso penal *****, en la porción en la que resolvió el incidente de sobreseimiento solicitado por la defensa del quejoso.

2. El Juez de Control está obligado a señalar una nueva audiencia en la que, considerando lo resuelto en el presente fallo, resolverá de manera fundada y motivada, conforme a derecho proceda, el incidente de sobreseimiento planteado por la defensa, considerando lo señalado en los artículos 255, 327, fracción I y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO. Expedición de copias. Por cuanto a la presente sentencia, dígase a las partes que se encuentran en aptitud de consultarla y descargarla a través del expediente electrónico, ya que al incluir la evidencia criptográfica se considera como copias certificadas electrónicamente, en términos de lo establecido en los artículos 22, párrafo segundo y 36, párrafo segundo, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Las partes que no tengan autorizado el juicio en línea se encuentran en aptitud de generar un usuario en la página: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>, y hecho lo anterior, solicitar el acceso al expediente electrónico de este juicio, proporcionando el nombre del usuario respectivo, para acceder a las actuaciones del expediente electrónico y obtener las copias que requieran a través de dicho Sistema.



No obstante, con apoyo en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

OCTAVO. Transparencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracciones V, IX y XXI, 9º, 20, fracción VI, 34, 64, 69, fracciones II y V, 112, fracción V, 115 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos numerales 1, 3, fracciones II, IX y X, 4, 7, 10, 15, 19, 74 y 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se hace saber a las partes en el presente asunto el derecho que tienen para oponerse a que se publiquen o den a conocer sus datos personales en aquellos casos en que la resolución que ha de publicarse o la constancia o prueba que se soliciten, contenga información reservada por poner en peligro su vida, seguridad o salud, o confidencial, por así prevenirse en un tratado internacional o la ley nacional; en la inteligencia que, de no hacer manifestación alguna, se tendrán por inconformes con la divulgación de sus datos personales.

NOVENO. Firma Electrónica. La presente determinación se firma de manera electrónica para constancia de su validez, acorde con el artículo 252 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y el artículo 3, fracciones I y XI, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESOLVE

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA** a ***** contra la resolución oral dictada por el Juez de Control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el proceso penal número *****; mediante la cual declaró infundado el incidente de sobreseimiento de dicho proceso; **esto para los siguientes efectos:** **1.** El Juez de Control responsable **deberá dejar insubsistente la resolución combatida dictada en audiencia de continuación celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco,** en el proceso penal *****; en la porción en la que resolvió el incidente de sobreseimiento solicitado por la defensa del quejoso. **2.** El Juez de Control está obligado a señalar una nueva audiencia en la que, considerando lo resuelto en el presente fallo, resolverá de manera fundada y motivada, conforme a derecho proceda, el incidente de sobreseimiento planteado por la defensa, considerando lo señalado en los artículos **255, 327, fracción I y 330** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. En lo relativo a la expedición de copias autorizadas de la presente sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, estese a lo indicado en el considerando séptimo.

TERCERO. Para la elaboración de versiones públicas de este fallo tómese en cuenta lo establecido en el séptimo considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Jesús Arturo Cuéllar Díaz**, Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, **hasta hoy catorce de octubre de dos mil veinticinco**, en que lo permitieron las actividades del órgano, ante el Secretario **Manuel Romero Díaz**, quien autoriza. **Doy fe** “Firmas Electrónicas”.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente
Xalapa, Veracruz, catorce de octubre de dos mil veinticinco
El Secretario del Juzgado Decimoséptimo de
Distrito en el Estado de Veracruz

Manuel Romero Díaz

(Se anexa evidencia criptográfica de la firma del Secretario)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

129155383_1314000038344938018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	MANUEL ROMERO DIAZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.01.f2				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/25 21:33:09 - 14/10/25 15:33:09				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	06 8e 71 68 5a f0 69 2a 86 4d f3 07 5f 4d a6 fd 52 2e fc a7 07 a3 93 f7 31 30 4e 37 c6 1d 72 ca df 12 06 12 c0 87 fa da d8 aa df 3e d9 23 a9 45 61 8a bd 16 ec 91 b1 fe 53 e5 92 93 0c 1b fd c9 bc 6a ca 77 b2 7f 1b 1b cb 79 17 ca 33 fe 99 20 36 51 38 21 57 9c bc a7 23 4a ed 08 19 c8 e2 fa 68 33 d5 cf 06 03 db f5 de 01 8a 2b 42 c0 a6 db 38 ad 91 a8 9f 7a f8 e2 94 a6 5d 73 d1 47 08 a3 94 a2 7a d8 fd 4a 84 d4 4a b6 52 e5 ad 74 42 b4 72 d5 88 0e 5d 8e bf 3f bf 34 76 ce 2a a3 a5 81 17 a4 91 ac 2a af 34 23 8c b9 dc 0e e6 1b fe df 99 a7 15 8c ad 59 f9 20 6c 3f b8 a3 90 26 89 ca 2a 48 c4 a2 6a e3 af db 56 3a 92 9d 83 10 f9 c0 d8 64 29 bf 8b 34 e9 c7 4a 85 3d ce 7b bd fa 14 0f a1 8a ff 2c ab 58 a3 ab 1d ad 13 bf fd b7 87 32 d4 1f e5 b4 d6 2b 5c 13 e9 50 e1 4c f9 b1 5c						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/25 21:33:07 - 14/10/25 15:33:07						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.01.f2						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/25 21:33:09 - 14/10/25 15:33:09						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	66319204						
Datos estampillados:	Z602zn0ydsVqC/d+ejxwV3/E0aE=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Arturo Cuéllar Díaz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2b.11	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/25 21:34:13 - 14/10/25 15:34:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 38 28 b7 f9 8e 21 ab 01 85 3a e1 10 39 46 4e 6d 2c 1d 36 57 57 47 5d 09 10 7d 0b be d7 e5 48 dc 37 81 14 ae de 68 c5 68 2a 40 f7 b5 00 c3 cc 92 2d 5e d4 48 67 15 78 e5 1d 81 94 3d d4 ce 10 0b 4f 23 04 c2 2a 52 81 92 f9 25 e5 77 30 9c 4d 34 24 3b 43 c6 d3 50 2e 58 af 2c 5b a5 3f da 9e 98 38 7d 78 70 66 34 f5 66 fe 39 89 37 ec c4 f3 b6 f4 93 e2 d3 72 b5 2b df e8 81 02 a7 e6 ab 35 79 e7 aa bd bb 58 b2 ee f0 4a 1b a8 36 91 db 60 09 5d 32 2b 96 80 ab 6e 8d 99 6c 0f 8b 35 b0 5a e3 5a d1 81 15 88 c2 9a 7c d9 9b 12 f2 8c b8 a3 8c 11 a9 7c 78 a5 81 66 01 49 87 67 59 bb 17 5d ca 06 95 65 3f 35 de f9 df d0 98 13 d1 cd 7e 13 ac cb 68 8b c4 f9 e4 82 42 53 05 f1 00 a8 02 a3 79 ec c6 b2 f3 58 36 5e 68 aa bb 1f 4b 86 0c ad 93 57 e5 8e 79 ec 80 aa 78 fc 3f 0d a0 c7 15 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/25 21:34:12 - 14/10/25 15:34:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2b.11			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/25 21:34:13 - 14/10/25 15:34:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	66320434			
Datos estampillados:	YOfpDf3Eax7mdV0GwYue1O020F4=			

El licenciado(a) Manuel Romero D'Áz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.